

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 45

Cuaderno No. 823

Año 1781.

No. de hojas útiles 105.

Autos seguidos por doña María Victoria de la Milla
contra D. Cayetano Pro, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA- 50 1

Causas Civiles.

CAJ 98

DOL 1503

f

105 (+2 carátulas)

Letra L. Legajo N° 46, cuaderno N° 987.

Auto que sigue 1781

Diferencia La
milla

C-1781

Contra

Cayetano Pico

por

Cant^d de pesos

176

Ante

La Junta Ordinaria

S^{no}

Genvario de Figueroa

3



Tu real.

SELLO TERCERO, VIRE AL
ANOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

Thomas Ignacio Camargo: en nom. de
Doña Maria Victoria de Cumbilla: y en vir
Por present. rad. de nro Poder y en derida forma presento como
el cond. No mas haia Lugar en derecho por serco ante
nossa, fize vni y Digo que haviendo fallado Thomas
Rodrig. quedo en poder de Carretero. de Prio
y de la e como
firmado la Carta Pulperia contenida en el
Lapel que igualmente presento, aq. es. Acordada
mi p. te. por la Camarada de vecindades p. impon
te del ranspaso de la Plabe que ofranis abajo. q.
Manido y crujen latornaron. En. de T. 7. 11.
Y por que vezela que dho Carretero pretende
enagenarla clam. de rianam, que enal. camo.
Lantana de p. nro. imp. en. Divero. Y para
que en. p. o. portaino se evite semejante hecho
perjudicial.

Arrem. pido y sup. q. haviendo p. presentat
do dho Poder con el expuesto Lapel se ririba
mandari q. el enunziado Carretero no vapo
de p. nro. conforme ala Ley y es. Capena
de ella lo reconozca y dedare como en ciente
q. mi p. en fiadora de los enunciations p.
del ranspaso de la Carta de la Pulperia

de la Encomienda del Obispo del Cuzco
Santo que por este enmienda declaro
solo en lo favorable por la Provincia Contar

Don Juan Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
te y dos de Mayo de mil Setecientos ochenta y
un año ante el Señor Coronel D. Juan de
Rosas Alcaide Ordinario de ella y su jurisdic-
cion por S.M. exponiendo una Petición

Quiera por su merced auto por presen-
tar al Pater y mando q. Calletano Pro reconos-
ca fure y declare como se pide y lo cometio a mi
el presente Cur. no o otro R. o Receptor qui lo proce-
yo y firmo con parecer el D. D. Calletano Velon
Acordaron de esta Ciudad

Rosas

Ante mi

Don Juan Camargo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en vein-
te y dos de Mayo de mil Setecientos
ochenta y un año en cumplimiento de lo man-
dado por el Sr. D. Juan de Rosas Alcaide Ordinario de ella y su jurisdic-
cion por S.M. exponiendo una Petición
Quiera por su merced auto por presen-
tar al Pater y mando q. Calletano Pro reconos-
ca fure y declare como se pide y lo cometio a mi
el presente Cur. no o otro R. o Receptor qui lo proce-
yo y firmo con parecer el D. D. Calletano Velon
Acordaron de esta Ciudad

presentado contra dñs de en el
año pasado de noventa y quatro.
Dijo que la herra q' era dñs pie y dice
Cayetano Iro, no es del Declam^{te} pues
no ha hecho el Papel respecto de q' Dña
Victoria Larmilla Larmilla no ha sido tra
dora de los seiscientos p^{rs} q' se expusieron
ni de otra cantidad alguna porq' el Decla
mante lo pago de su peculio sin ocurrir
por cosa alguna a Dña Victoria. lo qual
dijo ser la verdad so cargo de su juram^{to}
en q' se ratifico siendo le visto y lo
firmo dñs Jee = Anterri

1 Charro negro 3^{to} de Tabata
Precep^{to}

Digo Yo Calletano de Pxo y Juana Roda
 que mi mujer q somos dueños de la pul
 peria q esta en frente del ospital del Espi
 tu Santo y q dicha pulperia tiene de habe
 Ciesientos pesos los q tocan y pertenecen a
 Maria Victoria de la Milla por q quando
 entramos en ella noteniamos la plata y di
 cha S.^a los afianso con su firma y pote
 do sus esclavos para el resguardo de di
 Ciesientos pesos y por sea verdad le firmamos
 este papel en 2 de Mayo de 1772 ad

Cayetano Pao
 M

Juana Roda
 J



**SELLO SEGUNDO, SEIS
REALES, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y OCHENTA Y
OCHENTA Y UNO**

Ca notorio como D^{na} Victoria Amalia

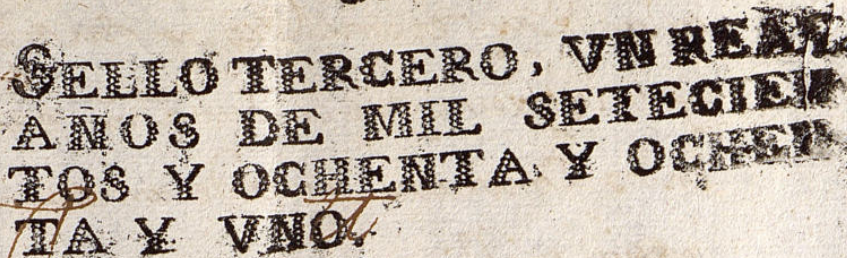
Abraces de Juana Rodriguez: Otorga que
don mi Poder cumplido general el necesario en dese
cho de Tomaso Ignacio Camacho Procurador del numero
de esta Real Audiencia, para todo lo de Leyes
Causas, y negocios, civiles, y criminales, quanto
al presente tenga, como tal Abogado, y Residente en
lo Sucesorio, y especialmente, para que me ayude
y asista, en la que siga con el difunto P^{do} B.
de la testamentaria de dicha Juana, y así en
esta como en las demás semejantes sin con-
traria alicia demanda, sin que primero seme
notifique en persona, poniendo Exco^{to}, Cite
monición, y Requiri^{do}, cite, emplaze, o quere
le exente, y embargo que lo quierda viene
pda por Emalen, su amparo en posesion pre
sente testigos, y otros Rea^{do}s, a bene, ta
che, contradiga, adicione, pure, alare, y cause
diga alar interloutorio, y Sentencia
de finitima, las favorables aceto, y alar
contrarias aple, y Prologie, y las sea
por todas instancias, para termino lo que
o Enuncie, como por conveniente tenga: de
el Poder necesario de Don Don Limitacion
Remando de fonsos en forma. T^{am}
sumera Ologio Alar Viene, y Alar

testamentaria según derecho = Pro cargo Nos
del Perú en veinte uno de Mayo Año mil
seiscientos Ochenta y uno. Notoriamente acuer
do y fee conuro, lo firmo siendo testigos
Don Manuel Parria, Don Francisco Pa
res, y Don Alonso Melendez = Dona
María Victoria de Lamilla = Ante
mí Pedro de Sanate Escribano de su villa

gero
y copia de su original que pasó ante mí, y queda en
mi poder de Don Juan José Moreno Escribano de su villa
que como se pide. Del intereseado, doy el presente
ante vista de su otorgamiento =



Pedro de Sanate
Escribano de su villa



Thomas Ygnacio Camargo en nombre de
 D. Maria Victoria de Samillai: en los Años
 En lo p^{al} p^{re}se^{nt} conaxa Cayerano de Rio. cuando q. fue de su
 y declaro como na Rodrigo. ya Difunta sobre el exelaxen
 epise con ci- de una fianza Dico que el dho Cayerano fal-
 tacion. Al^{ti}ando ala Religion del puxam, no solo ha
 natifiquesele nevado la firma, y el Papel de fⁱ sino tam
 enira o de bieni querni p. no ha sido fiadora de lo
 raⁿ seⁿciertos p. que en el se eⁿ p^{re}se^{nt}ari, asenando
 que el los pago de mpeculio. Y para comben ser
 ena negariba, combien al dho de m^{pe}panate q.
 Dⁿⁱsabel Rio con citaⁿ de dho Cayerano bajo
 de puxam. declare, como es cierto que el Papel
 de fⁱ, es de su Señora y mano, el mus mo
 que de dho. y pedim. de Cayerano Rio y Juana
 Rodrigo. dho. enenino el dia de n^{ra} s^{ra}, y
 eⁿ p^{re}se^{nt}ari como fⁱore. ha enenito otros Papeler
 de Valeu y Cuerau q. se han fⁱerido de
 dho de ambos quionei han oⁿfecto las Carri-
 daderi por que se han Obligado a un respectib^o
 Achehedorei sin haveri no bedad alguna
 Item. declare como es cierto q. enenit^o

de la fianza hecha p. la g. de m. p. del im-
te de la Elabe de la Pulperia de m. p. apo-
en la Carcerano Pro y sup. Thoma Rodrig.
y e. p. p. que la suada era la q. se p. enaba
en los Contratos, y adelantamientos de la Pul-
peria publicando en todas partes el a. d. e. m.
eng. v. v. a. m. p. por el bien q. ha. v. a. re. c. i. v. i.
do, en la fianza, y en otros f. o. m. e. n. t. o. s. que le
de. u. i. a. P. o. r. t. a. n. t. o.

Deu. Co.
A. m. p. i. d. o. y. sup. se. r. i. n. d. a. m. a. n. d. a. n. i. que d. h. a. n.
D. Isabel haga la e. p. r. e. s. e. n. t. a. D. e. c. l. a. r. a. z. o.
a. g. p. r. o. t. e. s. t. o. e. n. a. n. s. o. l. o. e. n. l. o. f. a. b. o. r. a. b. l. e. y. g.
la e. s. e. c. u. r. e. c. o. n. c. i. a. z. o. d. e. a. t. h. o. C. a. r. e. t. a. n. o. P. r. o. p. i.
d. o. f. u. n. t. e. H. a. n.

Deu. Co.
D. n. o. r. i. A. m. p. i. d. o. y. sup. se. r. i. n. d. a. n. m. a. n. d. a. n. i.
s. e. l. e. n. o. r. i. f. i. q. u. e. a. d. h. o. C. a. r. e. t. a. n. o. P. r. o. q. e. n. e. l. a. c. t. o.
d. e. l. a. d. i. l. i. g. e. n. c. i. a. e. s. t. i. b. a. i. e. l. r. e. c. i. b. o. d. e. l. o. s. s. e. i. s. c. i. e. n. t. o. s.
p. que d. i. z. e. h. a. u. e. n. p. a. g. a. d. o. e. n. q. u. e. D. e. c. l. a. r. a. z. o. c. o. n.
a. p. o. x. i. m. i. m. d. e. a. p. r. e. m. i. o. p. i. d. o. f. u. n. t. e. d. i. p. n. a.

Com. p. n. Camargo

En la Cui de los v. n. e. j. e. s. d. e. l. P. e. r. u. e. n. d. o. s. e. a. h. u. n. i. s. d. e. m. i. s. t. r. o. s. d. i. c. i. e. n. t. e.
y o. c. h. e. n. t. a. y. o. n. d. a. n. t. e. e. l. P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. d. e. l. P. e. r. u. e. n. d. o. s. e. a. h. u. n. i. s. d. e. m. i. s. t. r. o. s. d. i. c. i. e. n. t. e.
y u. s. u. f. u. n. d. i. c. i. o. n. p. o. r. s. n. r. e. p. r. e. s. e. n. t. o. e. n. t. a. p. e. t. i. c. i. o. n.

D. n. o. r. i. p. o. r. a. m. i. d. m. a. n. d. o. q. u. e. D. e. c. l. a. r. a. z. o. p. r. o. f. u. n. t. e. y. d. e. c. l. a. r. a. z. o. c. o.
m. s. e. p. i. d. e. c. o. n. c. i. t. a. c. i. o. n. y. l. o. c. o. m. e. t. i. s. a. m. i. e. l. p. r. e. s. i. d. e. n. t. e. d. e. l. P. e. r. u. e. n. d. o. s. e. a. h. u. n. i. s. d. e. m. i. s. t. r. o. s. d. i. c. i. e. n. t. e.
R. e. c. e. p. t. y. a. l. o. r. a. n. i. r. e. n. o. r. i. f. i. q. u. e. a. C. a. r. e. t. a. n. o. P. r. o. e. s. t. u. v. a. d. e. x. a. n. a.
a. n. t. i. l. o. p. r. o. v. e. n. y. f. i. n. i. s. c. o. r. p. o. n. e. c. a. n. e. l. P. r. e. s. i. d. e. n. t. e. d. e. l. P. e. r. u. e. n. d. o. s. e. a. h. u. n. i. s. d. e. m. i. s. t. r. o. s. d. i. c. i. e. n. t. e.
c. o. n. e. s. t. a. C. u. i. d. e.

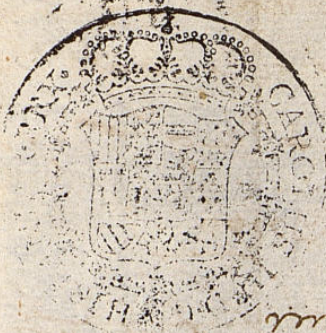
Rosas

Genario eliguera

En la Cui de los v. n. e. j. e. s. d. e. l. P. e. r. u. e. n. d. o. s. e. a. h. u. n. i. s. d. e. m. i. s. t. r. o. s. d. i. c. i. e. n. t. e.



Un + est.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CINCUENTA Y OCHEN.

mi se acuerda y en D. de la casa lo con-
tenido en el Decreto de frente a Cayetano, quien
superviene a los fines.

D. J. P. [Signature]

3rd of Sabbath
Precept

Declara^{do} En la ciudad de Mexico del Peru en quince de honis
de mil e sesientos ochenta y uno. Por cumplimiento de lo
mandado de su^{su} paxam^{to} de Isabel de Pao y Gohio por
Dignos D^{os} y una señal de Cruz reg^{no}os bajo el qual
al efecto de ver verdad y preguntada al tenor de las
provisiones del R^{am}to. declaro lo sig^{te}

Alaprimo de lo q^{da} declar^{te}. firmo el papel de obligatⁿ
de los señores J. de Oñ y conseruador de Cayetano P^{ro}
re P^{ro}re, y por su m^{te}. Thomas Anonignez lo hizo Caye
tano P^{ro} reherm^a. haviendolo firmado conser P^{ro} Maria
Victoria Larrilla comparecen a la dha. Thomas respecto
de quexen segun de los señores J. como q^{da} exan en y o
y conuenio en p^{re}sentⁿ q^{da} la dha. lo hiciere due exier
to q^{da} la declar^{te} ha exerito y firmado con el papel y vale
y cuenta q^{da} en la P^{ro}le rehan opacido de oñ de ambos
to q^{da} han ratifho la cantidad de en y respectiva q^{da}
gaciones sin hazer novadas a la y ~~no p^{ro}~~

Ala segunda de lo que es cierto q^{ue} en virtud de la fi-
ama hecha p^{er} d^{on} Juan Victoria al unyente de la d^{on}da
de la Pulp^a. ya q^{ue} y concurre el Papel q^{ue} cita en la ante
este enoiaxon a p^{ro}veer la su P^{er} Capetana y su M^{er} su
ana no xiquier, ni eno la su d^{on}da la q^{ue} persona da
en lo contrario y a delantam^{to}. de la Pulp^a publi-
camos en toda p^{ar}te el beneficio q^{ue} debia a lare

señor de la corona de mara de la panna y ag to
mento. Lo qual oyo con la bendiccion de cargo
de su jurament. enq. e ratifico. siendo de lei
sa su Declaracion y la panna de q. oy to
Maxia Isabel de Pae

Ante mi

3^{ta} de Sabata
Precep.

Encho dia quince notifique el Decreto de la
fona ante este reg. y como en el recontie
ne a Cayetano Pae en su persona de
q. oy to =

3^{ta} de Sabata
Precep.



Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

En lo p^{real} tratado. H^l
Dⁿⁱ, es v^{ra}
con ap^{er}ce^{ri}do.
m^{ro}

Tomar Ignacio Camargo en nombre
de D. Maria Victoria Larrilla, en los
punto con Cayetano Pro, sobre la segun-
dad de ma^{ria} fiamma, y lo demas deducido
que haviendo tratado mi parte
de esclarecer la fiamma, q^e otorgo a favor
del Cayetano Pro, y Juana Rodriguez
su muger, ya difunta, por la cantidad
de seiscientos p. olvidado alar Leyer
ala gratitud, y aun de la misma Religion;
no solo nego la fiamma, sino tambien
todo el conteado del Papel de Verguaxido
q^e previene, para, q^e lo Reconozere.

El arunto trae su origen de mi
cargo de especial afecto, y compacion
con q^e mi parte mirava a Cayetano, y
su muger. Tratando esto, por el año
parado de 74. de tomar la Casa Pulperia
q^e oy curita, y esta fuente al Hospital
al Espiritu Santo, se hallaban

embarrasado, por no tener seiscientos
p. a quien montaba el dup. de la casa. Con
este motivo, fueron muchos los clamores
q. interpuso, la finada p. con mi parte
y sin otro motivo, q. el deseo de hacerse
beneficio, entró en puxta su firma
apremiando la importancia, heipote-
cando sus Esclavos, para su mayor
seguro; pero oy qui bñ mi parte su
dinero, á benturando, quando Trataba
de evitar el perjuicio, que le arremata
en sus intereses, al puxta, pero des-
bue la mala correspondencia, negan-
do el contenido del papel del 3.

Como el negocio expuntaalm. segun
lo enuncia el Copurado Papel, solo con
la diferencia de haver firmado por
Cayetano la hija suya nombrada
Trabel, o por unam. sepidio la Hco.
nociere, y declarar al tenor de otras
preguntas. Reconocida la diligencia
re adbierte por ella, q. aunque la
firma, qui esta al pie de la obliga-
cion (engu dire Cayetano Pro)
es de letra de su hija Trabel; pero
al mismo tpo. persuade q. lo coe-
cuto esta de orden, y consentimiento

de su Padre. Contesta la fianza
que otorgo mi parte, y al mismo tpo.
de porre haver firmado, otros papeles,
Vales, y Cuentas, que en la Pulperia
se ofrecian al Orden del mismo Cayeta
no, y los que satisfacian, sin que para
ello ofreciere el menor coocupulo.

El Arunto conserbido, en estos terminos
no demanda el menor, genero de duda. La
fianza es cierta, y constante, y conociendo
mi parte el riesgo que le arana, no pue-
de menor, que solicitar el medio q. ponga
acubierto, sus intereses, de qualer quiera
menoscabo. Quando el deudor aqui en-
seña se constituye de dificil Reconben-
cion, y trata de disipar, los vienes, conq.
podriera, satisfacer, tiene el fiador coope-
dito su dno. para compelirlo, a que lo
coconere ala fianza, o al menos le
areguere la misma Cantidad, q. le
fio. Lo contrario seria hacer muy du-
da la naturalera del Contrato, y si el fia-
dor hubiera de su fin, q. el deudor, desfra-
dare, y disipare sus vienes, acubierto de
qualer quiera Reconbencion, no habria
quien entrare, en semejantes obligacio-
nes. Mi parte se supeto al contrato
con el seguro de quala Cara, permaneceria



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

siempre habilitada, y Capas de Respo-
den, por su importancia, y biendo frustra-
das sus ideas, le es indispensable con-
sultar el descubrimiento, q. le preparan.

Por Septiembre del año pasado
de 80. se dio Valance a la Casa Pulperia
y solo se hallaron Ochocientos diez, y nue-
be p. mo, y medio reales, incluyendo a
los seiscientos a la Cave, de forma que
deducidas las dependencias, solo que-
daba el Resto de Doscientos, diez, y nue-
be p. q. hexa todo el principal fondo
a la Casa. Bajo de esta principio
es preciso entender, q. los adelanta-
mientos, son ningunos, y q. Cayetano
leso arruina por las utilidades, ante-
trata de arruinar la Casa, con nota-
ble perjuicio de mi parte. La finada
Tuana Rodriguez, hera quien se
personaba en lo contrato, y asu acubi-
dad, y buena economia, hean debidas
las utilidades, que Reportarvan, y fal-
tando esta, es coniguiente, que la



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Cara, baya en notable decadencia, quan-
do se trate de satisfacer el Credito, mi-
parte, no encuentre mas que sin-
sabores, en premio al buen Oficio que
le hize, por medio de la obligacion, fi-
dejuroxia; portanto.

En mi pido y sup. serviva man-
dar se le notifique a Cayetano
Pro, apianse anni parte la Cantidad
de Seiscientos pero, por que se obligò
asu favor, con aperecebimiento, y juro
a Dios Nuestro señor, y a esta Re-
real de Cuen. I. en Anima Ami-
parte, no proceda a malicia, sino
de Sumicia, quipido I. a

Asi digo que por el d. f. servicio
vno. mandar se le notifiere a Cay-
etano Pro. q. Exhibiere el Recibo
de Seiscientos pero, que decia. en su

declaracion haver satisfecho. o diere
daron: La providencia se le hizo sa-
ber en 15. de Junio, como parece de la
diligencia, y hasta ahora, ni ha echo
bido el Recibo, y dicho cosa alguna; por
tanto, y en su rebeldia que le dicuro

Almo. pido y sup. q. e. haviendola por
acusada, se sirva proveer, y mandan
como tengo pedido en Jun. 17. supra

Enmas por Camacho

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete
de Junio de mil setecientos ochenta y un. ante el
D. D. fern. de Rosas Alcalde ordin. de ella y su jurisdiccion
por su Mag. se presento esta Peticion

Y vista por su M. en lo qual mando dar traslado
al D. D. que es en vida con apremio, a lo
proveyo y firmo con presencia del D. D. Cayetano
Velazquez de esta ciudad =

Rosas

Antemio
Jesuaris de Figueroa

Notifon

En Lima y Junio veinte y siete de mil setecientos ochenta
y uno notifique el D. D. q. antecede a Cayetano P. en su
corradofel =

Figueroa



Tu real.

SE LLO TERCERO, VN REAL
AN OS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

*Edro Angulo Portocarrero anomb. de Ca-
sare y de los Campos en lo auto con D. Maria
Victoria de la Sierra sobre una fianza y
lo demas deducido. Digo: que se me ha dado
travado el escrito y para responder
se ha entregado el proceso, y reconocido, ha-
bo que la demanda es peregrina en todas
sus partes respecto de estar fundada en
unos hechos enteram. falsos, y asi es
previo antes de responder adho travado
tratar de que se descubra la verdad y
que incontinenti se manifieste la mala
fe con que se procede. Por esta razon
se hade senbir V. mandando que la espre-
sada D. Maria Victoria conforme ala
Ley y lo la pena de ella declare al
tenor de las preguntas siguientes.*

*Prim. Declare si el papel y si
desde el dia que se otorgo lo ha tenido
en su poder hasta que oy lo ha pre-
sentado; y vno espresere si se lo entrego
el acreedor acuyo favor supone*

Ungo la fianza, y con que fin lo recibí
y que tiempo hace.

M diga quien es el sujeto Acar
don vltos. sin ciencia, pero, y si en lo
siete años q. han mediado se le ha
combinado ella por el dinero; y
expuere por que motivo se silenció
en el papel ref. el nombre de
dicho acreedor, y por que también
no se determino plazo en que deba
hacerse el pago:

M diga como es cierto q. Trabe
se ha. hija de mi parte atoda ho
ra del dia esta en mi compañía, co
miendo y bebiendo con mucha
satisfacción y confianza, y que se con
ta esta se niña con su padre. Por
tanto, y vago de la protesta se
a mi declaración solo en lo fauo
rable.

A. V. pido y sup. se sirva mandar que lo
contenida Trabe y declare al tenor
de las preguntas q. ha. protesto
Responder al traslado pendiente: p
do Trabe. Ha. Pedro Angulo Dono

En la Ciudad de los Reyes el Pen. en siete de Julio de
mil setecientos ochenta y una ante el V. D. fernand

Yo el Sr. Alcalde ordinario desta ciudad, represento esta Petición
Vos para su mto. mando q. D. Maria Victoria La
milla juve y declare como repide y lo cometeo ante el
p. Co. no o a otros n. o receptor, ante lo p.veyo y f.ame
conparecer al D. Cayetano delon Arceon gesta cui

Risas

Ante mi
J. de la Cruz
J. de la Cruz

En la ciudad de Mexico. El Peru en nueve de hi
lo de mil setecientos ochenta y un de encumpli
miento de lo mandado de su maj. D. Maria
Victoria Lamilla q. lo ha por D. Diego y uno
senal a fur segun es bazo del qual ofe
cio de un vendad y preguntada al tenor
de la. Posicion el Peru declara lo sig.
Ala p.ima Dijo que el papel de 3 lotos o enulo
de la Declar. de el dia de su otorgam. que
fue el dia de su f.ra hasta el en que lo presento, y
que quien se lo entrego fue Juana Rodriguez
muger de Cayetano P. con las firmas que en
el aparecen pidiendo la Declar. en verguando pas
na averiguar la firma q. se me hecha en Ma
dre D. Jacoba de la villa de quimientos q. se obliga
a pagar por ambos q. compraron la pulp. de la C. y
el manant. de la m. el dia de su de julio de la m.
de cincuenta y ocho, y lo han f. se v. ante el cumpli
miento de lo seiscientos, al citado papel redicaron
por mano de la Declar. en cuya virtud lo forma
y ex.icio de su l. y de la m. y Juana con
manido lo firmaron como de el aparecen y
responde

Alavez. dijo que los Arcehedores de lo seiscien
tos q. son D. Maria de Silva de quimientos q. lo
mismo q. en m. la referida D. Jacoba a p.anto

Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

como se expresa en la antecedente y por su fallecimiento
ocurrido a la Declarante Dña Dña Juana a quien le queda
a pagar, y el tiempo restante de su deuda. Me ha
no due ambas en el tiempo que ha mediado de los
siete años han convenido a la Declarante por
sus municipales. Que el motivo de haberse oído
ciado en el Papel los nombres de los dueños de ellos
fue porq. como las convenciones no se hacían
a los dueños sino a la Declarante porq. esto no se
prevencian para buscarlos sino en su N. y la
Declarante le parecía oírlo especificando q. en todo
evento los haya de pagar, y q. el no haberse deter-
minado para haberse pagando sin
inteneres como lo ha executado Cayetano a
el día veinte de Junio del mes de año de la dñe
recibo la Declarante y lo executó en su gen. lra
de falcación y ref.

Matencena dijo que es cierto todo su contenido
y que la ha prestado su fe, pero añade lo de
la dñe q. q. el otorgar el Papel estaba de su
de su en comp. de sus hijos no debiendo extrañar
Cayetano que haga bien a su fe q. a el, su fe
y demás hijos los ha amparado en su Carta
el mismo caso, y se celebró a p. de la ha man-
tenido y executado en su comp. al p. de su fe
de los años de qual dijo en la venta de los
de su fe en su fe y en su fe y en su fe y en su fe
lo mismo de q. de su fe

Dña Maria Victoria
de la Cruz

Ante mi
Dña E. Zabata
Receptor



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

Thomas Toracio Camarero, en nombre
de D. Victoria Lamiella, y en virtud de su
poder que tengo presentado en unos Autos
pague con como mejor prozedo decho. parezco ante
los Autos y Vrr. y Dgo que en este Juzgado esta mi
traizante parte sinuendo Causa con Cayetano Pro
sobre la seguridad de una fianza que otorgo
por el y su Muoer por el importe de la Llave
Vrrs, no es de una Causa Pulperia que manesaba cita en
la Enquina del Espiruar Santo.
La accion de mi parte se chise aponer
el descubrimiento que le amenaza, p. que no ha
la Manenir de bienes suficientes en la Causa Pulperia
el Vrr. q. que puedan responder en qualquiera evento y
le ha mandado dándole en el mencionado Cayetano
un notable derrotero que acaso toca en diu
paz; le ha sido forzoso tomar el auxilio
de que le asegure la fianza, antes que se
ga de esta Causa de difinito recombeng; pero pareci
lindad me que se le han frustrado sus ideas, porque en el
dicho poder se ha noticiada de que ha' transcurrido
aceptado en la Causa aun Domingo Esteres, y no ha
instaurado sabido quien le asegure hauiendola ven
dido en el todo. De qualquiera modo q. sea
con apenar

Sim: Lir^{tes} amip. le aronra un notable perjuicio, porque
perjuicio de si Carjetano, perjuicio el Divexo, imparte
esta p^o de la Clave, Efectos, y demas muebles no d^oda
el cont. p^o lo conmuta, imbuendiendolo en los de rano
y de lae como que adivinane poco cuidados de satisfazer
epile. y se el credito pendiente, m^o p^o dexa quien si ena
comete, y se clonavamen.

El Arumto es de la m. un senia y
desando se nezeria de p^ota Remedio. El q. parese
se notifique mai oportuno es que el enunziado Don
Alenza Domingo vazo de p^onam. conforme a la
ley y supenai declare si es verdad que
Carjetano P^o, le ha traspassado, o vendido
la g^ora Prepenia sita en la Esquina de
Espiritu Santo. Como ronal m. si le ha
enoveado el importe de los traspassos
y de la Clave, de en modo de deslindar
la duda, y quedara conmutada la accion
semip. que de ora diente se buxlania. Pon-
tanto y vazo de la p^ote esta de estar an
Declara. solo en lo favorable.

A Vm. pido y supp. se sirva mandar que
el expresado Domingo. Entereis vazo
de p^onam. Declare abtenor de lo deduido
y fho semip. onoveque para usar de el
d^o semip. pido Tur. Ho.

Y no digo que aunque se aida verificado
el traspasso, o venta de la g^ora, de caso
puede no haver enoveado el Divexo

13

de aprehendido Don Domingo y en sus cum-
arg. ionales el auxilio mas seguro, en
el delatamiento. Por tanto.

Am. pido y supp. se sirva mandar que
el aprehendido Domingo en caso de no
hauer ennegado a Cayetano Pío el
importe de la Cauce y demas efectos lo
retenga en su poder con aprehensimiento
de responsabilidad, pido *et supra* =

Camacho

Otro si, digo q. al acabar este escrito se le ha noticiado
am. p. que Cayetano Pío se va mañana fuera
de esta Ciudad como lo fueo a Dios nro señor y
esta señal me da en su anima, en cuyo caso
es preciso tomar la prohib. respectiva, acuyo
fin.

Am. pido y supp. se sirva mandar se le notifique
adho Cayetano Pío, no salga de esta Ciudad en
sus piees ni ajenos, por mar, ni por tierra, sin
dejar afianzada de Jurg. y sentenciado la multa
de esta Caura, y con poder aceptado de su Caura
lo pena de q. sea traído a mi casa, y se le impon-
gan las penas q. fueren al arbitrio de V. y que
debe luego se le señalan los estrados de este Jurg
pido *et supra*.

Camacho

En la Ciudad de los Reyes a 1.º de Mayo
nuebe de Julio de mil setecientos y ochenta

En real.



SELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Ante el Señor Don Fernando de Rosas y Manrí, Alcalde Ordinario en ella y su jurisdicción, se presentó esta petición de don Juan Belón, representando esta petición de vista por su merecido, mandó se ponga este escrito con los autos y se traiga para proveer. Auto por el qual mandó y firmó con su poder el Don Juan Belón.

Rosas

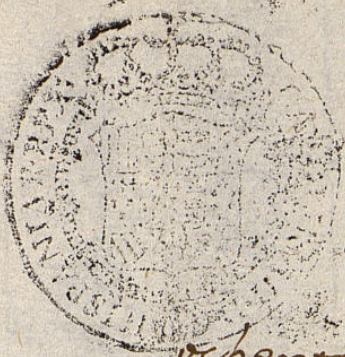
Ante mi
J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de
día de noviembre de ochenta y una el Señor Don
Fernando de Rosas y Manrí, Alcalde Ordinario en ella y su jurisdicción, por
Auto propio estos Autos y habiendo los visto mandó
no desistiendo Collectura por el efecto de la reco-
beración Collectura por el efecto que se le ha
dado novales de esta Ciudad en sus pies ni en los
indios por el efecto que se le ha
dado. Y que sin perjuicio de esta providencia don
Juan Belón declare al tenor de los autos de esta
Causa y confesando se le notifique al tenor
de la papea el importe de la suma de mas efectos de la
papea con apensamiento de responsabilidad de
lo por el qual mandó y firmó con su poder el Don Juan
Belón. Auto de esta Ciudad.

Rosas

Ante mi
J. J. J. J. J.
J. J. J. J. J.

Endima a Julia nueva en mil setecientos



SEPO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS, Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Ochenta y un Dencumplim^{to} de lo mandado en el
Dec^{to}. de presente re. su. su. su. de D^o Domingo Eze-
ver q^o lo h^o por D^o D^o D^o y una real de Cruz re-
gund^o baso del qual ofrecio de en vendad y pre-
guntado al tenor del Dec^{to}. Dijo que al de-
clar^{te}. no ha vendido ni comprado Cayetano. P^o
la Casa Pulp^a. que se expone, y no q^o la tiene al-
partin de ganancia a cuyo fin la ha utilizado el
Declar^{te}. con su dinero por q^o en ella no tiene otra
cosa q^o Cayetano q^o la llave y traer muent^o p^o
los p^o p^o p^o vendibles han quedado p^o pago de
quatro d^o de Alcabala q^o se deben y con todo que
da descubierta. Lo qual dijo re. su. su. su. no
carga de su su. su. su. en que se ratifico sien-
do leido y no firmo por q^o dijo no haber
escrito de y fee =

Antemi

3^o 2^o Sabatana
Recep^o

En Lima y Julio nueve de mil setecientos ochenta
y uno notifique el auto de presente a Cayetano
no en su persona de y fee =

3^o 2^o Sabatana

En real.



**SELLO TERCERO, VNREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Thomas Thomas Camarero en nom. de D. Victoria Lami
En lo pñal, Auto. D. Digo q Vm. se sirva mandar por segundo que
Al dñor como dho Cayetano exiuiere el Rairo q confiera en su declaracion
se pñe
y sin embargo de hauele notificado no ha cumplido con
su tenor en los dias que han mediado Por tanto en su revel

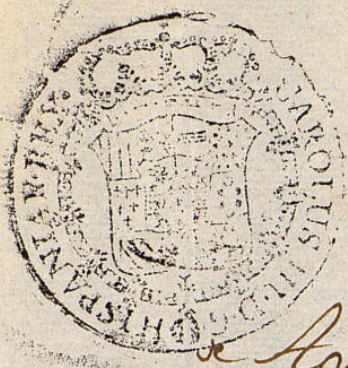
dia quele acuso
A Vm. pido y suplico la haya por acusada y se sirva mandar
que dicho Cayetano sea apremiado en la Carcel. hasta
que cumpla con lo mandado pido Just. Contar S. a
Otro si Digo que Domingo Erbes en la Declaracion que de Or-
den de Vm. el dia Nueve del Corriente hizo confiera que
la Pulperia la tiene al partir, y que en ella solo tiene Caye-
tano la llave y traves muertos Por tanto

A Vm. pido y suplico se sirva mandar se le notifique a dho
Domingo Erbes reanga en si el importe de los traves mu-
ertos y llave de la Pulperia con las ganancias q produxer
sin entregar a dho Cayetano. ni a otra Persona Cosa al-
guna pena de la responsabilidad pido Ut supra =

Thomas gr. Camarero

En la Ciudad de los Reyes de Peru en
trece de Julio de mil setecientos y ochenta
y un años Ante el señor don Juan Ma-
nuel de Buen Dia Marques de Castellon
y Alférez Real de este Mostre Caril

La real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

A los 20 de Agosto de mil Setecientos ochenta y un
años Yo el escriuano notificue, e hize saber
al auto presente, a Cayetano de Pro en su
persona e quito, fe = *Jut Tiguera*

Otra

En dicho dia hize otra notificacion como la
anterior, a Thomas Ignacio Camacho pro-
curador en xte de sup^{te} en su persona e quito
fe = *Jut Tiguera*



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Don Juan de Dios Camargo en nombre de
todas las familias en los Autos con Celoso de
mundo es por cantidad de \$ y de mas deducido de
linda Antigua esta Causa se ha acretido a pualba
el día con termino de nueve dias los quales no son
utiles para pualba por no estar echos que tie-
ne deducidos por tanto

A V. pido y suplico se sirva para aroga-
re veinte dias de termino para aroga-
to expresado por justifica estas.

Don Juan Camargo

En la Ciu. de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil
setecientos ochenta y uno ante el Sr. D. Fernando de
Hofar Alcalde ordinario de ella y su jurisdiccion por v. m.
se presento esta Peticion

Vista por su m. p. procurador de v. m. de pualba al de
veinte dias comunes arando de mas de el; con lo pualba
y firmo comparecen el D. Cayetano Velon Arco de esta
Ciu. =

Rolas

Ante mi
Cayetano de Figueroa

Nótese En la Ciudad de la Reyes del Brax en nue-
de agosto de mil Setecientos ochenta y en
año ^{no} y el es. Ley Haviſique he
saber el Decreto de la Buella segun
Como en el de contiene a Cayetano de
Pro en su persona segue Hoy, sea =

J. J. Tiquerosa

Otra — Enatto Dieciocho, yano hie otra no-
tificacion como la antecedierte a
Thomas Ygnacio Carrasco Procurador
en nombre de supante en su persona el
que Hoy, sea =

J. J. Tiquerosa

**SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Procedase Pedro Anoulo Portocarrero en nom.^e de Cayetano Pro
comunes es en lo anterior con D. Victoria Larmilla por cantidad
dando de las esp. sobre una supuesta fianza Digo que esta
el termino causa está recibida aprueba con el termino de
nuevo diaz los que no le son suficientes para dar
para dar la que le corresponde. Por lo que.

AV. pido y suplico se sirva prorrogarle cumplimiento
a los ochenta diaz de la ley para el efecto con-
procedido pido Tia.

Pedro Anoulo Portocarrero

En la Ciudad del Rey del Peru en catorze de Agosto
de mil setecientos ochenta y un años, ante el
Señor Coronel Don Fernando de Rosas
Alcalde Ordinario en ella y su jurisdiccion
por su Mag. se presento esta peticion.

Y para por Summo Dijo que prorrogaba
y prorrogó a esta parte los dias hasta el cumpli-^{to}

de los ochenta de la Ley, Estanco dentro del termino
a lo proveyó y firmo Compañeros el D. D. Callesano
Yelon Arce de esta Ciudad = entre el Engloner = comunero
vale =

Rofas

Antem
Jenuario de Siqueroa

Notifien
En la Ciudad de los Reyes del Peru en la tova
de Agosto de mil setecientos ochenta y
ocho. Yo el es. no Ley Horifigue he visto haber
el Decreto que antecede Siqueroa como
el se contiene a Thomas Ignacio con
yo prociadela en nombre de esta R. A.
diencia en nombre de su parte en
sona de que voy fe =

Siqueroa

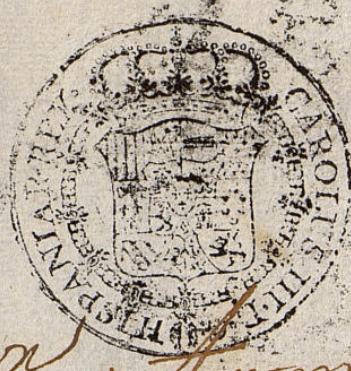
Otra = En el Dia de Mes y año Yo el escribano
se oia y notificación como la antecede
re a Cayetano de Per en su persona de que
voy fe =

Siqueroa

prociadela



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Poder

*Ante mi y en mi Real Audiencia de Lima
demil setecientos ochenta y un años. Cayetano
Pis. dio Poder, a Pedro Angulo, Ponto carrero
Procurador el numero sexta. Aud. general
mente para el pago de sus pleitos causas y neg-
cios, civiles, y criminales, eclesiasticos, y se-
culares movidos y por moverse al presente
tiene y tuviere en adelante contra qual-
quiera persona y sus bienes, y las tales con-
tra el suyo dicho y los suyos asi demandan-
do como defendiendo, con que no responda
anueva demanda que se le ponga, sin que pri-
mero se le notifique en persona, y con tanto
de ello parezca ante las Justicias y Jueces de
su Mage. eclesiasticas Aud. y tribunales, que
contra deba y presente petitorios, Requerim.
citaciones protestaciones, quellas acusaciones
Alegaciones y otras confueltas de Juran, movan
Recusar, Apelar Suplicar sacar Revisores, pre-
sentar escritos, y papeles, con Elevacion de Cartas
segun todo mas largam. para el dicho Real Audiencia
mismo =*

*Renovacion de Jueces
no
Jes. de. m.
[Signature]*



En real.

**SELLO TERCERO, VIREAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

*Donas Ignacia Camargo, en nom. de D. Victor
Alavilla, entor autor con Caizano no sobremafran
za cento amay deducido Digo que el termino con
que esta causa se resuio aprueba de halla cum-
plido y parado con exento, aque es conculcibo
la publicacion Atetigos. Por tanto.*

*Amo pado y dep. de sinba mandax harer
publicacion Atetigos, y que se de traslado
poron con alas pantiy pido hst. a*

Donas Ignacia Camargo

[Signature]

*En la aud. de los Reyes de Leni en veinte y nueve de Octu-
bre de mil setecientos ochenta y un año Ante el Señon
Cononcel D. Hernando e Rosar Alcabre Oñe e
ella y susunaduecion por su Mag. represen-
to esta Peticion*

Y vista por su mro mando de nra

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Thomas Yori Camarero en nombre de
Pazha usant de Victoria Samilla en los Autos con
se las probanzas de Betano no sobre cantidad de p. y lo de
y traslado alas mas de dicho Diego que de mi escrito de
f. en que pide se hiciera publicacion de
testigos de dicho traslado ala otra p. y ha
viendo vele notificado no acudiendo a
con los Autos. por tanto y en su nuevo
dia que se acusa. ha hecho por acusar y

A pido y suplico sin embargo de lo
que se ha ordenado publicacion y se co-
san las probanzas y se de traslado ala
parte por su orden pido justificar
las.

Thomas Yori Camarero
[Signature]

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veis e Noviembre de
mil setecientos ochenta y un año ante el Sr. Coronel D.
Fernando de Rosas Alcalde Ordinario de ella y su audiencia
por su represento en a Peticion

Vna por su mandado supor ha la publicacion, y mando
se corran las probanzas, y que se de traslado ala parte
por su orden: Asi lo proveyo y fmo con parecer

Del D^o D^o Calleraño Nelon Ayerza de esta Ciudad

Rojas

Antemi

Antemi

temvario de Tiquerosa

Non^o En la Ciudad de los Reyes del Per^u en
seis de Noviembre de mil setecientos ochenta
y una. Yo el Sr. Notifiquese a los señores
de Decretos de la Real Audiencia, a Thomas Topacio
Camargo Procurador en este Real Audiencia en
supensio de quod fecit =

Tiquerosa

Otra - En dicho dia Yo el Sr. Notifiquese a los señores
de Decretos de la Real Audiencia, a Pedro An
gelo Pontecarrero Procurador en este Real Audiencia en
parte en supensio de quod fecit =

Tiquerosa



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Leóns Angulo Pontecarrero en nom.^e de Cagerano

Quendese la propro, en los Años con D.^a Victoria Lamilla por cantidad
reido los días. Digo que estando recibida esta causa apuraba, por
la fecha que la uno dicha presentare el terram. ella sugen
deni Pante como Albacea, que fue de ella, como tam-
bien la cuerva de cargo y data que dice tiene, y
ha llevado concho mi Pante, y no lo ha exequado
Por tanto

A. V. pido y suplico se sirba mandar se notifique
a la uno dicha que presente oha cuerva y terram
mento con apenamiento de guardian pido Tun

Pedro Angulo Pontecarrero

En la Ciudad de Reyes e. l. l. en veint y Nove de mil Setecien-
tos ochenta y un año ante el. Coronel D. Fernando de Rojas Alcalde ordinario
y su Audiencia por su Representación en petición

Y vista por su m. m. mandó se guardase lo proveído hoy día de hoy
ha: A. l. l. proveído y firmo Comparecer el D.ⁿ Cacerano y l. l.
Merced a esta Ciudad

Rojas

Ante mi
Fernando de Rojas



Ala real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

1^a Las siguientes siguientes sean examinados los testigos q. se presen-
taren por parte del, Maria Victoria Camilla, en la causa que sigue con-
Cayerano Pío sobre la seguridad de una fianza =

1^a Primeram. sean preguntados por el concilio. de las partes, noticia
Ala causa, y Generales Ala Ley, digan Vr.

2^a Item si saben o han oydo decir, que por el año pasado
de setecientos cincuenta y ocho, d^{to} Jaco^a de la Villa
Madre en su parte se interpuso con d^{na} Juana de Silva
afin de que supliere a Cayerano Pío, su muger Ju-
na Rodrig^a la caridad de su inventos p. para que
tomasen la Casa pulperia de la Esquina de Teru-
maria, afianzandose los bajo su firma, para cuyo
seguro le otorgó un papel de obligacion, digan.

3^a Item si saben o han oydo decir q. habiendo fallecido la
expresada d^{ta} Jacoba, recombino amipante d^{na} Juana
sobre la seguridad. Alor su inventos p. y para e-
fecto le otorgó nuba obligar. On. digan.

4^a Item si saben o han oydo decir, que hana el dia de hoy
no se ha ratificado, ad^{na} Juana de Silva la referida
Caridad, contribuyendole unícam^{te} los intereses por
Cayerano Pío, su muger Juana Rodriguez axaron
de seis por ciento, y se pague como es verdad haverlos re-
sido siempre d^{na} Juana por mano amip^{te} digan.

5a

Yten si varen o han oydo de vñ, Jutxatando el enun-
ciado Cayetano Ldo y ou Muger Juana Rodrig.
por el año pasado de setenta, compran la Sulpicia
ella Esquina Al Espiritu Santo, se baliaron en mi
parte para q. le solicite otros quinientos p.
y en efecto los recibieron por un año sid Trana
Mediano, aq. se obligo mi parte como Tradona
hipotecando sus Esclavos para su seguridad. Ybo-
pusen como es verdad haverlos recibidos Juana
Rodrig. quedando el credito en ciento y cinco p.
p. que recibieron despues duplicados p. d. Trana.
digan Sr. -

6a

Yten si varen o han oydo de vñ q. Chaniendo vñs Juana
Rodrig. los quinientos p. pertenecientes
ad Trana. Mediano, hallandose mi parte de cubiemo-
ta por la Trana q. otorgo como Alvarca y hene-
ridora sid, Jacoba ou Madre, afavor de Trana q.
el Silva le auombino sobre su seguridad y para q.
ella le proprio haverle un Papel de Obligacion
firmandolo ella, y su Marido, como en efecto, lo
otorgaron, el que corre a f. 3 de los Actos, digan.

7a

Yten si varen o han oido de vñ, que entodos los tratos
y negocios q. se ofresian para la hanilitacion de la
va Sulpicia quien se personava exa la difunta Ju-
na Rodrig. sin q. Cayetano Ldo interviniese en lo
anunptos por su menor actividad y dilig. pues q.
exa p. vñs firmas algunos Vales opapeles, el
ordinario lo practicava por el vñs vñs digan.

8a

Yten si varen o han oydo de vñ, que despues del falle-
cimiento de Juana Rodriguez muger de
Cayetano Ldo les a aumentare las utilidades

ga.

on la Casa Sulperia q. manifestaban, arder luxa nota-
ble y conocido el dolo q. cada dia se experimentava
Ten si vanen o han oydo desta, q. mi parte ha dispensado
siempre a Cayetano Fró, y sumergen, espual sombra
y proteccion, mirandolos con Amor y dexteres, fomen-
tando y Educando a sus hijos am lado, y es paover
como es notorio. el buen credito y honor con p.
su direinguida virtud y vien reglada operacion
digan. V.

1.º

En el Publico y notorio Supplica vos y farn a
Representado digan todo lo que cupieren aung. novan pregunta

este Interrogatorio en lo pen-
tinenti, y asute
bienon se exami-
nen los testigos
que se reproduce-
ren, y se comete-
al Criminano al-
tuario

Salvador de Castro
Jefe

Enma. Camarero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Oct.
semit setecientos ochenta y un a. ante el Sr. D. Fern.
nando de Rosas Alcalde ordin de ella y su juzg
dicion por su mag. represento esta Peticion
Y visto por su mag. hubo por merced
este Interrogatorio en lo penitinenti, y mand
q. a. utenon se examinen lo q. se reproduce-
ren y lo cometo a mi el p. ex. no. acuario, atri
lo p. ex. y p. ex. con parecer del Sr. Cayeta
no Velon Arce de esta Cur.

Rosas

Antemi
Excmo. Sr. D. Juan de Siquenza

1.º
D.ª Maria
Magdalena Do-
ña. G. N. de
mas de 25 años

En la Ciudad de los Reyes del Peru endie de Octubre de mil
setecientos ochenta y un años la parte D.ª Maria Victoria
Samillo p.ª la prueba que tiene ofendida presento por Testigo a



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Yo Maria Magdalena Dominguez ag.^a y pel. ess.^{no} recibi juram.^{to}
lo hizo por Dios nro. Sr. y en a venal de Cruz Segundo solarzo del
qual ofrecio decir verdad, y siendo preguntada al tenor del Inter-
rogatorio declaro lo siguiente.

1.^a A la primera pregunta Dijo q. conove a las partes tiene no-
ticia de la causa, no se toca en las generales de la ley y es mayor
de veinte y cinco años y responde.

2.^a A la segunda: Dijo que lo unico que puede decir sobre el con-
texto de esta pregunta es que a hora once años poco mas o menos
supo por haverse lo dicho Juana Rodriguez que era Pulperia de
la Calle de Jesus Maria, y que ignora lo demas que conte-
ne la pregunta y responde.

3.^a A la tercera y quarta Dijo q. las ignora y resp.^{de}

4.^a A la quinta dijo que lo que sabe es de el asunto es que la referi-
da Juana ocurrio a casa del D.^o D.^o Juan Antonio de la
ya difunto Abogado que fue de esta real Aud.^a Compadre de la Ter-
tigo p.^a que se le diese la Casa Pulperia de la esquina de la es-
quina santo, interviniendo el Medico D.^o Juande Aguirre, p. que
se encapitase la Pulperia, en la dha Juana por en Cayata-
no por su Marido por su poca inteligencia en los negocios
a que no condescendio el D.^o D.^o Juan Antonio, sino que de ter-
mino que la Pulperia se encapitase en el dho su Marido,
sin embargo de la objecion que se le ponía, y que notaba
otra cosa y responde.

5.^a A la sexta dijo que la ignora y resp.^{de}

6.^a A la septima dijo que el contexto de esta pregunta se lo
oyo de si varias veces a la difunta Juana Rodriguez y responde.

7.^a A la octava Dijo que igualmente lo sabe el contexto por ha-
verlo oido de si de notoriedad y responde.

8.^a A la novena: Dijo que le consta a la Tertigo por experiencia
pocitiba que la dha Juana Rodriguez y sus hijos no han
tenido mas fomento y proteccion ni amparo que la Casa de D.^o
Maria Victoria de la milla, y que es notorio en todo el Publico
el buen credito, honra y distincion de la dha Juana, por su
ya rason las ha minado a las hijas de dha Juana con nota-
ble amor y desinterese. Siendo lo que lleba dicho y declara-
do publico y notorio publica, voz y fama y la vendida so-
cargo del juram.^{to} No en q. se ratifico siendole leida su
declaracion y la firmo de que doy fe = entro renglon = vale =

Yo Magdalena Dominguez
Dominguez

Yo Juan Antonio Aguirre
Cruz. a. v. m. h.

En rest.



SELLO TERCERO, VN R EAL
ANOS DE MIL SETECUEN
TOS Y OCHENTA Y OCHO
TA Y VNO.

Igo.
C.R. pe. Reg.
fr. Joachin
Molleda del
Ord. de Predicad.
G. N. de S. Juan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onve de octubre
del año de mil setecientos ochenta y uno: La parte
de D^a Maria Victoria Lamilla para la prueba a
que esta recibida esta causa presento por Testigo al
R. pe. Presente fray Joachin Molleda del Orden
de Predicadores, a quien en virtud de la híz.
desea Prelado que vacotida a continuacion de
esta Declaracion Yo el Cus.^{no} le recibí juramen-
to que lo hizo in verbo Casendotis tacto pectore
so cargo del qual o juro de su verdad, y sien-
do preguntado al tenor de las posiciones del
Interrogatorio presentado declaro lo siguiente.

1^a

A la primera Dijo que conove a la pan-
tes litigantes, tiene noticia de esta causa, note
tocan las generales de la ley y es de edad de
cincuenta y quatro años y responde.

2^a

A la segunda Dijo: que con motivo de la
frecuente entrada y camistud que ha tenido el Testigo
en la Casa de D^a Maria Victoria Lamilla
y su Madre D^a Jacoba de la Villa, quien
crio y educó al Testigo desde muy niño, sabe y le
consta que la referida D^a Jacoba se interpuso
con D^a Juana de Silba (a quien tambien conove
el Testigo) para que le supliere a Cayetano

[Signature]

Pno y su Mujer Juana Rodriguez ya Di-
funta la cantidad de quinientos p.^{os} para que
tomasen la Casa Pulperia de la Esquina
de Jesus Maria, atariscandose el
bajo esta forma para cuya seguridad le
otorgo un papel de obligacion y responde.

3.^a

A la tercera Dijo que esciento que
haviendo la ~~comprada~~ ^{comprada} D.^a Jacoba falle-
cido a hora de ve años poco mas o menos
recombino D.^a Juana de Silba al apante
del que lo presenta sobre el vequinientos
que habia suplido, y para
este efecto le otorgo nueva obligacion, todo
lo que vale por ^{lo que vale} ~~haberlo~~ ^{haberlo} ~~prestadado~~ ^{prestadado} ~~y resp.~~ ^{y resp.}

4.^a

A la quarta Dijo que sabe el Festigo que
hasta el dia de hoy nove ha satisffo a D.^a
Juana de Silba la cantidad del suplemen-
to, satisfaciendole solo por Cayetano
Pno y su Mujer Juana Rodriguez desde
el año de setecientos cinquenta y ocho
en que segun ha memoria fue el suple-
mento, los intereses a razon de ve y por
ciento, satisfaciendose estos a D.^a Juana
por mano de D.^a Maria Victoria, lo que es
publico y notorio y responde.

5.^a

A la quinta Dijo que esciento que tra-
tando Cayetano Pno y su Mujer Juana Ro-
driguez tomar la Pulperia de la Esquina
del Espiritusanto por el año pasado de se-
tecientos y setenta. se valieron de D.^a Maria

Victoria Lamilla, para que les solicite de otros quinientos p.^{os} y en efecto despues de varias diligencias que practica a este fin los consigue a D.^a Francisca Medrano, obligandote como Fianza e hipotecando para su mayor seguridad sus Esclavos: cuya cantidad se entregò a los d^{hos} Cayetano y Juana Rodriguez. Fue haviendose satisfecho por esta ultima la referida cantidad quedò el credito en ciento y cinquenta p.^{os} que les suplio la referida D.^a Fran.^{ca} en dos partidas la primera de ciento y la segunda de cinquenta, y responde

6^a

A la sexta Dijo que es ciento que haviendo satisfecho la expresada Juana Rodriguez los quinientos pesos del primer suplemento que les hizo D.^a Fran.^{ca} Medrano por mano de D.^a Maria Victoria, hallandose en ausencia y Fiebre de D.^a Jacoba su Madre a favor de D.^a Juana de Silba. le recombino a ambos sobre su seguridad, y para ella le propusieron haberle un papel de obligacion el que con efecto lo otorgaron y sera el que con e. a la faja que cita la pregunta firmandolo Juana Rodriguez y por su Marido que en o. a. b. a. firman una hija suya y responde

7^a

A la septima: Dijo que es ciento que en todos los tratos y negocios que se o. p. e. s. i. a. n. p.^o la habilitacion de la Pulperia quien se personaba era Juana Rodriguez, porque Cayetano Pao. era para poco, y noteria en



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Ellos la menor intervencion por su falta
de inteligencia y que quando ena p^{re}visio
firmar algunos vales o papeles lo p^{ra}c-
ticaba por el c^{on}sejo suya y responde

8

A la octava Dijo que amas a la no-
toriedad del des arreglo y man^{de}so p^{re}visio de
Cayetano P^{ro} en la Pulperia, sabe que
lesos de aumentarse la utilidad y ade-
lantamiento de esta ha sido considera-
ble el d^eeroro y menos cabo que ha tenido
y que cada dia se ha experimentado y ~~resp~~.

9

A la nobera Dijo: que es cierto sabe
y le consta por experiencia propia que D^a
Maria Victoria ha prestado siempre a Caye-
tano P^{ro}, su Ma^{re} Juana Rodriguez y to-
das sus hijas, la mayor proteccion q^e puede
dar una Madre propia a sus hijos minan-
dolos con amor y desinterces, como a hijos
propios, y ministrandole a sus Padres to-
dos los auxilios necearios, y que es cons-
tante en todo el Publico la buena reputacion
honrridad, y credito de D^a Maria Victoria
a su familia. Siendo lo que llebadi-
cho publico y notorio publica voz y fama y la
verdad. So cargo del p^{re}am.^{to} fho en que ve na-
tifico siendole leida su declaracion, y la firmo
de que doy fee = entre renglones = las D^{is}untas =
enm^{do} = asi = vale =

10

Ch. Joaquin de Mollada

Ante mi
J^{er}onimo de Viqueo
no
J^{er}onimo de Viqueo

Juan I^o Passarim M^o en sagua
da Theolog^a D^a Theologo en la R^a Univ^a de S. mar
co Cath^o e Prima^e Theolog^a en to Rom^a
Cam^o Sinod^o e exe Arzob^o y Prior actua
al en exe Com^o del cono Raxario Or^o m^o
e Px^o S^o

Por las Parentes y auctoridad
e m^o. Juio damo Licerencia al R^a P^o
Reg^{te} D^a Daquin molleda para q^e
pueda declarar lo q^e sabe en orden al
Pleito q^e sigue D^a Xitoria Camilla. In
nomine Patris et filij, et Spiritus sancti am
men. En fee e lo qual damo las Parentes
firmadas e m^o. X^ombre, selladas y n^ore
madas e m^o. X^oraz^o en 10 de Octubre de 1588

Reg^a fol. 14.

Juan I^o Passarim
M^o Prior

Au real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

1700 3º

D.ª Teresa Pacheco G. N. de
mas de do año

En el día once de octubre de mil setecientos
ochenta y un años continuando la parte de D.ª Ma-
ria Victoria Lamilla en dar la prueba que tie-
ne o presida y le es mandada recibir presento
por Testigo a D.ª Teresa Pacheco de quien yo el
C.º no recibí juramento que lo hizo por Dios Nro
S.º y una señal de Cruz segundio vocargo
del qual o presio de sin verdad de lo que supiere
y le fuere preguntada, y siendolo al tenor de la
preguntas contenidas en el Interrogatorio pre-
sentado declaró lo siguiente

1º

Ala primera pregunta Dijo que conoce a D.ª
Maria Victoria Lamilla, ya Cayetano P.º. tiene no-
ticia de esta causa, no le tocan las generales Ala ley
y es de edad de mas de quarenta años y responde
Ala segunda Dijo que con motivo de la estre-
cha amistad que ha profesado la Testigo con la referi-
da D.ª Maria Victoria Lamilla, desde poco des-
pues del terremoto del año de quarenta y seis
y ha venise criado como hermanas, como tambi-
en por la amistad que tubo con la Testigo Juana
Rodriguez ya Difunta Muxer legitima q. fue
del Dho Cayetano de P.º. sabe que D.ª Jacoba
de la Villa Madre de D.ª Maria, se inten y usó
con D.ª Juana de Sibba, a fin de que supliese a lo
sobredho Cayetano P.º. y su Muxer Juana
Rodriguez la cantidad de quinientos pesos

para que tomaron la Casa Pulperia de la
Esquina de Jesus Maria por el año pasa-
do de setecientos cincuenta y ocho a fin-
sando los papeles de su forma, y otorgando
le para su seguro un papel de obligacion,
lo que es a la Testigo por haverse lo asvi comu-
nicado en distintas ocasiones, D.^a Jacoba de la
Villa, su hija D.^a Maria Victoria, y la expresa-
da Juana Rodriguez, en recuerdo de la agrade-
cimiento en que le vivia a esta y responde

3^a

A la tercera Dijo: que la ignora y resp.

4^a

A la quarta Dijo que ha oido decir que
hasta el dia de hoy no se ha satisfo a D.^a Juana
de Silba la expresada cantidad. contribuyen-
dose solamente por los Deudores los intereses
anaron de seis por ciento, recitiendolos D.^a
Juana por mano de D.^a Maria Victoria y resp.

5^a

A la quinta Dijo que es cierto y le consta a la
Testigo que tratando los citados Cayetano Pro
y Juana Rodriguez su Mujer por el año pasa-
do de setenta comprar la Casa Pulperia
de la Esquina del Espiritu Santo, se valieron
de D.^a Maria Victoria, p.^a que les sollicitase
otros quinientos p.^s: que D.^a Juana Rodriguez
le rogo a la Testigo para que sollicitase esta can-
tidad, lo que executó pidiendoselos prestados
a D.^a Juan. Medrano; a quien se obligó D.^a
Maria como Fiadora de Cayetano y su Mu-
jer hipotecando para seguridad del debito sus
Esclavos. Fue oydo esta despues que havien-
do satisfo Juana Rodriguez los dhos quini-
entos p.^s quedo el credito en ciento y cin-

///

guenta p.^a que havia suprido posteriormente
6a. laudha D.^a Fran.^a Medrano y responde

Ala Sexta Dijo: que esabe por haverse lo
dicho assi D.^a Maria Victoria Lamilla como
la Difunta Juana Rodriguez que haviendo
satisfecho esta los quinientos p.^a pertenecien
tes a D.^a Fran.^a Medrano, hallandose D.^a Ma
ria Victoria descubierta por la fianza que otor
go como Albuera y Heredera de D.^a Jacoba
de la Villa su Madre a favor de D.^a Juana de
Silba le recombrino sobre su seguridad, y p.^a ella
le propuso haverle un papel de obligacion que
con efecto le otorgaron firmandolo Juana Ro
driguez y por Cayetano Pro su Marido que no
sabia firmar lo verifico la hija mayor nombra
da Isabel y responde

7a. Ala septima: Dijo que es ciento y le cons
ta a la Testigo que en todos los tratos y nego
cios que se ofresian para la habilitacion de la
Casa Pulperia, quien se personaba era
la Difunta Juana Rodriguez sin que su Ma
rido Cayetano interviniese en los asuntos
por su menor actividad y diligencia, pues quan
do era preciso firmar algunos vales o pa
peles lo practicaba por el su hija Isabel como
lleba dicho en la pregunta antes edente y resp.

8a. Ala octava Dijo que igualmente es ciento
que despues del fallecimiento de Juana Rodri
gues suferia Cayetano Pro lesos de aumen
tarse la utilidades en la Casa Pulperia que
manesaban antes era notable el deterioro
y menoscabo que se experimentaba por la



Al real

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

9a

malaveruacion de Cayetano y responde

Ala nobena dijo que es cierto y le consta ala
testigo por la experiencia, trato y familiar-
dad que ha tenido con D.^a Maria Victoria da
mulla y toda su familia, que a quella ha dis-
pensado siempre alos sobre dhos Cayetano
Pno, su Muger Juana Rodriguez y sus tres
hijos nombradas Isabel, Maria Isha y Caye-
tana, especial sombra, proteccion y amparo
mirandolos con amor y desinterres, fomentan-
do alavdhos sus hijos como a proprios, y
con especialidad ala referida Maria Isha
a quien la ha tenido a su lado desde muy
tierna. Y que es notorio en todo el Publico la
Christiandad, virtud y honrridad de D.^a Ma-
ria Victoria como lo acreditan sus regladas
operaciones y responde

10a

Ala desima dijo que lo dicho y declarado es
publico y notorio publica voz y fama, jamas se lo
que tiene declarado a nade que la Difunta Juana
Rodriguez se quefaba con muchas lagrimas ala
testigo del desorden y mala veruacion de su Ma-
do, pues qualesquiera adelantamiento que pu-
diera tener en la Pulperia con su trabajo Pens-
mal lo diciaba su Marido en sus torpes y peca-
minovos divientamientos con otras Mujeres, por lo
que procuraba consolarla la Testigo p.^a que deshe-
chase la pena i siendo lo que lleva dicho y declarado
la verdad bajo del juramto. fho en g.^o se ratifico uicin-
dole leído y lo firmo de que doy fee enmendado =
Juana Rodriguez = vale =

D.^a Maria Teresa Pacheco

Ante mi
no
C. r. a. v. m.

En real.



**SELLO TERCERO. VE FEAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Fgo 4.

D.^a Lorenza
Moscoso Coma
de Cayetano
Pro de do años

En el día once de octubre de mil setecientos
ochenta y uno continuando la parte de D.^a Maria
Victoria de la milla en dar la prueba que tiene
opresida y leota mandada recibir presento por Testi-
tigo a D.^a Lorenza Moscoso, de quien yo el C.^{no}
recibi juramento que lo hizo por Dios nro
S.^{no} y una señal de cruz segund lo b.^{so} del qual
opresio desix verdad y siendo preguntada el
tenor de las preguntas del Interrogatorio de
claro lo siguiente

1.^a

A la prim.^a Dijo que conove a las partes
litigantes, tiene noticia de esta causa, es Co-
madre de Cayetano Pro, pero no por eso falta
ra a la Religion del juramento, y es de edad de
cuarenta años y responde

2.^a

A la segunda Dijo: que Juana Rodriguez
Mujer del enunziado Cayetano Pro ya Difunta
su Comadre le expreso a la Testigo que D.^a
Jacoba de la Villa Madre de D.^a Maria Victo-
ria se interpuso con D.^a Juana de Silba para
que les supliere a Cayetano y su Mujer quini-
entos pesos para tomar la Casa Pulperia
de la Calle del Espiritu Santo digo de Jesus
Maria por el año pasado de setecientos
cinquenta y ocho a fiandose los b.^{so} de su
firma para cuyo fin le otorgo un papel de
obligacion y responde

A la 3.^a Dijo que no las sabe y responde

4.^a A la quarta: Dijo que sabe que hasta el día de hoy no se ha satisfecho a D.^a Juana de Silba la referida cantidad contribuyendo solamente los intereses por Cayetano Pro y su Muger Juana Rodrig.^a a reason de seis por ciento, y que D.^a Juana de Silba los ha recibido por mano de D.^a Maria Victoria, y que aun despues del fallecimiento de la sobredha Juana Rodriguez su Compadre ha continuado Cayetano con la contribucion de los intereses y responde

5.^a A la quinta Dijo que el con testamento pregunta lo sabe la Testigo entodas sus partes por haverse lo comunicado la Difunta Juana Rodriguez y sus tres hijas Isabel, Maria Isha y Cayetana y resp.^e

6.^a A la sexta Dijo que por la reason que lleva asentada en la pregunta antesedente sabe que habiendo satisfecho la Difunta los quinientos pesos pertenecientes a D.^a Juan^a Medrano hallandose D.^a Maria Victoria descubierta por la fianza que otorgo como Albacea y Heredera de D.^a Jacoba su Madre a favor de D.^a Juana de Silba le recombrino sobre su seguridad y p.^a ella le propuso. hacer un papel de obligacion que en efecto lo firmaron la Difunta y por su Marido que no sabia escribir una vez sus hijas y responde

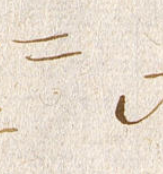
A la septima Dijo que es cientoy le consta a la Testigo que entodas los tratos y negocios que se ofresian para la habilitacion de la Casa Pulperia quien

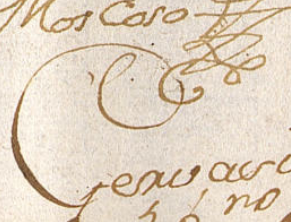
34 6
se personaba en la Difunta Rodriguez
Comadre de la Festigo, sin que Cayetano inter-
viniese en ninguno de los asuntos por su
poca inteligencia y menor actividad, pues
quando era preciso firmaba algunos pape-
les lo practicaba una de sus hijas y resp.

8.^a Ala Octava Dijo: que es cierto que despu-
es del fallecimiento de su Comadre Ju-
na Rodriguez Muger de Cayetano lefor-
de aumentarse las utilidades de la Pulperia
que manejaban, se ha experimentado mucho
menoscabo y atraso en ella y responde —

9 Ala novena Dijo: que es notoria la pro-
teccion de D.^a Maria Victoria de la milla p.^a
con Cayetano P.^{no}, su Muger la Difunta
y sus tres hijos fomentandolos de lo ne-
cesario, y con especialidad a la dicha Maria
Isra Ahijada de la Festigo, a quien ha edu-
cado D.^a Maria desde muy tierna, y la
tiene hasta hoy aculado como a hija pro-
pria, dispensando a todos, los auxilios
necesarios. Y que es constante la distingui-
da virtud honra y cristiandad de D.^a Ma-
ria Victoria en todas sus operaciones y resp.

10 Ala decima Dijo que lo dicho y declara-
do es publico y notorio publica voz y fama
y le vendado su cargo del juram.^{to} fho en que
se ratifico siendolo leida su declaracion
y la firmo de que doy fee =

D.^a Lorenza Moscoso  Antemi

 Jose
Jenavario de Figueroa
no
Cor. de V. M.



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Igo 5.

Despues incontinenti en el dia continuando la parte de
Prudencia Ma D^a Maria Victoria hernilla endas la prueba a que
son. S. N. de esta recibida esta causa presento por Testigo a
mas de 30 años. Prudencia Mason Mulata. que vive en Cava de

Dⁿ Thobias Remones de Arellano. Calle de
San Augustin de quien yo el C^o. recibi
Juramento que lo hizo por Dios nro. S. or y una
Señal de Cruz segun dió su cargo del qual
ofrecio decir verdad. y siendo preguntada al
tenor del Interrogatorio declaro lo siguiente

1^a

Ala primera pregunta dió que conoce
a las partes que litigan en esta causa, tiene no-
ticia de ella. no tocan las generales de la
Ley y es de edad de mas de treinta años y resp.

2^a

Ala segunda dió que con ocasion de la es-
trecha amistad que siempre ha profesado con Ju-
ana Rodriguez ya difunta. Mufer que fue de
Cayetano P^{ro} le comunico esta que ahora mucho
años D^a Jacoba de la Villa Madre de la parte
que lo orenta se havia interpuesto con Dona
Juana de Silva para que les supliera a ella y a su
Marido Cayetano quinientos pesos para tomar
la Cava Pulperia de la Esquina de Jesus Maria
afianzandolos D^a Jacoba b^o su firma, para
cuyo seguro le otorgo un papel de obligacion y
responde

3^a

Ala Tercera dió que assi mismo le comuni-
co ala Testigo en diversas ocasiones la Difun-
ta Juana Rodriguez que haviendo fallecido D^a
Jacoba se combino a D^a Victoria D^a Juana



En real,

**SELLO TERCERO. VE REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

de Silba sñe la seguridad de los quinientos pesos
y acce fñe otorgó la citada D.^a Victoria. recebo obli-
gacion, lo que tambien se lo expuso la misma
D.^a Victoria y responde

4.^a Ala quarta Dijo que es ciento y le consta ala
Festigo que hasta el dia de hoy no se le ha satis-
fcho a D.^a Juana los dhos quinientos pesos, porque
la Festigo ha visto siempre que la Difunta Juana
Rodriguez ha contribuyendo los intereses de el
dinero a D.^a Victoria, para que esta los satis-
faga ala enunciada D.^a Juana de Silba y resp.

5.^a Ala quinta Dijo: que con el motivo de la amus-
tad que ha tenido con la parte del que lo presenta. como
con la Difunta Juana Rodriguez como lleba dicho ha-
be y le consta que quando esta y Cayetano Pro. vi-
llanido intentaron comprar la Pulperia de la
Cesquina del Espiritu Santo se valieron a D.^a Victoria
para que les solicitase otros quinientos
pesos, para cuyo prestamo intervino tambien
D.^a Teresa Pacheco que solicito el dinero a D.^a
Juana Medrano. a quien se obligo D.^a Victoria
como Fiadora hipotecando para seguridad del
debito sus esclavos. Y que habiendo satis-
fcho esta cantidad la Difunta. quedo el credito en cien-
to y cinquenta p.^s que havia supliido posterior-
mente D.^a Juana y responde

6.^a Ala sexta Dijo que no la sabe y responde

7.^a Ala septima Dijo que es ciento que entodos los
tratos y negocios que ese ofresian para la habilita-
on

A la Casa Pulperia quien se personaba era
la Difunta Juana Rodriguez, sin que su
Marido Cayetano Pro interviniese en
los negocios, por su poca inteligencia
menor actividad y diligencia, y que quando
era precisa formar algunos vales, lo
practicaba por el una hija suya y responde

6.^a

A la octava: Dijo que es cierto y
es notorio en todo el vecindario de la Calle
del Espiritu tanto quedo pues del falleci-
miento de Juana Rodriguez Muxer de
Cayetano Pro lesor de aumentar de la utili-
dad de la Pulperia, se ha experimentado
un notable deterioro y menor cabo y responde

7.^a

A la novena: que es cierto y le consta a la
Festigo que D.^a Maria Victoria ha dispensado
siempre a Cayetano Pro. su Muxer, y sus tres
hijos especial proteccion, para le embiaba la
comida desde su Casa; y embiaba a la Pulperia
a comprar los efectos con su dinero. Sin embar-
go de la distancia que hay de la Calle del Espiri-
tu tanto a la Casa de D.^a Victoria: que esta ha
fomentado a todos sus hijos, y con especialidad
a una nombrada Maria Ipha, a quien la ha edu-
cado desde muy niña, criando la su venfex media
dentro en su misma Cama. Que es notorio en la ciu-
dad. el buen credito, honra, virtud, y reputacion
de D.^a Victoria y responde

10.^a

A la decima: Dijo que lo dicho y declarado es
publico y notorio publica voz y fama, y la verdad
so cargo del juramento fho en que se ratifico
siendole leida su declaracion y no firmo porque
dijo no saber hi solo a su ruego D.ⁿ Julian Pacheco

A ruego de la Declarante
Julian Pacheco

Ante mi
+
Jesuarior Viqueza
no
J. C. de M.

Fgo 6.

El Bachiller
qu co Joseph
Borato. G. V.
de 20 años

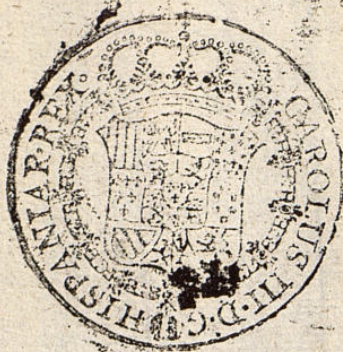
En la Ciudad de los Reyes del Peru en dove se oca-
tre de mil setecientos ochenta y un años, conti-
nuando la parte de D.^a Maria Victoria Lamilla
enda en la prueba que tiene y presta y le cita
recomendada recibida, presento por Testigo al Ba-
chiller Juan. Spt Borato Escribano latino de esta
Ciudad y aprobado por este real Protomedicato de
los Reyes de quien yo el Escribano no recibí su rramto
que lo hizo por Dios nro S.^r y una señal de
Cruz segun dio su cargo del qual o no vio de via
verdad y siendo preguntado al tenor de la
posiciones del Interrogatorio declaró lo
siguiente

A la primera Dijo que conoce a D.^a Ma-
ria Victoria Lamilla, ya Casetano Pro. tiene
noticia de la causa, no le tocan las generales
de la Ley, y es de edad de quince años y
responde

2.^a A la segunda Dijo que no sabe y resp.^a de

3.^a A la tercera Dijo: que recomenida por D.^a
Victoria Lamilla con el fallecimiento de D.^a
Jacoba su Madre por D.^a Juana de Silva sobre
los quinientos que le havia suolido a Casetano
Pro y su Muger Juana Rodriguez, hizo nueva
obligacion afianzando la plata D.^a Victoria, lo
que supo por haverlo oido decir en la Casa
de la citada D.^a Victoria y responde

4.^a A la quarta Dijo: que la Difunta Juana
Rodriguez le expuso al Declarante en dieste in-
ta vacaciones que ella no tenia nada que la
Pulperia de la Esquina del Capitanuanto
era de D.^a Victoria, porque a ella se le debia



Un real.

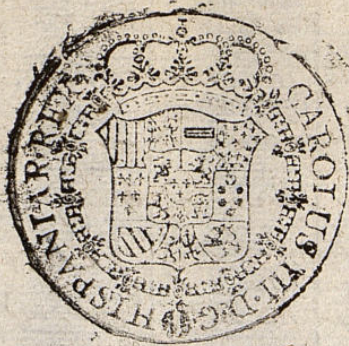
**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

la plata hasta la cantidad de seiscientos pesos
que en otros tiempos que havia entregado ella
el D.^o D.^o Juan Antonio de la S.^a Albasea que
fue de Joh. Vega Dueño de dha Pulperia, hypo-
tecanole la misma llave de la Pulperia, y dan-
dole sus respectivos intereses, por que ella
lo pasaba a cuenta de industria, y esta com-
bensacion tubo con el que declara con el moti-
vo de tener un pleyto con el A. P.^e M.^o Prion
de Santa Rosa Dueño de la Povecion, que
queria aumentar el precio de la arrendami-
ento y responde —

5a. Maquinta dijo que novabe otra cosa mas
de lo que tiene a ventado en la anterior pregunta
y responde —

6a. Ala sexta Dijo, que sabe por haverlo oido de
ser que Cayetano Pro y su Mujer Juana Ro-
driguez le huvieron a D.^a Maria Victoria un
papel de obligacion y responde —

7a. Ala septima Dijo: que sabe y le consta que
para la habilitacion de efectos que necesitaba
la Casa Pulperia, como que es, Agua y dien-
tes, vinos &c. a quien se le fiaba era a la
Diferenta y no a su Marido por que ella sabia
corresponden al tiempo de los platos, ena
Mujer de vendad, formalidad y razon, y aca
que se encapitaba en Cayetano e napor razon
de ser su Marido, pero que con su Mujer era
el trato; como a su mismo lo sabe y le cons-
ta que todos los dias embiaba D.^a Victoria



Un real:

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

a la Puerperia de la Difunta por tenerla, velar
y otros efectos con su dinero de contado, solo por
hacerle bien y beneficio a la Difunta, sin
que se mas le diere cosa alguna que eno le coste
de su dinero y responde

8^a Al octava Dijo que ha oido decir por notari-
dad que después del fallecimiento de Juana
Rodriguez, han sido menos las utilidades y
aprovechamientos, antes por el contrario iban
en disminución sus utilidades y responde

9^a Al noventa Dijo: que con tal motivo a la
entrada en la Casa de D.^a Victoria de diez y
ocho años acá parte ha visto y experimen-
tado la distinguida y particular protección que
ha prestado a susi ella como todas sus hermanas
a Cayetano su Mujer Juana Rodriguez y
sus hijas, dandoles estimacion y honor, tra-
tandolas como si fueren sus propias hijas
y que en la actualidad tiene una consigo lla-
mada Ipha, a quien ha fomentado, calzado, y ves-
tido desde que nació hasta el presente, cenan-
dola en su propia Cema, y alimentandola
con su propio dinero, y criando la con gran
de la stima por no tener auxilio alguno de
su Padre, como tambien haver enterrado a la
Madre y asistido la en su ultima enfermedad
y embiando al Declarante a cenar los, así

a Cayetano como a su Muger e hijos sin
interés alguno. Y que D^a Victoria es notoria
su buena conciencia, temor de Dios y Chris-
tianaidad por su a reglada vida y buena
costumbres, y así lo tiene palpado, y reco-
novido el Jefe le ante y toda la Ciudad
porque es público y notorio y responde

fo -

A la decima Dijo que lo dicho y decla-
rado es público y notorio publica voz y fama
y la vendió so cargo del juramento fho en
que se ratifico viéndole leída esta su de-
claracion, y la firmó de que doy fe =

Fran^{co}. Joseph Brabg

Ante mi
+
Jesús a Tiguera
no
Co. de M.

Fgo 17^o

Mariano Flores
Mno Barbero
F. N 50 d

En la Ciudad de los Reyes del Peruvien y nue-
be de Octubre de mil setecientos ochenta y un años
continuando la parte de D^a Victoria Lamilla endax la
prueba que tiene opresida y se le es mandada recibir
preuento por Testigo a Mariano Flores con Fen-
da Publica de Barberia en la Calle de Jesus Maria
de quien recibi juram^{to} que lo hizo por Dios nro
y una señal de cruz segundio so cargo del qual
opresio de su vendad y viéndolo preguntado al tener
las pousiciones del Interrogatorio declaro lo sig^{te}

1^o

A la primera Dijo: que se conoce a la
parte que litigan en esta causa, tiene noticia
de la, no le tocan la generales de la Ley, y es
de edad de cinquenta años y responde.

2^a

A la segunda Dijo: que lo que sabe y puede
asentar sobre el contexto de la pregunta es que
Juana Rodriguez ya Difunta Muger de Caye-
tano Pro le expreso al Testigo que D^a Jacoba
la Villa era su Protectora, y por cuyo medio ha-
via conseguido el dinero para la Compra de la

fo

Palperia de Jesus Maria y responde

35

Ala tercera Dijo que en lo sabe y responde

4^a Ala quarta Dijo que a la Difunta Juana Rodriguez le oyo decir, pagaba los intereses de los dineros que havia tomado para la compra de la dha Palperia y responde

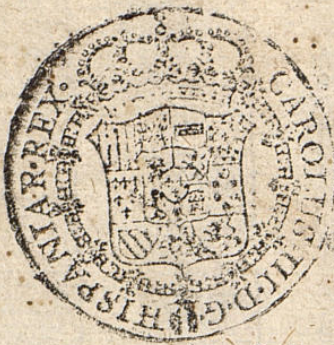
5^a Ala quinta Dijo que su contexto segun ha de memoria lo ha oido decir a la parte del que lo presenta en varias conversaciones que se ha presido en casa de la dha D^a Victoria y responde

6^a Ala sexta: Dijo que su contexto lo ha oido decir igualmente en conversacion a D^a Maria Victoria Lamilla, asi en casa de ella como en la del Festigo y responde

7^a Ala septima Dijo: que sabe por haverlo visto a causa de la diaria entrada que tenia el Festigo en la Casa Palperia de Juana Rodriguez, con motivo de vivir frente de ella, que la suya dha era la que se personaba en todos los asuntos y negociaciones concernientes a la Palperia, tratando con economia las compras de los efectos de ella, sin que su Marido tubiese intervencion alguna por su menor actividad y diligencia, pues quando se precisia firmar algunos vales o papeles lo hacia por Cayetano una hija suya, respecto de no escribir bien sino muy mal, de suerte que el Festigo viendo este manejo solia decir que Cayetano era la Mujer y Juana el Marido y responde

8^a Ala octava Dijo que su contexto lo sabe por haverlo oido decir en casa de las Lamillas y responde

Ala nona Dijo: que es constante y notorio que la que lo presenta ha profesado siempre bajo de su sombra a Cayetano Pro. su Mujer e hijos, mirandolos con mucho amor y de interior.



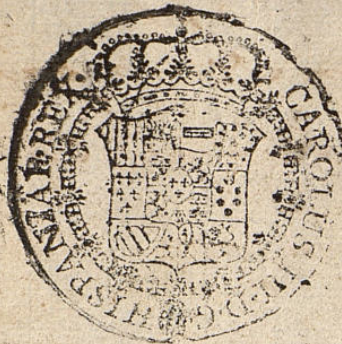
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

de lo que fue Pregonesa la misma Juana, y el
Testigo ha visto que el tiempo de mas de veinte
años ha educado y fomentado en su Casa la que
lo presenta a una de sus hijas; y que mediante
la comunicacion que el Testigo ha tenido y tiene
con la ennuñada ^{ya} Victoria le consta el buen
credito, virtud y prendas con que se halla ador
nada la saida dha y responde

10. Aladivina dize que lo dicho y declarado
es publico y notorio publico y fama, y la
verdad coraigo del juramento, hoc en que se
nratifico siendo de leida su declaracion, y la
firmo de quido, fee enmendado = que cono
ce vale =

Mariano Flores

Ante mi
Josef Tabata
Precep.



Qu real.

**SELLO TERCERO, VNREAL
ANOS DE MIL SETECEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Thomas Ignacio Camargo, en nomb. de D. Mariana Victoria Lamilla, en lo autos sobre una fianza y lo demás deducido. Digo: que por el se ve viuido y mandar se Recibiere esta causa apriebe, y para en parte de ella, combiene al Dño Srn parte que el mencionado Cayetano, Vaso de Juramento conforme ala Ley, y su pena declare al tenor de las posiciones siguientes.

Prim. Diga, como es Verdad q. por el año pasado de 1758, queriendo tomar el, y su aug. Juana Rodrig. difunta la casa pulperia, cda en la Erquieta del Monasterio de San Juan de la Virgen y necesitando de dinero se interpuso D. Jacobo de la Villa, madre Srn parte, para que D. Juana Villa le supliere á D. Interier la cant. requiriente p. afianzandolos la dicha Señora D. Jacobo para su seguridad.

2. Diga como es cierto, q. haviendo desado la citada casa, trazo por el año de 70 en trazo en la que hasta áhoro marefaban

5

Ha diga como es verdad q. hauiendo en
 me y de la feada su muger Juana Rodrig. lo quini-
 re como re-entor p. ella segunda fianza hallandose
 pille y se lo m. p. descubierta por la obligacion, que
 mete como Albacea y heredera de la d. Juana Rodrig.

[Signature]

su madre, otorgo a favor de d. Juana Rodrig.
 le recombino a su mug. Juana Rodrig. sobre
 su seguridad, y p. ere efecto le otorgaron
 ambos el papel N.º 3 en q. estan compre-
 hendidos cien p. de d. Juan medrano, y co-
 preve q. el motivo de no estar incluido lo
 sing. restantes, fue por q. los percibieron
 despues de su otorgamiento.

6

Ha diga como es verdad, q. m. p. ha pro-
 tegido a su p. de. del, y a su mug. Juana Rodrig.
 en todo su avremptor, con el m. amor y de-
 tener fomentando y educando a su hijo, a
 su sombra. Por tanto, y con la protesta de
 estar a su declaracion solo en lo favorable.

A. V. pido y sup. se sirva mandar, q. Cayetano
 Pro, Jefe de Penam. conforme a la Ley y su
 pena declare al tenor de lo deducido, por
 ser asi de ver. y para ello N.º

[Signature]

[Signature]

En la ciudad de Mexico, el Permenquatro de Sep. de mill e
 cientos ochenta y un. Ante el d.º Fernando de Rojas Al

[Signature]



Threal.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

calde ordina de ella y subinodicaon por su mag^d represent^o
to esta leticion

Virrey don Pedro de Arce mandó que Cayetano Pío Pineda
y declarase como se pide y lo cometiese ante el presidente de
los señores D.º de la Cruz y D.º de la Cruz y firmase en
el D.º de Cayetano Velazquez Arce de esta Ciudad.

Profas

Antoni
peru aris a l'ignora

Declaration

Cayetano Pro

En la Cui. de los Reyes de España en veintio de Sept. de mil setecientos
ochenta y una. en cumplimiento de lo mandado R. Juram^{to} de Ca
yetano Pro fto hro por Dign^{on} D. Juan de Arce de su regⁿ
no bajo el qual ofrecio decir verdad y preguntado al teniente
de las Posiciones del Pedum^{to} secularis lo sig^{te}

Aprobada visto que es falsa en el modo que se avienta, y lo
 q acontecio fue que en el tiempo que se expresara se hallaba
 el Declarante matasano de oficio a dar de y con vocaⁿ a hacien
 le toda la obra q se le ofrecian a Placota de la Villa, le ha
 bía era al Declarante diciendole q havia una ^{na} q tenia tres
 cientos y cincuenta p. con el de cano a darlo a intene, lo q
 pavia tomarlo y matasano concilio. Que en efecto condescendio
 el Declarante con la propuesta, recibio lo de tres cientos y cincuenta
 p. por mano de Placota, y puro la culpa q se refiere a
 pagandole al año o no principal y sus intereses sin quedarse
 a deber cosa alguna y resp^{te}

A la segunda dijo que arri mismo es falso por que
haviendo desado el Decan^{te} la Pulp^a de la C^{ra} del Monar
tenio de Mr. Narmaseparo a la del Espiritu s^{to} la que
componio con diuerso suyo adquirido en la pulpa a Pulp^a
ning^a al Decan^{te} le haviere dado de Mr. Victoria Lami
lla ni una persona por su mano. Cam^a a d^{ra}...

Chren.



**SELLO TERCERO, VN-REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y CIENTO Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Adiessen venta a sus muger Juana Rodriguez de lo que
no se dio aviso al Declar^{te} ni tuvo parte alguna en
nada ignorando por esta tan en la firma q se expre-
sa y responde

3a

A la tercera dfo que se remite a lo que tiene dho
en la p^{ra} y segunda, y solo tiene noticia de la mu-
ger del Declar^{te} recibio lo ciento y cincuenta p^{rs} que
se expresan de d^{ha} man^{ca}. Mediano por haverse dho
la misma su muger, despues de recibido, no pong^e el
Declar^{te} lo huviere visto, ni para q se diessen, huviere
hecho dilig^a ni oblig^a alguna y resp^{de}

4a

q/o

A la quarta dfo que es falsa pues el Declar^{te} hasta
ahora un mes proveyo o m^{en} el intere^s q ha ratij.
fho en cada uno de tres p^{rs} ha sido por el p^{nt}al de lo ci-
ento y cincuenta p^{rs} q su muger dfo al Declar^{te} ha
via recibido de d^{ha} man^{ca}. Mediano, y no podia ejecutar
lo por lo brevemente y cincuenta p^{rs} de la p^{ra} de dho p^{ra}
por haverlo pagado al año, ni por lo quince p^{rs} por
q no supo de ello ni el Declar^{te} lo recibio y resp^{de}

5a

A la quinta dfo que enq^{ta} a lo quinientos p^{rs} pagados
por la muger del Declar^{te} lo ignora de quando a la
firma de lo quinientos de d^{ha} Jacoba es falso este del
cubierta de Victoria por q como tiene arrebatado solo
fueron brevemente y cincuenta lo q pago el Declar^{te}
cumplido un año, con cuyo respecto es el mismo
modo falso el papel q se refiere que el Declarante
no lo ha firmado ni supo de un cron^{am} y resp^{de}

6a

A la sexta dfo que es falso q d^{ha} Victoria ha
ya pagado al Declar^{te} su muger, e h^{is}ya pue^d

ante p[er] el contrario el declar[ar] y en m[er]ito
han rogado a la r[es]ta d[ic]ha d[ic]ha de q[ue] se
sea a efecto de m[er]ito como v[er]dad p[er] y de m[er]ito.
Lo qual d[ic]ha con la m[er]itad r[es]ta de m[er]ito
m[er]ito en q[ue] r[es]ta de m[er]ito de la d[ic]ha en Decla
ra[ci]o[n] y la p[er]t[in]encia de q[ue] se = Antem

Uyerrano ro

3^o de Sabata
Recep[ta]

7

En testa



SELLO TERCERO, DE REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y OCIENTA Y OCHENTA Y VNO.

En lo P^{al}. y o^{tro} si ^{en} ^{un} ^{señor} ^{Don} ^{Francisco} ^{Portocarrero}, en nombre e Cayetana
y declaran como P^{ro} en los autos, con ^{la} ^{Victoria} ^{Lamilla}, por cantidad
repide, y come
re. Y al o^{tro} si ^{de} ^{lo} ^{demas} ^{deducido}. Dijo que esta causa se ha
presente, o de
razon ^{ha} ^{recibida} ^a ^{prueba}, y para empante de ella conviene
así d^{no} de mi parte que vs se v^{ra}ta mandar, que d^a
Juana de Silva declare del tenor delas preguntas, siguientes
primera. Declare ~~si~~ ^{es} ^{ciento} ^{suplico} el dinero ~~de~~ ^{de}
de que se impone Acordada, en que año, y si lo entrego
en mano propia, a Cayetana P^{ro} o su mujer, Juana
Rodriguez, y si se entregaron para la compra de la Uabe
de la Pu^{er}ta, de Jesus Maria, o para la de la Esquina
del Espiritu Santo, y que exprese de quando se bedio,
y si este lo tubiere, en su poder lo manifestara del dicto
año.

Item Declare, si ha reconberido a Cayetana P^{ro}, o su
mujer por la cantidad dela deuda, o si le ha otorgado
algunos plazos, de palabra, o por escrito.

Item Declare como es cierto, que tiene, cuantas
de suplemento, con las Señoras Lamillas, distinga a
qual de ellas le ha dado algun dinero a motivo, y q

y que en esta virtud de ellas ha cobrado sus respec-
tivos intereses, sin la menor intervencion de Pro, y
su mujer, y si tiene en su poder los recibos los mani-
festara al alcaide. Pontando y baxo la protesta de
estar asu declaracion solo en lo favorable.

Despido y suplico se sirva mandar que la expresada,
D^a Juana de Silva, haga la Declaraⁿ, que debo pedir, pido
T^ant^a, &^a

Quero Digo, que para el mismo efecto conviene, del derecho
de mi parte que declare D^a Constanza Pro hija de mi
Parte y mujer, & Dⁿ Eugenio Villegas, del tenor & con-
preguntas siguientes

Primera^{te}, Reconocera baxo & Juram^{to} el Papel & f^o 3^o
y si la firma, que se halla a su pie, donde dice Juana
Rodrig^z lo suscribio ella, de orden, de su madre, y si es
de su puno y letra.

Item declare si le consta, que su hermana,
D^a Sabel formo el citado papel de su letra, y si tambien
le consta, que la referida Sabel se personaba, asi p^a
su madre, como p^a su Padre, en todos los contratos y
asuntos que ocurriran en la Pulperia.

Item diga si D^a Jacoba Lamina, o su hija D^a
Victoria, le daba el importe del pan, velas, y leña, q^{ue}
se le vendia al fiado de la pulperia para que vela
entregase, a su Padre, o madre, y si vera, que esto
lo traia Sabel su hermana. Pontando y baxo la

Así pido y suplico que la referida F. Cayetana,
Tiene y declare como llebo pedido: pido lo supra.

Dono sup que dña F^a Victoria Lamiella quedo celebrada de la mujer de mi parte, y es necesario, presente el testamento de la suodha e inventario de sus bienes, como tambien la cuenta, que dice, ha tenido de cargo y data con mi parte, para que veamos, qual es el cargo, que contra el resulta. Pontamos

Así pido, y suplico se sirva mandar se notifique a la coprevenida F^a Victoria Lamiella, presente el testamento, y inventario de Juana Prodrig^s, como tambien la cuenta e cargo, y data, que dice haber llebado con mi parte, con aporcedimiento de que no lo haziendo se le pondran dos guardias: pido Just. Y

Pedro Miguel Bonet

En la cui del Mayor del Perú en diez y seis de oct^{ra} de mil setecientos ochenta y un años ante el Sr. D. Fernando de Sotomayor Alcalde ordinario de ella y su jurisdicción por su mag^d se presentó esta Petición

Donde por su mag^d es mandado en lo principal y otrosi que lo contenido fuesen y declarasen como se pide y lo cometio a mi el p^{te}. En no o a otro p^{te} o Recop. y al otro si se notifique a da



En rest.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Victoria Lammilla presente el testam.^{to} e^{to} Urben-
tanio de suama Rodriguez, y la cuenta que se
expusiera, o de faron; arri lo puse y firmo con pa-
recer del D^{no} Cayetano Velaz Arce de esta.
Ciu^d =

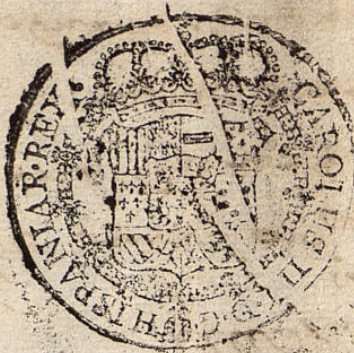
Rolas

Antemi
peruano e^{to} Siguero al

En Lima y oct.^{va} die. y ocho de mil setecientos ochenta
y un d.^o notifique o hice saber el dec.^{to} preceden-
te en la parte que le comprehende a D. Maria Vic-
toria Lammilla en su persona y fee =

334
Fabata
Precep.

Declaroⁿ En la Ciu^d de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Oct.^{va} de mil setecientos ochenta y un d.^o en
cumplim.^{to} de lo mandado por^{te} Junam.^{to} de D. Ju-
na de D^{no} Silva Hecm.^a tercera aloum a fue-
dicadone y q^o lo hizo por D^{no} y una señal de
Cuen reg.ⁿ o no bajo el qual ofrecio decir vendad
y preguntada al tenor de las provisiones conteni-
das en lo p^{nt}al ante exnato declaro lo sig.^{te}
A la p^{nt}a de lo que la declaro suplico la cantidad
de quinientos p^{er} de exnato al canovario



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

De esta hora a hana Rodriguez muger de Cayetano
Pao con el intere y cinco p^{tes}. Ciento entregandolos en
mano propia a la usura p^{ta} la Comynia de la llave
de la Pulp^a de la C^{na} del Espiritu S^{to}. saliendo por fia
dora a dha Cant^a. D^{ña} Victoria Lamilla, q^{ta} otorgo
a favor de la Declarante Papel de Resguardo el dia
veinte de Set^{bre} del año de setecientos y ochenta y ocho
obligandose como fiadora a pagar dho quinientos p^{tes}
en el caso q^e en el term^{po} de un año no lo satisfic
re la dha hana p^a q^{ta} recibo sobre su cara Pulp^a
con su cara y bien y bastos y por haver, cuyo Papel
firmado a dha D^{ña} Victoria mantiene la Declar^{te} en
su poder y me manifesto y resp^{de}

2^a

A la vez d^{ijo} q^e la Declar^{te} no ha convenido a
Cayetano Pao, ni su muger p^{ta} la Cant^a. de la Deuda ni
le ha otorgado Pao alg^o p^{ta} q^{ta} contempla estar
bien arreguado lo quinientos p^{tes} con el Papel que
cita en la antece^d^{te} p^{ta} y resp^{de}

3^a

A la tercera d^{ijo} q^e es cierto haberlos cuent^{as} de su
plam^{to}. con la Lamilla, dando les dinero a mutuo con
su intere respectivo a D^{ña} Victoria y su Madre D^{ña}
Coba de la Villa, en cuya virtud ha cobrado dho intere
mensual^{te} a la usura d^{ijo} con intervencion de Caye-
tano ni de su muger hasta q^e le han pagado el
principal el plazo estipulado sin quedar a deber
le cosa alg^o. seg^o no tiene en su poder recibo a l

quino. Lo qual dho se la vendió a cargo de su
juram^{to} en q^{se} ratifico y an^{do} le leida su Decla
ra^{one} q^{no} le oian lo q^ual de la ley que es de
edad de may de cincuenta dho primo de que
of^{ee} =

Antem

La Hermana Juana
María de los

3^{er} de Agosto
Pres^{ep}

Declaro^{te} En cho dia me^{re} yano en cumplim^{to} de lo manda
do de Cayetana Prohi^{to} 20^{to} de Junam^{to} de d^a Cayetana Pro que lo h^uso p^{ro}
la de Cayetano h^uso 2^o de Junam^{to} de d^a Cayetana Pro que lo h^uso p^{ro}
y Juana Rod^{re}g. 2^o de Junam^{to} de d^a Cayetana Pro que lo h^uso p^{ro}
P. 16^o D^o al qual of^{ee} de su vendad y preguntada
al tenor de las Posiciones del O^usi declaro
lo siguiente

Ala p^{ri}ma^a ha vien^{do} le manifestado el Papel de
13. Dho q^u la p^{ri}ma q^u en el se halla y dice Juana
Rodriguez no es de la Declar^{te} ni de su p^{ri}mo y le
ha p^{ro}q^u no tiene noticia ni p^{ro}may ha visto dho
Papel q^u ahora ha reconocido y resp^ode

Ma^{re}g. dho q^u no sabe si su herman^a Nabel Pro
por^{mo} el dho Papel deule^{te} p^{ro} como de
vado no tiene noticia de el, y q^u en lo aru^{to} q^u
se p^{ro}oraba la cura dha solo ena en ha
cer lo q^uale de lo p^{ro} de velas y ni tenen in
tervencion en cosa alg^{na}. segun lo vera la De
clar^{te} como q^u visian p^{ro}may en comp^a de su p^{ro}
y Madre y resp^onde

Alatercena dho q^u a d^a Jacoba de la villa ma
de d^a Victoria no conocio la Declar^{te} y un^{to}

por noticia respecto de no tener uso de Varón
quando murio; en cuya virtud solo veia la De-
clar.^{te} qd Gav Victoria embriata diaxiam^{te} por qua-
tro en seten, quatro de luna y quatro de reloj
adha Pulp^a, y nunca dio ala Declar.^{te} lo que me xnt^e
com^o ni tampoco ha visto lo llevar. u hen
mama Dñal p^a ennegando á su Padre, &
Madre pues antes por el cononario de de qua-
do meses antes de la muerte de Chara Ma-
dre la oia á erralamentar de qd no le pagaba
Gav Victoria, y del ~~pago~~ ^{de} ~~los~~ ^{los} meses hacienda
juicio le debiera yacion p^a. lo quito destinar
para un Catre, á cuyo fin Reconvino á la casa
dha, y no selo pago porq^a h^a los vltimos dias de
su vida no cesó sup^r. de lamentarse de la
suor dha. lo qual dijo en la vendad corang^o
de susuram^t. enq^e se ratifico viendole leida
y declarada. q^d aunq^e es hija de Cayetano no
pmere falta á la Religion del juram^t. qe de
edad de dies y seis d^s y lo primo de qd soy fe-
em^o = de suerte que en eng^o vale = terra
do = qua = no vale — — . — —

Caryetana No. 45

Antoni
Josef C. Fabator
Recep.

632 Josef C. Sabatini
Recep.

Recep.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Primera^{te} como esciento q haviendo quedado
por Bien^{er} el D.^ñ Juan Ant.^o de la Casa la Casa
Pulperia Esquina del Espiritu Santo, la vendió esta
ami p^{te} en mil p^{te} inclusive los cincuenta de habe
los que años hace q^l los tiene percividos de mi p^{te}
sin que se le deba a^ha Testament^a un m.

Ten diga si las señoras famillars han tenido interbencion alguna en la compra y venta de esta casa, y si le ha visto la casa p.^a el efecto ni menos, sin vieron del ^{Tu}ñadoras, para que mi p.^{re} tubiere ingreso ala casa. Por tanto y b^{do} de la

mostreata de esta anu declaracion solo alofar.
A mi pido y sup^{ca} venia mandar que el contenido fuese
y declare como hebo pedido en Jun. 9 Ha

Don Domingo Donato no

En la ciu. delg. mayor del Peru en nueve de
Julio de mil setecientos ochenta y un años el
D. D. Ferrn. de Rosas Alcalde ordin^o de ella y
suplen^{te} de su d^{ic}cion por s. N. represento esta
Peticion

Yo esta por su r^{ra} con p^{er}pucio de lo man-
dado y dia de la f^{ra} al ex^{to} presentado
por la otra parte, mando q^{ue} D. N. de Rosas Anglade
fuese y declare conciso y lo cometo a mi
el p^{re}s^{te}. En N. D. como p^{re}s^{te} de la p^{re}s^{te}. de lo p^{re}s^{te}.
y f^uerme comparecen el D. D. Caraca
no Velon Arceor de esta ciu.

Rosas

Ante mi
Fernando de Siguero

En la ma y Julio nueve de mil setecientos ochenta
y uno cite para lo contenido en el Dec. ante
ced^{te}. a Thomas Ignacio Carraxo p^{re}s^{te} en nom-
bre de su parte en rep^{re}sentacion de s. N.

Don Fabian
Precep.

En la ciu. delg. mayor del Peru en diez y
nueve de Julio de mil setecientos ochenta y uno
en cumplimiento de lo mandado se f^uerme
de D. N. de Rosas Anglade q^{ue} lo hizo por D^{ic}no y una



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Señal de fuen segundro bazo del qual ofrecio de
un vendad y preguntado al tenor de las Posicio-
nes el Escrito de enfrente declaro lo sig^{te}

Ala p^{ra} p^{ra} p^{ra} d^{to} q^e la cara pulp^a q^e resp^{ta} la
la vendio el D^{no} Juan Ant^o Lasa a Cayetano Pro
o su muger un año antes de su fallecim^{to} en la
Cant^a de mil p^{os}. unidos y los cienos de la ley
q^e p^{ra} el declar^{te} y en cargo a d^{ho} D^{no} Juan
pero no tiene presente si de mano de Cayetano
o su muger y responde

Ala reg^a d^{to} q^e no sabe si la L^a de millas tiene
non intervencion en la compra y venta de d^{ha}
Cara, p^{er} un embargo de h^a en comiso el decla-
rante con la recaud^a de un importe respect^o de
vivir en cara de d^{ho} D^{no} no le vio la cara ni
ning^o sabe si valieron de fiadores. Lo qual
d^{to} con la vendad ocargo de su suam^{to}
en q^e se t^{ra} p^{ra} de venidote bida en declar-
ta q^e no le tocan las G^{ra} de la ley
q^e se acord^a de cuenta y rube D^{no} y L^a
h^amo de f^{te} = Ant^o

Auto Angladey Bauruaz

Ant^o Sabat^a
Procep^{or}

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

*Pongase un to
Auto y traigame*

Pedro Angulo Pontocarrero en nom.^e de Carferano
pro en los Autos con D^a Victoria Lamilla pro can-
tidad asf. Digo que recibida esta causa apruebo pe-
di para en parte de ella variar declaracioner, en lo
pual de un exento, y por un otro vi, que la cura
dicha presentare la cuenta de cargo y data que
supone ha llevado con mi Parre, como tambien
la que corresponde, a lo que impendio en el funeral
y entierro de la muger de dho mi Parre, y Testimonio
de su testam.^{to} e. Ymbentario, y habiendose mandado
en lo principal Rabin dho declaracioner, y al otro vi
que presentare o diere razon. Para darla volien-
te ennegue el Proceso y verde luego no habia em-
barazo al no estar las declaracioner a continuacion
al pedimento que es la prueva de mi Parre, como
lo asentara el presente Exoridano. En esta virtud
hago este pedimento separado de aquel, a fin de que
la expresada D^a Victoria presente dhy Documentos
por tanto.

Al V. pido y suplico se oinda mandar que la expre-
cada D^a Victoria presente los expresadg Document

f como es de su obligacion, por ser de Tur.ª que
 V.ª S.ª a pios V.ª
 Victoria cum-
 pla con la presentac-
 ion de la d.ª d.ª
 le tiene mandada
 con apenarim^{to}

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y cinco de Mayo
 de mil setecientos ochenta y un años ante el Sr. Coronel D.º Fern-
 de Rosas Alcalde Odo de ella y jurisdiccion por su lugar de
 presento en a.º deudon

Vvna por sumo mandio deponga en e.º deudon
 con los Autos, y que se traiga a: A.º deudon y f.º deudon con
 parer en el Sr. D.º Callerano Velon A.º deudon en la Ciudad

Rosas

Encomi
 perwaris de Siguros

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veii de noviembre de mil sete-
 cientos ochenta y un años el Sr. Coronel D.º Fernando de Rosas
 Alcalde Odo de ella y jurisdiccion por su lugar. mando senotifi-
 que a d.ª Victoria Lamilla Cumpla con la presentacion de la
 Cuenta, o raxon que se le tiene mandada, con apenarim^{to}.
 A.º deudon y f.º deudon Comparer en el Sr. D.º Callerano
 Velon A.º deudon en la Ciudad =

Rosas

Encomi
 perwaris de Siguros

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veii de noviembre de mil
 setecientos ochenta y un años notifique el Auto a comia, d.ª
 Victoria Lamilla en su persona doy fe =

F.º
 Siguros



En real,

**SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Thomas Ignacio Camargo en nombre de D^a Maria Vic-

torica Lamilla en los Autos con Cayetano Pao sobre una

En lo qual se fianza y lo demas de deducido alegando de vien provado;

presentado, y Digo que de Justicia se ha de servir Vd. condenar al expresado

trahado de Calletano a que ponga nuevo fiador declarandose ami-

parte por libre de la obligacion y responsabilidad a que es

afecto por la fianza que otorgo por el y su muger Juana

Rodriguez o en su defecto le asegure la cantidad de seiscien-

tos y sinquenta pesos importe de la deuda lo que es de dño

y conforme al menito de los Autos.

A los puntos se contrae la accion que mi parte ha deducido en el proceso. El primero harido a benigna si ha ha- vido fianza o no a favor de Calletano Pao, y su muger Juana Rodriguez y materia sobre que caiga. El segundo se di- nse a que se le rescinda de la obligacion o se le compela a Calle- tano ala seguridad del dinero que esta por satisfacerse. Uno y otro se convence con los mismos Autos, y discutiendo por los principios que ensena el dño se persuadira lo expedito de la solicitud de mi parte. Aunque desde los primeros pasos de la instancia, sin el menor emboso nego Calletano Pao la fianza que mi parte otorgo a su favor, pero hoy que la Causa ha a- vanzado a la sustanciacion en que se halla, se discute por medio de las actuaciones que la organizan, el mas pronto al convenimiento que pueda desearse en la materia. La prueba que en esta razon se ha producido todo lo destina y no hay paso en los Autos que no persuada el intento de mi

parte D.^a Maria Victoria.

Haviendo tratado Cayetano Pro y su muger por el año pasado de setecientos cincuenta y ocho sentada en el manepo de una Casa pulperia sita en la esquina de Jerez Maria, le embaxasaba la empresa la falta de proporciones para enterar el importe de la llave con que esas Casas se traspasan por lo regular. Las de mi parte siempre empeñadas en disminuir sombra y protección, luego que la tomaron por arjelo desaió Doña Jacoba de la Villa su madre á la suplicar que le hicieran sobre que le solicitase á interes la cantidad de quinientos pesos. En efecto así lo conviniéron interponiéndose la Señora con D.^a Juana de Silva quien desde luego exigió el dinero á fianzandose los para su seguridad la expresada D.^a Jacoba, y conviniendolo en su destino enperaron desde entonces á satisfacer los reditos que prometieron.

La cosa fue corriendo en esos terminos hasta que fallecida la Señora D.^a Jacoba reconvió á mi parte D.^a Juana de Silva á fin de que esta continuase en la misma obligacion, otorgándole un nuevo papel que tiene en su poder firmado de su letra. Las insinuaciones, y oficios que mi parte practico para que este dinero ò se satisficiera á su dueño ò se le asegurase para el caso de su descomiento, fueron bien frecuentes, y a expensas de su diligencia lo que la difunta Juana Rodriques se allanó á otorgar el papel de p^{o} en que ambos declaran tocand y pertenecer á mi parte los seiscientos pesos que tiene de llave la pulperia del Espiniza Santo que entonces manejaban por havenseles suplido á fianzandolos con su firma, è hipotecando sus Esclavos para su seguridad. El papel haunque no lo firmó Cayetano Pro pero sin duda lo hizo por el su hija Isabel quien practicava lo mismo en otros vales y papeles que ofrecia la negociacion.

Esta cantidad me satisfizo por Juana Rodriques antes de su muerte ni hoy despues de ella por Cayeta

47

no su Manido. Los intenciones son los que se han ente-
rado, y amenasándole a mi parte un descubrimiento, por soli-
sitar el remedio se ha expuesto a sufrir los efectos presi-
os de la ingratitud y mala correspondencia. No solo se
ha negado la obligación y el suplemento del dinero; sino
que al dándole el honor y buena reputación a mi par-
te, se ha tirado a malquitar la pretensión al pretexto
de una mala fe formada solo al nivel de la ydea del mismo
que se ha aprovechado del beneficio. El procedimiento de mi
parte está muy superior a qualquiera indicación
conque se le pueda pulsar su bien acreditada conduc-
ta, y apareciendo a todo luz la menor manera y repre-
hensible capricho del deudor Cayetano es menester pose-
er filos desprecia la tenacidad con que se excepciona.

No ha parado en esto la protección que mi parte ha
dispensado a Cayetano y su mujer; porque si pretendieran
tomar el año de setenta la Casa pulpería de la Esqui-
na del Espiritu Santo, solicitando persona que les pro-
porcionare otros quinientos pesos, interesaron a mi
en que saliere por fiadora, como en efecto lo executó a fa-
vor de Doña Juan Medrano que hizo el suplemento, otorgán-
dole el el correspondiente resguardo con hipoteca especial de
sus Esclavos. Esta cantidad se satisfizo desde luego, y aunquiere
ha negado por Cayetano la fianza, confiesa el resto de cien-
to y cincuenta pesos que despues recibieron de la misma Señora
por que ha pagado hasta el día sus intereses. Asi lo puntua-
liza en la declaración que hizo en el termino de prueba con-
stando la quarta pregunta, y a presencia de su confesión, no hay
necesidad de otro documento que lo persuada.

La serie de estos echos que en su origen y progreso, tienen
toda la evidencia que cabe con la prueba que mi parte ha pro-
ducido se convienen a toda plenitud sin que pueda quedar el
menor esclupulo de duda. Los testigos que deponen en ella, todo



En rest.



**SELLO TERCERO, VNREAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS, Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

lo concertan, y avillar de su recomendacion no hay conueniencia
ni argumentacion que sea capaz de derbanecello. No solo aseguran
el suplemento de quinientos pesos que hizo D. Juana de
Silva à Cayetano Paz, y su mujer, y la fianza en que se subro-
gó mi parte, como Albacea y Heredera de Doña Jacoba de la
Villa su madre, sino tambien persuaden no estan satisfecha
la cantidad. Igualm. convienen la fianza otorgada à favor
de D. Juan Medrano, contestando la quinta pregunta, y
puntualizando las reconuenciones que D. Juana de Silva ha
hecho amiparte sobre la seguridad de su dinero, se encarga
del papel de $\frac{13}{6}$ que à sus espaldas le otorgaron los deudores.

Aunque el papel en su contexto ofrese alguna equivocacion
por la menor individualidad con que se explicaron, al-
tento de organizarlo, pero discutiendo por lo mismo que mi-
nistran los Autores quedara disipada la halucinacion que se
percibe. Bien es verdad que los quinientos pesos que se supli-
eron para la pulperia del Espiritu Santo, no son los de la pri-
mera fianza que hoy esta pendiente, sino los de la segunda que
quedo cubierta. Igualmente es cierto que los cien pesos restan-
tes no los recibieron los deudores para enmenar el importe de la
llave de esa Casa; pero tambien es cortante que esa impor-
tancia son responsables con los cinquenta que no se compren-
denden en el papel. La difunta Juana Rodriguez, se halla-
va estrechada por mi parte para que le otorgase un res-
guardo, y no viniendo otro fondo de caudal mas expedito y segu-
ro que los seis cientos pesos que la casa tenia de llave no
hubieron embargo para concederlo en esos terminos. ~~en~~
~~contando de dinero~~. El asunto para el ^{to} juramento de la de-
cision es descubrir la verdad, y si en pre que esta parezca



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

por virtud de las actuaciones del proceso por ellas se hade me-
dir el decernimiento.

La tenacidad con que se ha defendido el deudor Cayetano
el cargo y responsabilidad en que esta constituido, solo puede
influir ha hacen mas expedita la condenacion? Pues que
redecir que Cayetano niega la fianza que mi parte otorgo
por el y su muger, à favor de D.^a Juana de Silva, quando por
ministerio de la prueba se haya de todo punto convenido? A
cabo el confesar que el suplemento que por interposicion de la
Señora D.^a Jacoba se le hizo fue solo de trecientos y mas pesos,
y que estos los satisfizo, puede prestarle excepcion para que hoy
se desquite del reato en que ha on permanecido? De ninguna
suerte: todo persuade a menor manera y mala fe, y no es re-
gular que el se aproveche de esos advtarios, exponiendo à mi
parte à un lasto de que no pudiera relajarse.

Ni causara estranera (sino cubica tan acreditada
la malicia con que se procede) que en poder de Cayetano
no entrasen las cantidades, ni por sus manos corriese la
distribucion. Su menor diligencia, y actividad para el mane-
jo de los negocios, y economia para los gastos convenientes
à la abilitacion de la Casa, lo reducen a una confusion, y
no era mucho que ignorase estos asuntos puesto que el en-
nada se personava. La difunta su muger practicava todos
los oficios y diligencias que contribuian a proporcionar las
compras de los efectos, y asi indubitada y solo exandidos las vir-
tudes que reportaban sin que Cayetano interviniere en lo
menor. Asi lo confesaron todos los testigos de la prueba à la
septima pregunta del interrogatorio, y siendo preciso que en

lugar de Cayetano firmare una lista suya los uales y pape-
les que se ofrecieron como tambien lo expresan no inducir
perajo la afectada ignorancia con que se explican. Los testi-
gos deponen de buena cuenta, y siendo conseten el mismo
defensa de las dichas.

Bafo de este concepto no se puede dudar que hubo fianza
otorgada por mi parte a favor de Dona Juana de Silva por
la cantidad de quinientos pesos que esta suplico, a Cayetano y
su muger ni mucho menos que hasta hoy por manese insolven-
ta, y estando sobradamente prouado con los testigos que en-
tonces se han producido, es necesario desenden al requi-
rido punto que es el principal objeto a que se dirige la accion de mi
parte. No se ignora que los fiadores sin pretento justo no pueden
compelen a los que los inducen a la obligacion, para que los res-
pon- de ella mientras no lasten alguna parte de la respon-
sion de la deuda. La cosa es tan cierta que es disposicion
de la Ley R.^a de partidas que lo previene La 1.^a tit. 12 part. 8.^a
al paso que establiere la regla g^{ral}, propone cinco limitacio-
nes, que son otras tan to casos en que el fiador sin la nada
puede apremiar al principal deudor para que se releve de
la fianza. Entre ellas la segunda y ultima comprende el caso
presente, y discutiendo por lo que el mismo proceso mi parte
severa el apollo de la solitud de mi parte promueve.

Quando el fiador ha permanecido considerable tiempo en
la obligacion ordena la misma Ley que se le dedima del cargo
y responsabilidad en que estava. La fianza es pura g^{ral}
cia q.^a hace el que la contrae, y no reportando la menor
venta; no parece justo que se tuerca contra el hacienda
le demaciado dura la condicion. El tiempo se regula por el
aditio del Juez, y haviendo pasado el espacio de mas de
veinte años desde que se suplico el dinero es una epoca sobra-
da para consequir la libertad del cargo. Desde el año de mil
quenta y ocho dio a interes Dona Juana los quinientos pesos
que hasta hora se le restan y haviendo tenido su principio

la obligacion Fiduciaria en que esta mi parte, de esa fe-
cha, parece regular que se releve del reato. 89

No es esto solo lo que hace de apollo a la pretension de
mi parte D.^a Maria Victoria; porque si el principal deudor
comienza a desgastar sus bienes, o estos sufren notable deterioro
no por la disipacion con que se maneja, indispensablem^{te} pue-
de apremiando al fiador a que le saque de la fianza que es la
quinta limitacion en que concluye la citada Ley. Enton-
ces se constituye de difícil reconbencion, y amenazando un da-
mentable desahucio es forzoso que al fiador se le consulte.
Por el tenor de la prueba se mi parte se persuade el no ser
nada desahucio con que el deudor Cayetano se maneja en
la administracion de la casa pulperia. dos testigos todos
deponen el menor caso que se experimentava en las utili-
dades, por su menor conducta, y no habiendo otro cau-
dal con que se pueda cubrir la importancia de la deuda no
parece regular que mi parte quede expuesta a tan consi-
derable perjuicio.

Pero para que sirva la prueba quando solo la dili-
gencia de f.^a lo convence. Luego que el deudor Cayetano
traspaso la casa en Don Domingo Echever, se cumulo o por
cunamente a efecto de deslindar la calidad del reato, y ha-
ver quando la existencia de los efectos se restabliese ruin,
porbe. En ella lo que aparece es que el valor haun no al-
cansaba para cubrir la deuda que tenia contraida la
casa por quanto años se Alavalar, y quedando solo el in-
porte de la llave y y trastes muebles, es visible el deterioro
que citava.

Quando esos menitos no recomiendan la solitud
de mi parte reduciendo la del cargo y responsabilidad en que esta
sinduda ejecutan ala seguridad del descubrimiento que se ar-
menaza. Sino se tomara este compromiso el unico
fondo y caudal del deudor Cayetano que es el valor de la llave
de la casa del Espiritu Santo presto se consumiria, y qu-



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

ando llegare el caso a la vista no encontraria mi parte
se por mas que apurase los expedientes con que se van en el
dano.

Varias han sido las reconversiones que los dueños del
dinero han echo a mi parte desde la muerte de Juana Ro-
driguez. Todas conocen el genio disipador de Cayetano, y no
haviendo fomento en la casa pulperia juntamente con-
sideran aventurados sus principales. Esta conducta los po-
ne en el concepto de repetición y no tomandose una pre-
caución seria fatal las resultas que mi parte experimenta-
ria.

Si Cayetano no quiere entrar en el arbitrio de asegurar
a mi parte la cantidad por que salio de su fiadora lo oportuno
sea el remate de la Casa del Espiritu Santo para con su valor
y lo que hubiere de utilidades en poder del partidario que la ma-
neja, satisfacen los quinientos pesos a que es el dote de Doña
Juana de Silva y los ciento y cincuenta en que es el dote de
D.^a Juana Medrano. Mi parte es quien a beneficio de los deu-
doras se persono para los suplementos, y no haviendo ma-
documento para su seguro que las obligaciones q^o otorgo co-
mo fiadora, a ella se le executara viendola dificultad q^o
al primer aspecto se presenta.

Poco cuidado les ofrezco a los dueños de los principales q^o
Cayetano disipe sus bienes, y se reduzca al estado de involuen-
cia, si a pocos pasos restituiria el dinero a su poder. Ellos me
otorgaron instrumento en cuya virtud puedan ser reconven-
idos. Solo tienen para su seguridad Doña Juana y D.^a Juana.



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Los documentos con que mi parte les asegura el dinero co-
mo fiadora; y siempre que ellos ~~maten~~ se niegan, mi parte
será quien sienta el daño sin la esperanza de cubrirse.

El asunto por todos sus extremos es expedito. En el proce-
so sobran motivos para que a mi parte se le libere de la fian-
za que otorgo por Cayetano y su muger, y quando estos no
influyeran indispensablemente se le hade consultar el pen-
samiento que le asoma. En todas las actuaciones nos ceneuen-
taa menos que justifique la temeridad con que se reprime el
deudor Cayetano. La fianza es cierta y verdadera, como
tanvier lo es el estar insoluto su importancia; y ha y en
el camino de prueba se han practicado varias diligencias
a su pedimento, con ellas solo se avanza el mayor esclareci-
miento de la accion que mi parte fomenta.

La prueba que me ha producido se compone de tres ser-
riegos, cuyas declaraciones en parte son contra producen-
tes, y otras en nada le aprovechan. La primera es de el
Dona Juana de Silva quien suplico los quinientos pesos de
la primera fianza. En su contexto asegura haver pue-
to en manos de Juana Rodaigues la cantidad de quinientos
pesos saliendo mi parte por fiadora, con la obligacion de sa-
tisfacelos si en el termino de un año los deudores no lo ejecu-
taren. Al mismo tiempo expresa no haver reconvenido a
Cayetano ni su muger por la cantidad de la deuda, por con-
siderarse asegurada con el papel que mi parte le otorgo,
manifestandose lo al actuario en el acto de la diligencia.

Esto es lo que mi parte ha propuesto en su accion y deslin-
dandose por ella la materia, esta muy lejos de aprovechar
le su concepto.

Aunque en la diligencia puntualista Doña Juana ha
cumplido el dinero para la Casa del Espiritu Santo, no ha
sido su destino, sino para la de Jesus Maria, como
lo funda la prueba de mi parte, no por eso se puede mudar
el concepto. La expresion sin duda consiste en meno equivo-
co, y habiendo corrido tan considerable tiempo, no es mucho
se halusinare. En las convenciones que hacia mi parte
sobre la seguridad de su principal se leedia que estaba a
fiado con el importe de la llave y la pulperia del
Espiritu Santo, a que es relativo el papel y es nega-
ta que con esta imprecision se confundiere la memo-
ria del hecho en su origen.

Pero lo que quita toda duda es el recibo de la misma
D.ª Juana que con el juram^{to} y solemnidad necesaria
se presenta. En el confiesa haver recibido p.^a mano de
mi parte los intereses que Juana Rodriguez pagaba de los
quinientos pesos de que salio por fiadora D.ª Jacoba, y
hoy mi parte y en su contexto expreso haver echo el
suplemento para la pulperia de Jesus Maria. Con esta
enunciativa se convensa la sorpresa en que estuvo en el
acto y la diligencia por cuyo motivo se explico de deluego
con la equivocacion que aparece. Si el asunto en su ori-
gen no hubiera sido como se describe en el recibo no era ne-
gular que D.ª Juana en case en firmarlo.

Las siguientes declaraciones son impertinentes para
el caso de la disputa, y no influyendo en el asunto es preciso des-
preciarlas. D.ª Cayetana no es hija del deudor, y por esta
calidad su tto no le puede aprovechar. En los hijos con su parte
las el amor y sumision a su padre y en bajandose les
la libertad queda inofensiva la deposicion sin que se pueda
dar el menor credito. La contemplacion y deferencia tiene mu-

cha parte en semejantes casos, y esto dicta mucho de aque-
llas calidades que deben tener las diligencias para que se les pres-
te orden.

En la declaracion nunca sea deoubida la fexima que a-
parece en el papel de B en que dice Juana Rodriguez Torraja si
su Hermana Isabel firmo por su padre, y afectando no tener
noticia de el conclave en que mi parte ^{se} diuiciam. peritio
dese reales en efecto que nunca vio pagar por lo que su madre
hasta los ultimos dias de su muerte no seaba lamentarse.
El contexto de las diligencias ofrece en su ultima pregunta
mucho que decir. La obra es de pura malicia y causa es
candalo a mi parte sen estampada en el proceso semejante
sindicacion. No es este el tiempo oportuno para vindicarse, y
teniendo mi vida la moderacion que es propia de su ca-
racter, conceptuo mas seguro el disimulo.

Poco importa que ni que D. Cayetano la firma del pa-
pel y afecte a la ignorancia de su otorgamiento quando por
el tenor de las pruebas que mi parte ha producido se conuen-
ce de verdadero, y haviendo entre los testigos que es el quanto qui,
en ala seta pregunta asegura haver llegado a noticia
por haversele dicho la difunta y sus tres hijas, y entre ellas Doña
Cayetana, con su negativa, haver solo avanzado el g^o semiel
su dicho con mayor desprecio. La ultima declaracion anada
contrastalle, por q^e solo pruebas haversele vendido a Cayetano o su
mujer la casa del Espiritu Santo en la cantidad de mil pesos
incluso los seiscientos de la llave. Todo pudo suceder haviendose
sevido estos el dinero amutuo ha fiandose mi parte los quin-
ientos pesos q^e para ese destino se le suplio.

Ha vista pues de todos estos conuenimientos no se puede du-
dar lo expedito de la solitud de mi parte para que se le redi-
ma se la obligacion fiduissoria o se le prueue se on xeme-
dio que le consulte las precisas fatales resultas que le ame-
nasan. La deuda de los seiscientos y cinquenta pesos enq^e haon
permanece Cayetano, y a que se dirija la fianza esta plenissima-
mente justificada, sin que pueda quedar el menor escupulo.
Asi lo acreditan todas las actuaciones del proceso, y calificanios



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

con las pruebas, el honor, virtud, y particulares circunstancias que distinguen la persona de mi parte es menester exponerlos para velar el concepto.

Ultimamente: La proteccion que mi parte ha dispensado siempre a Cayetano su mujer e hijas ha sido bien notoria. Mas visible ha sido el amor y desinterés con que lo ha mirado prestandole unos oficios propios solo de una verdadera madre. Asi lo especifican todos los testigos de la prueba, y mejor lo acredita el fomento y educacion que ha dado a una de sus hijas manteniendola en su posada de donde mi esposa ha salido el dia de hoy en que contara mas de veinte años, sin exsilio de sus padres el menor conpensativo. Quien se manifiesta de este modo no propone nada al placer como se ha tho ni aventurar su honor en perjuicio de aquellos a quienes tanto ha beneficiado mirandolos siempre con la misma. El tiempo ha variado las circunstancias, y siendo nada regular la ocasion de Cayetano tampoco es justo que mi parte sufra el considerable perjuicio que tira apreciar, por todo lo qual.

A V D. pido y sup. que habiendo por presentado el recibo se sirva mandarse hacer como llevo pedido que asi es de Jura. V. H.

Otro si Digo que por el de f se sirva V. S. mandar que mi parte se presentase unos documentos o diere razones Cumpliendo con este segundo extremo la que pueda dar se reduce, a que el testamento inventario y cuenta de cargo y data que pide Cayetano se presenten notienen la menor conduccion con la causa presente. Esta queda sobre el Esclavesco.



La cuenta de cargo y data solo puede servir para advertir al cansé, y sea contra quien fuere, nada tiene q^e ver con el asunto del día. La cuenta sea desde luego aquella que mi parte ha de dar como Albasea de Juan Rodríguez, y estando entendiendo en su instrucción à su tiempo la presentará en ditosa cuenta. No esto advierto q^e cargo, la experiencia por q^e mi parte venera mucho las providencias de este tribunal. Su objeto es evitar dilaciones q^e con malicia se quieren inducir estando esta causa en sus últimos pasos es preciso que se remeta quando correspondas sin artículos que lo entorpezcan.

El testamento es igualm.^{te} inutil. Por el no se ha de reglar el consep-
to de la causa de la fianza, y así es importuna su presentación. Los
inventarios bien sabe Cayetano que no se practicaban porq^{ue} no havia
viene de que formar partidas para organizarlos. Toda la testamentaria
se redujo à la casa pulperia de cuyo efecto se hizo una ~~Recepción~~ ^{Recepción} puntual
al en el balance cuyo original para en el Rex.^o del presente Escriba-
no. Los trastes muebles se le dieron por orden de la difunta à su hija
D.^a Cayetana y no habiendo otros que las atas alafas de plata que
se consumieron en el funeral y en ricaxo en la cuenta que se pre-
sentaxo a parerecho à su distribución por tanto.

A V^o. pido y sup^{co} que haviendo por bastante esta razon serinva declaran
que mi parte ha cumplido y en su consecuencia que Cayetano Pro
vedesu dño como le onenga pido Vt sup^{ra} V^o.

Salvador de Castro

1. *Campanula*
 2. *Campanula*
 3. *Campanula*
 4. *Campanula*
 5. *Campanula*
 6. *Campanula*
 7. *Campanula*
 8. *Campanula*
 9. *Campanula*
 10. *Campanula*
 11. *Campanula*
 12. *Campanula*
 13. *Campanula*
 14. *Campanula*
 15. *Campanula*
 16. *Campanula*
 17. *Campanula*
 18. *Campanula*
 19. *Campanula*
 20. *Campanula*
 21. *Campanula*
 22. *Campanula*
 23. *Campanula*
 24. *Campanula*
 25. *Campanula*
 26. *Campanula*
 27. *Campanula*
 28. *Campanula*
 29. *Campanula*
 30. *Campanula*
 31. *Campanula*
 32. *Campanula*
 33. *Campanula*
 34. *Campanula*
 35. *Campanula*
 36. *Campanula*
 37. *Campanula*
 38. *Campanula*
 39. *Campanula*
 40. *Campanula*
 41. *Campanula*
 42. *Campanula*
 43. *Campanula*
 44. *Campanula*
 45. *Campanula*
 46. *Campanula*
 47. *Campanula*
 48. *Campanula*
 49. *Campanula*
 50. *Campanula*
 51. *Campanula*
 52. *Campanula*
 53. *Campanula*
 54. *Campanula*
 55. *Campanula*
 56. *Campanula*
 57. *Campanula*
 58. *Campanula*
 59. *Campanula*
 60. *Campanula*
 61. *Campanula*
 62. *Campanula*
 63. *Campanula*
 64. *Campanula*
 65. *Campanula*
 66. *Campanula*
 67. *Campanula*
 68. *Campanula*
 69. *Campanula*
 70. *Campanula*
 71. *Campanula*
 72. *Campanula*
 73. *Campanula*
 74. *Campanula*
 75. *Campanula*
 76. *Campanula*
 77. *Campanula*
 78. *Campanula*
 79. *Campanula*
 80. *Campanula*
 81. *Campanula*
 82. *Campanula*
 83. *Campanula*
 84. *Campanula*
 85. *Campanula*
 86. *Campanula*
 87. *Campanula*
 88. *Campanula*
 89. *Campanula*
 90. *Campanula*
 91. *Campanula*
 92. *Campanula*
 93. *Campanula*
 94. *Campanula*
 95. *Campanula*
 96. *Campanula*
 97. *Campanula*
 98. *Campanula*
 99. *Campanula*
 100. *Campanula*
 101. *Campanula*
 102. *Campanula*
 103. *Campanula*
 104. *Campanula*
 105. *Campanula*
 106. *Campanula*
 107. *Campanula*
 108. *Campanula*
 109. *Campanula*
 110. *Campanula*
 111. *Campanula*
 112. *Campanula*
 113. *Campanula*
 114. *Campanula*
 115. *Campanula*
 116. *Campanula*
 117. *Campanula*
 118. *Campanula*
 119. *Campanula*
 120. *Campanula*
 121. *Campanula*
 122. *Campanula*
 123. *Campanula*
 124. *Campanula*
 125. *Campanula*
 126. *Campanula*
 127. *Campanula*
 128. *Campanula*
 129. *Campanula*
 130. *Campanula*
 131. *Campanula*
 132. *Campanula*
 133. *Campanula*
 134. *Campanula*
 135. *Campanula*
 136. *Campanula*
 137. *Campanula*
 138. *Campanula*
 139. *Campanula*
 140. *Campanula*
 141. *Campanula*
 142. *Campanula*
 143. *Campanula*
 144. *Campanula*
 145. *Campanula*
 146. *Campanula*
 147. *Campanula*
 148. *Campanula*
 149. *Campanula*
 150. *Campanula*
 151. *Campanula*
 152. *Campanula*
 153. *Campanula*
 154. *Campanula*
 155. *Campanula*
 156. *Campanula*
 157. *Campanula*
 158. *Campanula*
 159. *Campanula*
 160. *Campanula*
 161. *Campanula*
 162. *Campanula*
 163. *Campanula*
 164. *Campanula*
 165. *Campanula*
 166. *Campanula*
 167. *Campanula*
 168. *Campanula*
 169. *Campanula*
 170. *Campanula*
 171. *Campanula*
 172. *Campanula*
 173. *Campanula*
 174. *Campanula*
 175. *Campanula*
 176. *Campanula*
 177. *Campanula*
 178. *Campanula*
 179. *Campanula*
 180. *Campanula*
 181. *Campanula*
 182. *Campanula*
 183. *Campanula*
 184. *Campanula*
 185. *Campanula*
 186. *Campanula*
 187. *Campanula*
 188. *Campanula*
 189. *Campanula*
 190. *Campanula*
 191. *Campanula*
 192. *Campanula*
 193. *Campanula*
 194. *Campanula*
 195. *Campanula*
 196. *Campanula*
 197. *Campanula*
 198. *Campanula*
 199. *Campanula*
 200. *Campanula*
 201. *Campanula*
 202. *Campanula*
 203. *Campanula*
 204. *Campanula*
 205. *Campanula*
 206. *Campanula*
 207. *Campanula*
 208. *Campanula*
 209. *Campanula*
 210. *Campanula*
 211. *Campanula*
 212. *Campanula*
 213. *Campanula*
 214. *Campanula*
 215. *Campanula*
 216. *Campanula*
 217. *Campanula*
 218. *Campanula*
 219. *Campanula*
 220. *Campanula*
 221. *Campanula*
 222. *Campanula*
 223. *Campanula*
 224. *Campanula*
 225. *Campanula*
 226. *Campanula*
 227. *Campanula*
 228. *Campanula*
 229. *Campanula*
 230. *Campanula*
 231. *Campanula*
 232. *Campanula*
 233. *Campanula*
 234. <

En la Ciudad de Puyo en Pueno de Di-
zemb. Del sesientos ochenta y un año. Ante el Señor
Coronel D. Fernando de Rojas Alcalde de ella y su
jurisdicción por su lugar representado en apellido

Don Juan de Dios En lo principal hubo por
presentado el Kuro y mara dan traslado: y al omo
si Annusmo mara dan traslado: Anlo por oveyo y fin-
mo Compararon el D. D. Calloran Veton Ave-
ra de esta Ciudad.

Rojas

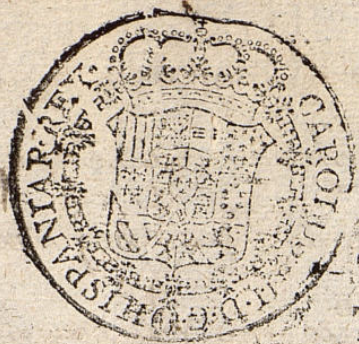
Antoni
Jewario Figueroa

Notifique a Cavetam Pro el Dec. pueco en
el día de la compra de la fee =

32 Fabra
Pueco

Presbí de D^a Maria Victoria de la Milla fiemta p^a los 52
na Rodríguez me pagaba cada año por los yntereses de quinientos
p^a que seme deven de quando como la primera penpencia de
Jesús Maria de los quales quinientos p^a salió por su fiadora D^a Jaco
bo de la Villa y por muerte de dicha su fiadora de ellos su hija
D^a Maria Victoria y para q^d Conste le fize este Verbo en 20 de Se
tiembre de 1780

La Ason Juana Ma
ria de los ríos
y Silva



Un rest.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

Cayerano de Pío en la mejor forma que alla lugar en dño pa-

une y se la nresco ante vñ y diop: que mi lexirima muger Juana Rodrigu^{ez}
como se pñe en el testamto q. oyo q. deso poru albacea y reneroda devienes
y se comete, ad. Victoria Lamilla. Esta creyendo cumpla con su obligacion
y conferando dio a los herexedos y anni una quenta simple en que se alcanza
se le notifiq. ba en la cantidad de cuarenta p. Simpasax por dñs. su quenta
exita, la cant. ni en nax tampoco en su discucion se le pñe uino por no sora
se entregara
esta p. ba
el conrespon.
quedasen en su poder dñs. quarenta p. para principio del
costo que rubiese la funcion de onixas que deuia azerse ala
mencionada difunta, como en efecto. Con este respecto uiendo
yo que no podia bexificarse sino se aumentaba ese dinero —
doliendome mucho el bex que en tanto tiempo no se le havián
hecho onixas anni muger nequite del cuerpo una capa de paño
deprimera y sela entregué ala albacea para que la bendiese
y suposedido junto con los dñs. quarenta p. se imbratiese en ha-
cer las onixas ala difunta: bendiola en quarenta p. (no on-
rante q. haviá quien diese la cantidad de sinquenta) pero
(pero) con todo ya ancorrido año y quatro m. desde la muerte
dela difunta y asta haviá no ahecho la albacea las onixas
sin embargo de que alguno de los herexedos a estado pronto a
sufiararle la cantidad de beinte y cinco p. y algo mas como piacti-
case la funcion en el tiempo que le propuso.

Viendo pues su ynacion es preciso el que yo solicite por los
medios Regulares el que la albacea ya que no aguerido
corresponden ala difunta la confianza que de ella yzo,
entregue la plata para que se hagan dhas exequias por m^o
o por el dho heredero que es d.^o Eugenio Villegas q. esta
pronto a hacer conraz ante v^m. en lo () que le xiriere
se impenda dha plata, sino tambien a concurrir con lo q.
faltase.

Para ello ocurro a la justificacion de v^m. afin de que se
sirba mandar q. dha d.^a Victoria bajo de Juramento
declare si es cierto que quedaron en su poder quarenta p.^s
que seran de alcance en su cuenta con el destino de que
sirvieran para las onrras dela difunta. Exprese sip.^a
el mismo fin le entregue una capa de barro de primera
mia para que la bendiese y suprecio junto con dho quar.
p.^s lo imbinriese en hacer onrras ala difunta. Diga,
sino es cierto que bendio la capa en quarenta p.^s y que
sin embargo hasta ahora no ha echo tales onrras no m^o
tante q. an corrido año y quatro m.^s desde q. murio la difunta.
Por tanto.

A v^m pido y suplico se sirba demandar q. la conterrada fure y declare
como llebo pedido y q. confesando se le notifique q. en el acto dela
diligencia exija dho ochenta p.^s y de no hacerlo se le saquen
prenda equivalente, los cuales se entreguen dentro de m^o
a dho d.^o Eugenio, bajo dela calidad mencionada q. en señal de
allanamiento y reponza uilidad firma con migo este escrito por
señal de que pido y juro lo verazario y a

Eugenio Villegas

Cayerano Proq.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Dize.
semil vet. Ochenta y una al ante el S.^o Ulme de Cayo
D.^o Fernando de Rosas Alcalde Ordinario de a
ta Ciudad y su Jurisd.^o p.^o S.^o M. representó esta
Petición.

Justapone mand. mando q. D.^o Victoria La
milla jure y declare como esta parte pide, y lo come
tis ante el presente E.^o notro R.^o O. Presp. y que
conferiendo se le notifique exhiba la cantidad
que se le entregara a esta p.^o bajo del correspondiente
Vaguardo, y q. la exhibicion se haga en el acto de
la o. h. con apenciam.^{to} a lo proveyo y firmo con
parecer del D.^o Cayetano Belon Obispo
de esta Ciudad.

Rosas

Ante mi
+
Jenvario de Tiguexa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Dize.
semil vet. Ochenta y una al. encump.^{to} del man
dado por el decreto de arriba. Reciv. unam.^{to}
de D.^o Victoria Lamilla q. lo hizo por Dize.
no S.^o y una señal de Cruz segund.^{to} va
jo del qual Ofrecio decir Verdad y siendo
Examinada al tenor del escrito q. le fue
leydo Dixo q. no ha mostrado cuenta al
guna a los Creados q. se sitan ni meyo tie
ne guarenta p.^o q. dan por q. antes la declaran
te vale alcanzando a Cayetano p.^o en muchos
p.^o lo q. a su tiempo aya con las con cuenta in
truida y suada. Fue por lo q. hare ala Caya



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

q. se le pregunta si es cierto la Ración ya im-
no la le dio en la Cantidad de guarenta
para el fin de hacerle las Honrras ala difun-
ta Uñger de Cayetano, lo q. no ha executado
Respecto de q. con guarenta p. no repodiar
hacer, y q. aung. Eugenio Villegas le dijo
ala declarante le ayudaria a hacer la don-
na, no le expreso si veynete y cinco p. o mas
omeros, solo q. le ayudaria, y q. esta es la ven-
dad uso del suam. fto. vng. se afirrio y ta-
tipico y lo fixo de que doy fee =

Ante mi

D. Maria Victoria
de la Millan

Joseph Dominquez
Pres. R.

Incontinenti notifique el decreto de en su te-
segun y como en el se contiene a D. Victoria
Lamilla en su persona doy fee =

Joseph Dominquez
Pres. R.

Curial



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Thomas Ignacio Camargo en nombre de D. Maria
Marlado, y Victoria Lamilla en los Autos con Cayetano Pio
Cayetano Pio sobre una fianza, y lo demas de dicho Digo, que ape-
sin perjuicio dimento de este se sirvió Vd. de mandar que mi parte
de lo que pudiese vna declaracion. La diligencia se absolvió desde
hacen en luego, y segun el tenor de las preguntas se adjuntó y su
cubrió. ~~El~~ objeto se dirige a que estiba mi parte la cantidad de qua-
renta pesos importe de una capa, y tambien solicitava un al-
canse fiado en la cuenta que ha de dar como Albasea q.
fue de Juana Rodriguez difunta mujer el expresado Caye-
tano.
Mi parte en obsequio del honor y buena fe que profesó
en todos sus asuntos confesó tener en su poder los quarenta p.
valor de la Capa que estaban destinados para costear los ca-
tos de las honrras que ha de hacer ala difunta pero como Ca-
yetano está actualmente debiendo un año cumplido de los intere-
ses del principal de ~~cuarenta~~ pesos de Donna Juana de Si-
va de que es fiadora mi parte y los ciento y cinquenta pesos
de D. Juan Medrano, segun lo persuad en los Autos que
en estaxaron se siguen y estan ya en los ultimos paros de
sustanciacion juramente los retiene para satisfacer con
ellos los intereses a deudados. Aella se hacen las reconven-
siones por los dueños del dinero como que por su interposicion
dispensaron a Cayetano el beneficio y siendo en eoy de difi-
cultad reconvenicion, no es regular que mi parte se exponga a el
mesante de embolso.

la causa esta proxima à resolverse y quando no se
estimara por bastante merito el fundamento que se ha
expuesto, induda seguitaria todo escrupulo quedando en po-
dero de mi parte los quarenta pesos à ley de deposito pa-
ra entregarlos siempres que la resolución ultima no fue-
re favorable que desde luego no lo expenda si la notoria
justificacion de Vd. el aduinar no pudiesen mas agra-
vado en las presentes circunstancias con este sen-
tencia se consulta la seguridad y no repiendese
vista el perjuicio que amenaza a mi parte en exhi-
vision en cuyos testimonios.

A Vd. pido y suplico se sirva mandar que en tanto no se re-
suelve la causa pendiente sobre la fianza no se exhiba
de mi parte la cantidad que se pretende y en caso de no
haber lugar declaran queden en poder de mi
parte à ley de deposito los quarenta p. d. importe de
la capa hasta la final resolución que suxo à Dios
Nuestro Señor y a esta señal de Cruz $\dagger$ en an-
ma de mi parte no proceden se malicia sino
de Justicia que pida cosas Vd.

Thomas M. Camacho

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de mayo de mil y ochenta y una años ante el Sr. D. Fernando de Rojas Alcaide ordinario
de ella y su jurisdiccion por su mag. representado esta Petición
Yo el Sr. D. Juan de Dios mandé dar traslado à Cayetano
de mi perjuicio de lo que pueda haber en ejecución; así lo
proveyo y firmó con su señal el Sr. D. Cayetano Velazquez
con de esta Ciudad.

Rojas

Juan de Dios

En alma y diez dias de mil y ochenta y una años notifique el Sr. D. Cayetano de mi perjuicio
à Cayetano de mi perjuicio

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Manusc. lo Cayano No en la mejor forma de dño parico ante
provido al om. y orig. Que por el auto q. en dicha forma
Cuxito presen demuestran, se Perwi un e mandan q. d. dict.
tado q. Ma. P. La milla jurare, y declarare, si havia quidda
parte enu podes la Cantid. de quarenta p. de alcan-
ta de la misma q. q. estna, judicialm. presen-
to ator Lendeno, como am mismo, obag qua-
renta p. uno. Cum Capoto de Pano q. de di, p. a
q. de buena las ornan am. dif. mungens
y q. conferando, se notificare coiviere una,
y una Cantid. en el auto de la dilig. con apen-
civim. Al hecho la declaran. Niega la prun.
bano, pero conficia tener la quarenta p. de
la Seg. y expresa q. no la hecho las ornan,
por no alcanzan con esa Cantid., y aun q. solo
notifico la coiviere, no lo excusa como con-
ta de la dilig. Asi cuando por la una solo
ela panteda y confeso, es presio q. se venifig.

el apogeevism^{to} puen ennegandoseme dho guar
ta p^r con elly y con lo q^{ue} esta p^rovisto a dan el
Leredena d^o Eugenio Villegas, se p^rovista la en
sta funcion. En cuya atencion.

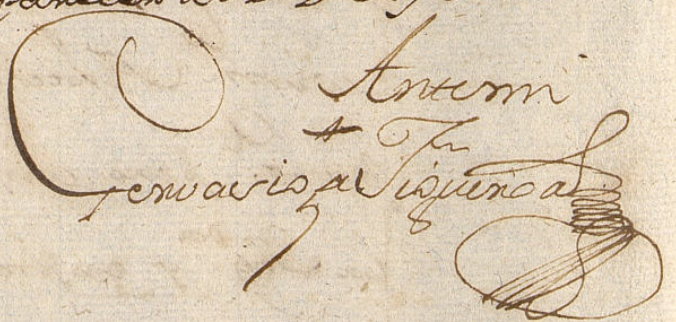
A Com^o pido y Sup^o se p^rovista a mandan gueno
entreg^o d^o Victoria en el acto de la notifica
la quarenta p^rile saque p^renda equivale
berce, la q^{ue} por la d^ontad de la materia
se remate incontinente, pagandose tam.
la corta de una d^onta pido sup^o d^o ci^o con
el

Cayetano Pro^o


En la c^o de los trayer el Peru en diez e diez^{to} de mil vete
cientos ochenta y una^o ante el^o d^o p^rovisto de Rosas
Alcalde ordin^o de ella y su p^rovisorio por v. n. repre
sentó esta p^rovision.

P^rovista por la merced mando reguande lo p^ro
veido al Ex^oto p^resentado por la otra parte; asse lo
p^rovisto y firmó con p^rovisorio el d^o Cayetano Veloz
Atteston desta c^o =

Rosas^o


Antemi
+ Ju
p^rovisorio al i^oguero al


SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHENTA Y OCHENTA
Y VNO.

Thomas Yonacio Camacho en nombre de D.
Manuela Victoria Camilla: en los Autos con
Carterano Pro^{cur} en una fianza en que invade el
Articulo en la division de quarenta y lo demas
deduzido Digo; q. hauiendo mi parte hecho una
Declaraz. en que confesaba tener en mi poder la
expresada Cantidad luego que advertia serataba
de compelerla a que la viviese, o unido o por^{te} por^{te} unam.
representando los justos motivos que la ponian acurrir
de semejante exaccion.

De ounque otro merito que indemniza a mi p.^{te}
de la division de ese Dinero: pong. habiendo salido
por fiadora de Carretano y su mujer por sumano
se han contribuido los ^{que} noteneses de los principales auid
respectivos Dueños, y en Acto D. Juan de Ordoña
aquien se le deben quinientos p.^{te} ha crecheado a mi p.^{te}
por la exaccion de treinta p.^{te} de este año cumplido los
mismos que le satisfizo segun lo acredita el recibo
que con el juram.^{to} y solemnidad devida presento. El
deudor p.^{te} de esta cantidad es Carretano y no
sea justo quemar p.^{te} a su el desembolso teniendo en

Los xedidos de Ciento y diez y quatro que igualmente se le xerian como al mismo Carjetano lo confierro y

e division que se pretende. Los Arzobispos que en esta
 tud se sienten ofrezcan la prueba mas clara y cumpli-
 da de la accion que eni para ha deducido, y exan-
 do ala Puerta su ultima Resolucion, es ninguno el
 perjuicio que demandan a Cayetano, la suspension
 de la Providencia. Luego que esta se determine re-
 sulta contra el un considerable descurrimiento, y base-
 qual sea la accion que eni deducir.

Sobre todo quando la Revoluz.ⁿ le fuere favorable (que no lo esperei ning^{te} de la acreditada justificaⁿ de A.) es notorio el abono de un personal y para todo evento en apromta otorgari la seguridad q.^a se conceptue necesaria. El anueto es solo modifi-
ficari anni para y estando acreditado en lto. Aut.⁵ el irregulari procedim^{to} de Cayetano, nada tra

59
pendido este en esperar el corto ^{en} tpo. que puede tardar
la Senta.^a definitiva. Entonces se convertirá su repre-
sentación en un Deudor de cierta cantidad, y tendrá
en menos que reponer fuera de quella Cantidad
entonces apodera de mi parte. en calidad de Albarca de
Juan Rodriguez, y estando pendiente la guerra que
hace intrínseco, no se alcanza con que presento se puede
pretender su división. por lo qual.

A pido y Supp. q. habiendo ^{se} presentado el Vinto
se sirva mandarse agregar este. Con lo aldo Arto
y en consecuencia suspenderse qualquiera proce-
dencia cerca de la división de los quarenta y
mientos se determinen lo ^{en} forma de la causa q. fue
a Dios N^{ro} S^r. y a esta Señal de Cruz H^{no}
proceder de malicia sino de Just. y pido H^{no}

Enma pr. Camarero

En la Ciudad de los Reyes de Lima en diez
y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta
y un años ante el Señor Coronel D.
Fernando de Rojas Alcalde O^{ro} de ella
y su jurisdicción por su mag. deponen-
to en apertura

Y una por su mag. tubo por
presentado el papel, y mando cona con este



Unreal. 1

SELLO TERCERO, VNREAL,
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Quinto el traslado suspenficio que se da a la
ala otra parte: Asilo proveyo y firmo con
paresen de J. Dn. Callero y Veloz Arce
Cena Ciudad
Rojas

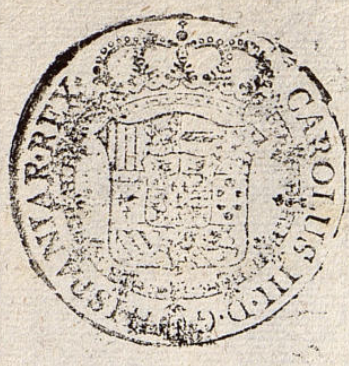
Ante mi
+
J. Dn. Callero y Veloz Arce

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y siete de Dic.
de mil setecientos ochenta y una. Yo el esc. notifiqui, e hi
ce suven el Decreto a dñia a Cayetano no, en superso.
na de quidoy fei =

J. Dn. Callero y Veloz Arce

Recibo de D^a Maria Victoria della Villa treinta p^s de los ynter
ses q^e suaga producciones me pagaba cada año por quinientos p^s
q^e seme deven de grande Conyos la pulperia de Jesus Maria de
los quales quinientos p^s fue su prioneia fiadora D^a Jacoba della
Villa y por muerte de dicha D^a lo es su hija D^a Maria Victoria
y como tal fiadora me lo paga y para q^e Conste la firme este Veri
do En 12 de Diciem año de 1781

La Hermana Juana,
Maria de Jesus y Alva

En real.

SELLO TERCERO; VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Cayetano Ito en by auto con d.^a Victoria Camilla
Guarda lo pro^{ca} de p. y demas reducidos Respondiendo al traslado q
seido al escrito de m. hadado el escrito ^{en} Thomas Lymario Camargo
presentado ^{de} a m. de d.^a Victoria pide se reternga en su poder, o
la otra parte
se pongan en depasico la cant. de quarenta p. q con
fiera en su declarac. tener p.^a el fin de traer hon
uras a mi dif.^a muger Juana Rodrig. seg. p. Al.
bacia digo q de fut.^a se hade sacar un demandan q la
el act. de la notifiac. entregue otro 40 p. y q no excedan
solo se le saque prenda equivalente, la q p. la contedad
de la masenia se remate incontinenti, pagandose las
costas q se han impendi do p. ser asi conforme a m.
El fundam.^{to} en q estriba la solicitud de d.^a Vic-
toria es decir q yo estoy debiendo un año cumplido de
los intereses del p.ual de 500 p. de d.^a Juana de Villa de q
ella es fiadora y No de d.^a Fran. Medrano leg. aparece
de by auto q en la naron se estan rigiendo. El p.ena
miento no puede ser mas ilegal, y solo con el fin de mo-
lestarme, y privar a la Alma de la d.^a el refragio
de las honrras. D.^a Victoria entra confesando q yo

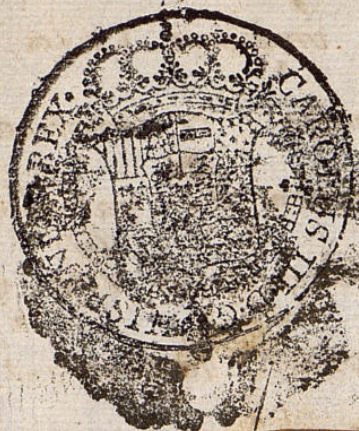
no le debo cosa alguna, sino q^{ue} viviam^{te} de lo a^uno
Arrebedoras de q^{ue} ella es fiadora. fue representⁿtaⁿ tie
me de ellas, aung^{do} yo les debiere p^a demanden p^{er}ello
si es fiadora, p^{er}imero sea q^{ue} las Arrebedoras me
reconvengan, y q^{ue} p^{er} no hanen pagado llegue a
hacer d^a Victoria el lasto, enoncas sea oportuⁿ
no qualq^{ue} r^{er}curso q^{ue} p^{er}omueba p^a Embolranlo,
pero quexer p^{er} solo q^{ue} yo deba unq^{ue} interese q^{ue} p^{er}uam
retractaron rezⁿ contra en el papel mismo presentad^o
p^{er} la lamilla elq^{ue} me retenga en d^{er}reño q^{ue} he p^{er}uado
duido quitandome la capa del cuerpo solo q^{ue} hacer
bien a la Alma de mi mujer es el pensam^{to}. mas en
trano.

Todo esto corre aun permitiendo q^{ue} vendadonam^{te}
tenga yo era obligacion a favor de d^a Victoria Arrebed. y
q^{ue} d^a Victoria sea la fiadora; pero no havendome
no ni otro es mas irregular el procedim^{to}. p^{er} en
lo aung^{do} q^{ue} dice, lo he negado, y aun lo he calificado
sobre todo el pleito queda sobre eso: aun no se ha
declarado p^{er} sent^a. la causa es ordinaria, y no es
civil q^{ue} esta es una accion executiva q^{ue} me
compete p^a hacer q^{ue} d^a Victoria exhiba lo q^{ue} p^{er}uado. Un
la obra en su declaracion q^{ue} ha citado llama a inven
tary en las honrras de la d^{er}ta y q^{ue} no lo ha hecho
solo p^{er} q^{ue} no alcanaban; pues como haora vien
queriendolo retener? y de no, pregunto. si hubiera
sido una cant^a. bastante no hubiera hecho las hon

62
 Enas rep. su misma declaracⁿ entonces present
 denia reconocelo? pues p. q. ahora entra en este
 pensam^{to}. En fin mi pres^{te}. ~~Presencia~~ es exequ
 tiva; cede en un fin piadoso, y asi el presero q.
 interese toda la piedad de un. mediante la q.
 A un pido y rep^{es} se inva remandan como lleva pe
 dido en su^a H.

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y siete
de Dizembre de mil setecientos ochenta y un años
Ante el Senor Coronel Dⁿ Fernando de Rojas
Alcalde Ordⁿ de ella y su jurisdiccion por su
Representante en apertica

Rolas



En real.

SELLO TERCERO. VN REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 Y SETENTA Y OCHO. Y SE
 TENTA Y NUEVE
 PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Thomas Ignacio Camargo en nombre de D.ª Maria
 en posesion de la herencia de la familia, y en virtud de el poder q. tengo
 presentado en otros Autos como mejor proceda de
 cada; en lo p.º de
 dno. p.º de ante f. y Digo que mi parte se le
 ipat, y p.º de
 lura saben uno p.º de qual se via p.º mandan pre-
 sentar cuenta inmutada de los bienes q. quedaron p.º
 fin y muerte de Juana Rodriguez Muga legítima
 de Cayetano Rodriguez fue Albacea; como tambien de
 el importe de una Capa de Paño, y otras cantidades q.
 se suponian en poder de mi parte cumpliendo con
 el tenor de el referido Auto hago presentacion de ella
 con los Documentos q. la acompañan p.º q. la sumas
 de f. se via de aprobarla mandando quede en
 poder de mi parte a ley de Deposito la cantidad de
 veinte y quatro p.º de real y medio ultimo resto en q.
 se confiesan al canchada. hasta la renta de el juicio q.
 pende con el expresado Cayetano, lo sobre el encla-
 recimiento, y seguridad de otras fianzas.

El racionero q. mi parte produce es con
 prehencibo de los bienes q. en calidad de Albacea

entraron en su poder, y al mismo tiempo
aquellas cantidades que retiene, impone elos efec-
tos de Pulperia que diariamente les compraba
qualm. se encarga elos guaranta p. valor del
Capa de Pano q. le entregó Cayetano Pao, y no
haviendo otros bienes por que pueda responder es
preciso jurar cabal, y cumplida la cuenta que
exhibe. En ella reforman los legítimos cargos,
y descargos que puntualiza su organización, y com-
benido, y delindado todo, con los Documentos q. le
acompañan, es incontestable la aprobación que
merece. Las partidas tienen toda la pureza, y
fidelidad q. corresponde, y estando à toda luz su
verdad no ofrecen el menor exculpulo. Los gastos
han sido necesarios e indispensables, y hallados
documentados unos, y otros, por su propia natura-
lera intergiberrable, no habia argumentacion
q. alcance à desbanecellos.

La retención elos 24 p. real y medio era
que se confiera mi parte alcantada, es tan opor-
tuna como fundada. En este mismo Tribunal
esta siguiendo causa con el expresado Cayetano
Pao sobre la seguridad de unas fianzas q. otorgó
por el, y su muger Juana Rodríguez, y ame-
nanzándole el mas considerable quebranto, es in-
dubitable q. con este dinero se remedie en
parte el descubrimiento. Los principales de las fianzas

son el uno a quinientos p. afaxon ⁶⁴ a D.ª Juana
a Silba, y el otro a ciento, y cincuenta q. perte-
necern a D.ª Francisca Medrano. De el p.º m.º
ya comiendo un año a credito arraxon de seis
p.º ciento, y a el otro se debe lo comido desde el
mes a Julio el año pasado a 788, arraxon
a tres p.º en cada mes, y siendo mi p.º a quien los
principales Accedores recombiemon como q.º por
su mano se han pagado siempre los creditos, sea
bien q.º con esta cantidad se satisfagan hasta donde
alcance. La causa esta muy adelantada en su substancia-
cion can p.º concluyete, y esperando mi p.º p.º los
mejores a este proceso que la resolución sea favora-
ble, no puede ofrecerse duda en la retencion que
promete, en cuya atencion.

A pido, y suplico q.º habiendo por presentada la cuenta
con los Documentos q.º la inventory se haya apro-
bada en todas sus partes, y en su consecuencia man-
dar se recenga el alcance q.º resulta a 21 p.º a. y m.º
a lo q.º se resolviere en el juicio q.º pende sobre la
seguridad unas fianzas, pido juicio con N.ª

Omo si digo que segun he apuntado en lo principal la cau-
sa que queda sobre la seguridad unas fianzas esta
can en estado a resolverse, y respecto de q.º la causa
ya q.º hoy separata es un asunto diverso que
no tiene conexcion con este juicio, sea oportuno q.º



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

la subvanciación como en cuenta separada.
De este modo nose embaraza el curso, y progre
so de ambos, y llevando distintos objetos no habria
motivo p. que la resolución u el pñm.^o se entorpeciera
sufriendo mi p.^{te} el perjuicio q. se evita facilm.^{te} con
la separación, en cuyos terminos.

A. V. pido, y suplico se sirva mandar q. el Escribano la cuenta
q. mi p.^{te} presenta como en cuenta separada, p. q.
nose entorpeciera la resolución u el juicio q. pende
sobre la fianza pido just.^a y suplica.

Salvador de Castro

[Signature]

[Signature]
Coma y m. Camacho

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y ocho ante el Señor Jhon.^{te} Coron.^{do} y Provisor D.^o
Juan Josef Beltrame Alcalde de ella y su jurisdicción por su se
presento esta petición

Y una por su mto. hubo por presentada la cuenta
con los Documentos, y en lo principal y vno si mando dar
traslado: A los señores y señas Com. p. averer al D.^o D.^o
Cayetano Veloz de esta Ciudad = Antem

Del Junco

[Signature]
Cervario y Figueroa

en 4 de mayo Extraordinario y Mayo de mil setecientos ochenta y ocho no sé si es de preceder a
Cayetano, pero en la persona de Cayetano =
[Signature]

4
Cuenta que presenta D.^a Victo.³
ria de Lamilla de Cayo y
Data Como Albacea de
Juana Rodriguez ~
Muger que fue de
Calleetano Prrro,
Año de ~

1782/

Cuenta, y razon de Cargo y Descargo, que yo D.^a Maria Victoria de Samilla presento como Albacea de la Difunta Juana Rodriguez, Muger Legitima de Cayetano Pro, asi de lo q^o tengo gastado en el Fúnebral, Luto, y Pagos, como tambien del Cargo que me hayo de lo q^o ha entrado en mi poder, y devo a la Púlpia de lo q^o he recibido en Pan, Delas, y Leno, como en menor se expresa en esta cuenta, y en la forma siguiente, asoven.

Cargo del Fúnebral.

Primera mente por doce pesos q ^o di de Limaña a S. ^a Juan. por la mortaja - - - - -	12: 0
Yt. por trece pesos que pague en esta forma quatro pesos de alquiler de las andas, dos pesos del paño, un peso del corin, dos pesos del estand, y quatro pesos de la Coleta q ^o pague el cuerpo a la Yglecia - - - - -	13: 0
Yt. por seis pesos q ^o importo la Arca q ^o se pague al cuerpo en la Yglecia - - - - -	6: 0
Yt. por siete pesos pagados los seis al enterramiento muertos, y el uno a los Parientes q ^o cargaron el cuerpo a la sepultura - - - - -	7: 0
Yt. por quarenta y siete pesos siete reales q ^o importaron los dios de la Cruz pagados a la Parroquia de S. ^a Sebastian como consta del Recibo, N. ^o 20 - - - - -	47: 7
Yt. por once pesos pagados al M. ^a R. ^a P. Prior del convento de Monasterio por el enterramiento con mucha cantidad consta de su recibo N. ^o 21 - - - - -	11: 0
Yt. por veinte y ocho pesos dados a veinte y ocho Sacerdotes el dia del enterramiento con cargo de asistir a la vigilia y reponer el dia del enterramiento y obligacion de una misa recada por la difunta - - - - -	28: 0
	267: 7

Cargas de Luto:

Primera mente por once varas, y media de Ballesta Azul comprada para tres faldellines a razon de veinte y cinco reales monta - - - - -	35: 7½
Yt. por veinte y nueve varas de olondilla comprada para forro de dichos tres faldellines a razon de seis reales vara importa - - - - -	24: 6
Yt. por nueve varas de lino q ^o se compraron p. ^a dichos tres faldellines a dos, y medio reales - - - - -	2: 6½
Yt. por cinco pesos dos reales pagados al Maestro Sastre por la echura de los dichos faldellines a razon de quatorze reales cada uno - - - - -	5: 2
Yt. por dos, y media varas de Ballesta manga comprada p. ^a tres incienso. Mas a razon de quatro pesos quatro reales vara importa - - - - -	14: 2
Yt. por veinte x. pagados al tintorero q ^o tiño cuales varas para de media de color p. ^a las tres hisas de la difunta - - - - -	2: 6
Yt. p. ^a nueve pesos un real q ^o importaron en cinco varas de Burato Negro Choleta p. ^a forro de chupa y calzon q ^o se hizo p. ^a Calletano Pro - - - - -	9: 1
	88: 5

Pagos que tengo echos.

Primera mente por diez y ocho x. que pague a D. ^a Valentín Preciado de un tanto del Fúnebral como consta del Recibo N. ^o 3 - - - - -	2: 2½
Yt. p. ^a quatro pesos tres reales q ^o importaron cinco varas de Dramante a razon de siete reales p. ^a pagarse a la Labandera una Sabana age - - - - -	2: 2½

Por la de la Buella - - - - -

2:2

na trocada en la q. murio la difunta - - - - -

4:3

Yt. p. 1. 10 reales pagados de un par de zapatos al Zapatero que se le debian - - - - -

0:6

Yt. p. 1. cinco pesos q. pague p. orden de la difunta antes de su fallecimiento de unos Pollos q. havia comprado - - - - -

5:0

Yt. p. 1. dos pesos q. di para la Botica el dia q. murio la dha. Juana Rodriguez - - - - -

2:0

Yt. p. 1. cinco pesos q. pague a D. Bernardo Patron q. se le devian como consta del Recibo c. 1. 4. - - - - -

5:0

Yt. por Secenta y dos pesos q. tengo pagados de interez q. se debian a D. Juana de Silva de quinientos pesos q. estan a interez del 10 por ciento, y ciento y cinquenta pesos de D. Juan Medrano a pagarse por razon de interez tres pesos en cada mes havien do hipotecado mi esclavo p. 1. solo hacexles bien - - - - -

62:0

Yt. por veinte n. de almona a las mandas Doñoras - - - - -

02:6

Yt. por diez y ocho pesos q. hago cargo p. 1. razon del quarto por ciento de Albacea en esta cuenta - - - - -

18:0

101:7

Resumen del decaigo.

Por el Gasto del Funeral importa - - - - -

126:0

Por el Gasto de Autos importa - - - - -

088:0

Por los pagos q. tengo echos importa - - - - -

101:7

315:3

Y importa como parece de la cuenta, y por menor se expresa haver ganado en el Ju rial Autos, y pagos trecientos, quinze pesos tres reales, y Juao a Dios Nro. Señor y a esta Señal de Cruz  que todo lo que digo y ago cargo es cierto y Verdadero y por que contee lo firme de mi Lema oy 20 de abril de 1782.

D.ª Maria Victoria de la Milla

2
3 Cuenta de Cargo de lo q. estoy debiendo a la Pulperia de la difunta Juana Rodri-
quez como auñ mmo de lo que ha entrado en mi poder que es como se expresa en la
6 forma siguiente a saber.

0 Primeramente me hago cargo de noventa y quatro pesos que
cobre, y pago de dos cofradías, D.ⁿ Gregorio Cegoria y Nios, y
0 aunque debían de haver sido cien pesos, rebajo seis pesos que
se le debían, y sola pago los dhos noventa y quatro pesos que son
0 de los que me hago cargo. — — — — — 96: 0

Ytt. por veinte y un pesos siete y medio x.^s que importo un Platan-
cillo de Plata que se vendió a D.ⁿ Manuel Carras el q. tubo de
peso tres marcos dos onzas, y lo pago a seis pesos seis x.^s
le importo como consta del Recibo N.^o 5. — — — — — 21: 7½

Ytt. por quatro pesos que me dio Calletano Pro, para que se pague
a D.ⁿ Bernando Patron a cuenta de cinco pesos que le debía
la dña. difunta, y me hago cargo. — — — — — 4: 0

Ytt. por un Corral de Papas que recibí de dño. Calletano Pro, en
once x.^s los q. se separaron en esta forma, ocho x.^s al expresado
D.ⁿ Bernando Patron resto de cinco pesos q. se le debían y tres
x.^s q. le di a dño. Calletano Pro, y quedo solo el cargo de — — — — — 1: 0

Ytt. por cincuenta y siete pesos que debo ultimo resto a su tda
mi cuenta hasta portuero de Julio de 1780 a bono en esta
cuenta. — — — — — 97: 0

2 Sigue la cuenta
2 con Calletano Pro 2

Ytt. desde primero de Agosto hasta cinco de dño. inclusive son cin-
co dias y en ellos recibí en Pan, Velas, y Leña, dose x.^s p.^a dia im-
porta. — — — — — 7: 6

Ytt. desde seis de Agosto hasta quinze de dño. que son diez dias a-
razon de once x.^s importa trece pesos seis x.^s de los que se re-
bajan un peso p.^a que no quise el Pan el dia ocho y nueve
que fue el de el entierro, y onzas, y solo traíxeron las Velas,
y Leña y solo quedan dose pesos seis x.^s de los que me hago cargo. 42: 6

Ytt. desde diez y seis de Agosto hasta treinta y uno, son diez y seis
dias los que importaron a ocho x.^s dia y son pesos los que tra-
jeron en Pan, y Velas, y no quise desde el dia diez y seis la Leña
por haverla visto muy mojada. — — — — — 16: 0

Ytt. desde primero de Septiembre hasta treinta, son treinta dias,
en los que recibí en Pan, y Velas ocho x.^s p.^a dia importa. — — — — — 30: 0

Ytt. desde primero de Octubre hasta treinta y uno son treinta
y un p.^a los que recibí en Pan, y Velas en dño. mes a ocho x.^s — — — — — 34: 0

Ytt. p.^a treinta pesos q. recibí en Pan, y Velas desde primero de
Noviembre hasta treinta de dño. a razon de ocho x.^s. — — — — — 30: 0

Ytt. desde primero de Diciembre hasta treinta, y uno de dño. son

309: 1½

treinta y un dias en los q. recibí en Pam. y Velas Ocho reales
cada dia importa - - - - - 11
Yt. desde primero de Enero hasta quatro de dho. del año de 1781
conaxieron quatro dias en los que recibí en Pam. y Velas a ra-
zon de Ocho r. cada dia - - - - - 4

31

4

Ymporta el Cargo que me hago de lo que debo á Calletano Pro trecientos
quarenta pesos un real y medio Segun y como se expresa en esta que-
renta de cargo por menor.

360

Resumen total de la quenta.

Ymporta la Suma del Decargo de la quenta - - - - - 365
Ymporta la Suma de cargo de la quenta - - - - - 360
Devo de Ultimo resto de la quenta - - - - - 5

Demodo que siendo el cargo q. resulta contra mi, como por menor se expresa, de la
quenta de trecientos quarenta pesos uno y medio r. y la de los gastos de trecientos
quince pesos tres r. restada la una, de la otra cantidad, soy deudora, y alcanzo
como se demuestrax en la quenta, de veinte y quatro pesos seis y medio r. y pae-
go que una Cuchara de Plata, y una Guarnicion de mate con peso de dos onzas y
media, no se menciona en la quenta, p. haverla dado á Chepita hija de la difunta,
mo así mismo quatro Manicornias de Lña, que importa dos pesos, por quatro d-
queno se traxeron Velas, y Suro á Dios c. Vno. Señor, y esta señal de cruz. H. q.
es verdad lo que digo, y por que conite lo firmo Oy 20 de Abril de 1782.

Nota

Parengo en esta quenta haver recibido cuarenta pesos impor-
te de un capote de Paño q. calletano Pro me entrego, y p. su or-
den fue vendido en dho. cuarenta pesos, y aunque el destino fue
para hacer las Onzas de su Muger fue preciso pagar de
ellos á D. Juana de Silva treinta pesos por los intereses de
quinientos pesos cumplidos á dore de diciembre de mil setecien-
tos ochenta y uno como consta de su recibo q. esta en los
autos á f. quedando en mi poder diez pesos que juntos
con veinte y quatro pesos real y medio Ultimo resto de quenta
son treinta y quatro pesos real y medio lo que debo.

Asi mismo parengo se estan deviendo los intereses
de ciento y cinquenta pesos á tres pesos cada mes á D. Juan.
Mediano desde veinte de Julio del referido año de mil
setecientos ochenta y uno y suro á Dios c. Vno. Señor
y á esta señal de H. q. es verdad todo lo q. se expresa en
esta quenta Lima y Abril 20 de 1782.

Debo

36: 12

Maria Victoria
de la Millan

67

N. 11

May. del funeral de D.^a Juana Rodriguez en la Igle

cia de novenas = Por Caus, Capa, &c. 38 p 3a

Por 3 Posas a 12a. 36 11 6a

125 11 7a

Dados a Compand. menor a 12a. 2 11 6

127 p 7a

S. Sebast.ⁿ de Lima, Agosto 8 de 1760 añ.

127 p 7a

Joseph Vico. de Arce

#



Recibi de D^a Victoria familia onze
 p; por et Enríquez de la Fuente, Juana
 Rodríguez, que fue et día 6 de Agosto del
 año de 1780 = y para que conste diere
 adha D^a Victoria, Como atbarea oit
 de Abril de 1782 =

Prior de Monserrate.
 D. Fran Xabier de Bruch

Son 11 p's

+

69

N.º 311

Recivi dela S.^a D.^a Maria Victoria de Camilla como
 Albacea de Juana Rodriguez,, dosp. dos y medion^d por los
 dñg y papel sellado y blanco de con testimonio del testam.^{to}
 que ante mi otorgó dha difunta. Lima y Agosto
 16^{ta} de 1780^{ta}

Verdad
 [Signature]

Don 2^{do} 2^{da} x^{da}

u c

70

Nº 4

Recibi de D^a Victoria de Milla que quedo de Albarnea
de D^a Juana Rodrigues y por cuenta dela d^{ta}. p^o 5:—
Lima a 10 Enero de 1781 Bernardo Patro

Son pesos 5:—

[Signature]



Comp. a ^{la N^o 15} ~~la~~ Maria Victoria Lami
lla, ~~San~~platonillo, & peraba tan mar
Con dos onzas al precio de seis y seis gr
por to ~~bu~~ntionp^t dicta y medio, Lima
9 Sep. 11 de 1780 — Manuel Carrer

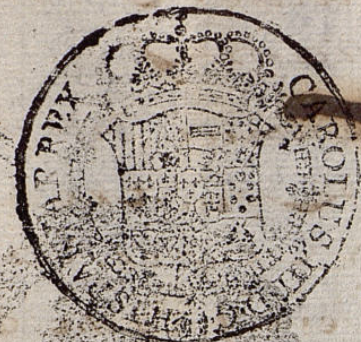
V 4472

N^o 6-

De un a la a Ofi^z de dia la m^a y a r^e n
 za i dos pesos q^e me pa go como r^a de
 juona Pedrique de los i nte d^e r^e q^e dⁱ cha
 juona me debio pa go dos az^o 20 de dⁱ i en
 bre de 1780^o

La Mediana


132P



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS Y
SETENTA Y SEIS, Y SETENTA
Y SIETE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

+ Pedro Angulo Pontocarrero en nomb. de Cayetano
Lucas con Pro, en lo que conda. Victoria La milla por cant
linea con rep. digo: Fue actualm. en el Abog. de mi p.
y pasador despachando en lo que, y una vergueno he
corra de impedido termino alguno, ex futo q. v. me con-
mis — cada ocho dias, y p. consiguiendo.

A. V. pido y sup. se sirva concederme lo referido
ocho dias de termino para el efecto expre-
sado, pido P. n. A. V.

Pedro Angulo Pontocarrero

En la Ciudad de Mexico a diez y siete
y tres de Mayo de mil setecientos ochenta y dos
años ante el Señor D. Juan Manuel de Buendia
y Santa Cruz Marques de Camero. Afferent!
Este Justo Cavildo y Alcalde

Donna Dha Ciudad y sus indios por su
mag. de suerto en a pedia

Quita por su ~~denomina~~ Dijo que con
cedia y concedia a esta parte quatro dias
de Armas Condensacion y que para
Corta el Capitulo. con lo proveyo y firmo con
pareser el Dho. Cayetano de la Tre con
esta Ciudad

Wellon

Antemi
+ E
genovario de la figura

Antemi y en mi Rep. en 28 de Nov. de
Razon el De 1782 años. D. Ant. Calonge otorgo Depo-
pocito — cito de la Cant. de ochocientos p. que
exhibio Ant. Pares del imp. de la
Cava Pulp. q. le vendio Cayetano Pro seg.
todo mas largam. parece vedado mi Rep.
a que me remito —

Figura
83



En real.

SE LLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Integrense Cayetano Pro, en lo que sigue a. en. Victoria
 como familia sobre una fianza y lo demas deducido. Digo que en
 esta pida y esta fianza del rigor del apremio cobrio en los autos mi Procurador
 de la causa y Pedro unq. Porocaxero pidiendo el que le concedieren seis
 dias de tno. Ymd. mando se resolvieren a entregax; pero
 haviendolo vacado aho Pro, los ha parado al Estudio del
 mi abogado sin vnax declaraciones hechas p la men-
 cionada a. Victoria, sin las quales absolutam. no puedo
 despachar en lo que sigue. En esta atencion
 Ca Ymd pido y sup. de rinda mandax, se integren aho en lo que
 con las mencionadas declaraciones y q en el interin
 no se corra tno. p responder al tno. pendiente. Pon
 en juo q pido ha

Cayetano Pro

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de junio
 de mil setecientos ochenta y ocho ante el
 M. J. J. Don Juan Furiere del oñ de Santiago Real de
 oñ de ella y su furiere J. por su mag. represento
 esta peticion

Por lo que mandado se entreguen los
 autos como se pide y q esta parte haga diligencia
 y lo firmo comparecer el D. Cayetano

Velon Aeron extra cu^o

Gona

Anem

Sevario a Signorial



En real

SELO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Por presentado Dn^o Damián de Saellans, en nombre de D^{na} Ma-
el J^{ra}; y ha sido Victoria Samilla, y en virtud de un poder que enee bi-
gase como se da forma presente en los autos con Cayetano de S^{ra}
que se amipara amip^{te} le vive de el gravamen de
una fianza, y demás de dicho = Dijo que los autos los
fais el Procur^{or} de la otra parte muchos dias ha
y para que los deuelva, y amip^{te} no se le infiera to-
do el perjuicio que le causa la demora. Puntano
Almo pido, y suplico que habiendo por presentado el
Poder, amipante, se una mandan que el Procur^{or}
de la contraria que faio lo autos en el dia de
apremiad a ponerlos en el oficio, y que el presente
econuano, no le admita escrito de termino ~~muerto~~
alguno que sea respondiendo ~~muerto~~; pero ~~muerto~~
cortos &

Dn^o Damián de Saellans.

En la Ciudad de los Reyes el Pexu en
Doce de Jun^o de mil Setecientos ochon-
ta y dos año. Ante el Señor Dⁿ

Joseph Gonzalez Turienses del Orden de S.
diago: y Alc. ordinario de ella y su Mayor
seprucento esta Petición.

y Vista p^a su merced hubo p^a p^aci.
el Poder. y mandó q^e el procurador q^e sacó
esto Auto sea apremiado en el día a bol
ben lo y q^e el p^aci. ^{te no} es no le admitta en
Asi lo proveyo y firmó con presencia del
D. D. Cayetano Delon Arceon de esta Ciu.

Don
J. M.
G.

En com
+
Jenaro de Figueroa

Seis reales



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y DOS, Y SESENTA Y TRES.

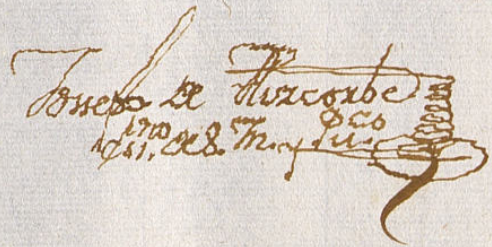
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

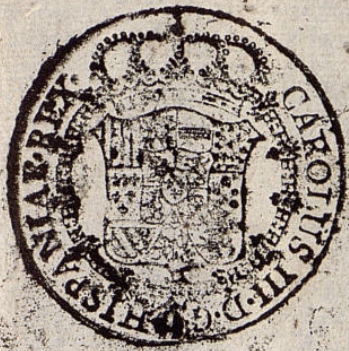
En la Ciudad de los Reyes del Perú en cinco de Junio de mil setecientos ochenta y dos años: ante mí el Escribano, y testigos pareció Doña Maria Victoria Camilla, Doncella, mayor que dijo ser de veinte, y cinco años: Rebocando como primero, y ante todas cosas rebocando el Poder que para pleitos tiene conferido á Tomas Ignacio Camarero Procurador del numero de esta Real Audiencia, desandole como le despa en la buena opinion fama, y reputacion en que siempre ha estado: y ahora lo confiere de nuevo á Joaquin Ramon de Arellano, Procurador del mismo numero para en todos sus pleitos causas, y negocios civiles, y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, que de presente tiene y en adelante tubiere averi demandando, como defendiendo con tal que no valga, ni responda

à demanda nueva sin que primero se le noti-
fique y haga saber al otorgante en persona
y de ello constándole haga, y prevenga pedimen-
tos, demandas, querellas, ejecuciones, apremi-
os, embargos, desembargos, conreimientos
de volcar, pregoner ventar, trancier, y ma-
ter de bienes, prevenga testigos, Excritos
Excrituras papeler, y otros Documentos
que pida, y vague de poder de quien los
tenga, abone, tache contradiga, jure, ac-
tue, procure, procere, recure, oiga Autores,
y venencias interlocutorias, y definiti-
vas conienta en las favorables, y delay
contrarias apeler y suplique, y viga para
instancias hasta su final conclusion,
vague mandamientos, y Provisiones
Reales, sobre cartas, de Excomunion, y
Sennar hasta la de Anathema, que
haya intimar publicar, y notificar don-
de y a quien convenga, y finalmente pra-
tigue todas las de mayor diligencia Judicial
ley, y extrajudicial, que conducan. Que el Po-
der que para lo referido su incidente, y de-
pendiente se requiere, y es necesario crele

Dá, y Otorgo con libranza general administracion sin li-
mitacion alguna, y con relebacion de corraer en forma
segun derecho. Tal es primera, y cumplimiento de lo
que en virtud de en el ^{se actuare,} ~~Podex~~ obliga la Otorgante ya
bien en hauidos, y por hauidos con mision alia Tuti-
ciar de nra Magestad de qualquier parte que vean
para que alio referido le compelan, y apremien como
por sentencia definitiva de Jues competente, con-
venida, y no apelada y parida en autoridad de cosa
Juzgada que por tal la recibe. Renuncia vrayno
pio domicilio, y vecindad de derecho, y Leyes de nra
Majestad con la que prohibe la general renunciacion
de ellas. Ha Otorgante a quien yo el presente Es-
cribano doy fe conzco asi lo diyo, Otorgo, y fin-
mo viendo testigos Don Juan de Estrada, Don Ig-
nacio Juenizeta, y Don Eusebio Perea =
Doña Maria Victoria Vainilla = Ante mi, Jovè
de Aircoabe, Escribano de nra Magestad y Publico-
En mendo, diyo entre renç: ^{se actuare} = bñle =
Concuenda con nro Oñio q queda en mi Rco, aq me remito, y en fe
de ello lo vigno, y firmo =


Es bastante.
Salvador de Zarzo



Jovè de Aircoabe
Escr. de nra Magestad y Publico



En real

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTAS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Auto. Pedro Aug. Ferreraxi en nombre de Ayerano Proo, en los Autos que contra mi p. sigue d. Maria Victoria Camilla sobre una Fianza, y demas deducido: digo: Que, a mi parte se le ha comunicado dos txas, vno del excoio de alegars debien probado, y otro, de las Cuentas q. dha d. Maria Victoria presenta, asi del embargo que excoio de Juana Rodriguez difunta muger q. fue de mi parte, conio del debito particular q. la mioma d. Victoria, tiene a favor de la Causa Fulperia demi Parte).

Con esta ocasion, y con direccion de dexado, he reconocido el Proceso a fin de poder cumplir con la respuesta q. esijan con txas, y hallandolos diminutos por faltas en ellos unas Declaraciones hechas por la parte contraria que conducen mucho a la defensa dela mia, pedi el que se pudiesen con el Proceso, y que en el interin no me conuiera termino. Ymd. Comandó asi, pero no se ha podido beneficiar esta diligencia, porque absolutamente no parecen las citadas declaraciones. Asi aun que es forzoso para que parecan, ocurra al remedio extraordin. de las Censuras por las vehementes sospechas, de fraude, y ocultacion que tiene mi Parte; considerando con todo la demora que se ha de padecer hasta su descubrimiento, y deseando desde a hora esclarecer el asunto, y dexterrar de el la confusion que le ha producido la mezcla de distintas acciones, su extraordinaria proposicion, y la precipitada subornacion, ocurro a la justificacion de Ymd. a q. se vixta de mandar, se le recorde a d. Maria Victoria su accion, y derecho para quando oren contra ella los acreedores supuestos demi parte del que les pertenece, y quando lugar no haya, mandax, que repomendose la Causa al estado dela Demanda, se

me entreguen los de la materia para contextar á ella, en un tiempo, protesto por el indicado modo de las Censuras, vayan del derecho que me niegan los señores doctores, penados, y finalmente que separendose de el proceso los Excepciones, Cuentas, y demas documentos respectos á los cargos á que es responsable d. Maria Victoria, se me entreguen igualmente para responder al Tribunalado que así mismo se me ha dado de las mencionadas Cuentas. Por ser todo conforme á dho.

La causa es la más singular que se puede ver en vgenexo, pues á d. Maria Victoria le ha ocurrido un pensamiento que no lo ha pasado toda vía Cabera racional. A ella, se le ve seguir un Proceso, ~~ganando su di-~~ nexo en él, y hacer los últimos esfuerzos del empeño, solo porque se le declare que es fiadora de mi Parce, q es lo mismo que decir, que voluntariamente pretende por Pleyto el que una sentencia judicial, le declare un cargo, y gravamen sin utilidad alguna. Muchos veces se habrá visto seguir Excepciones heñidos Pleytos para que se declare á alguno, ó algunos por fiador, ó fiadores de mis Deudor, por que reportan el provecho de q no satisfaciendoles esos sus Dependencias, las han de repetir con seguridad de aquellos; pero pretender alguno que se le declare estar obligado á pagar á favor del Deudor principal, solo se ha visto en d. Maria Victoria. Habria situacion, ni sentencia mas ventajosa á esta, que la que la declarase q no es fiadora. Tendria con esto responsabilidad alguna? No deberia por este motivo venir al mismo fin que sobotiene mi Parce de que no es su fiadora. La fianza se pretende q se cahe sobre una depend^a exisida en el año de 58, y en veinte y quatro años que van corridos hasta áhora, no hemos visto q haya valido ese Excepcion á cuyo favor está afecta la fianza que haya producido la Scuruna, y obligacion de mi Parce, y que nos haya manifestado el seguro de d. Maria Victoria. Estas geriones no serian las que acabaren este Pleyto tan xazo? Ese Excepcion quien quiera que sea, se presentaria contra mi

29

Parte, produciendo el Instrumento por donde constaba su obligacion, havia embargado sus bienes, y no siendo suficientes al pago de la dependencia, entonces repetida contra la fiadora d. Victoria y curadora, para que se calificase su fianza. Pero el que sin que hasta ahora se sepa que mi Parte es deudor de esa Crecedora, ni que se haya visto en el Proceso el Instrumento de su obligacion, sepa desde solo el de la fianza, y que despues de negar mi Parte la principal deuda, se le quiesca hacer comparecer por medio obliquo, es lo que no se ha visto. Mi parte no debe cantidad alguna a d. Diana de Silva que se supone la Crecedora. Asi lo ha expresado en el Proceso. Como pues quando esta supuesta Crecedora se presente contra mi Parte, podra defenderse este quando ya si se sentenciase esta Causa conforme a las conclusiones de d. Maria Victoria, se le habria juzgado deudor de esa Crecedora, pues se le daba ya de contado fiador? La verdad es asi saltando. Mas vera que desde el principio de la Causa hallandose mi Parte con una Demanda tan intempestiva, con un Papel que sonaba a seguro para un fiador sin que se expresase en el a que dependencia respectaba (corabaxantem. ex. na.) solicito el que d. Maria Victoria declarase, quien era ese Crecedor, y expresando q lo era d. Diana de Silva, quito mi Parte, que el no le devia cosa alguna, y baxo de esta negatiba ha corrido en todo el Proceso. En el, aun se ha pedido declaracion de esa misma Crecedora, q es la que corre a f. to. y asi no solo por este motivo, sino por la intima amistad, y diaria comunicacion que tiene con la Parte contraria, se ha interuido de la negatiba de la mia. Como pues en todo este tiempo viendo que un Deudor se ostiene publicamente, que no le debe cosa alguna, no se ha presentado produciendo el Documento calificativo de su Credito, y solicitando su pago: En profundo silencio se guarda, y quando de este modo se habria esclarecido no solo la deuda de mi Parte, sino tambien la fianza de d. Maria Victoria, y quando el Pleito no seria entonces prevenir el dano futuro por la dilapidacion



Qua realo.

SELO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS.
Y SETENTA Y OCHO. Y SE
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783 ²

que se exhibuye anni ante, sino el que se feneciere la dependencia, nada se hace, y solo se procura asegurar la subsistencia de la Pionza, siendo así que la dependencia á q^{ue} dize respecto, no tenia plazo alguno, y ya contaba de fha veinte y quatro a.

Pero lo cierto es, que ni la fiadora, ni la acreedora saben, que dependencia es esta. El Papel de fianza dice, que los Seiscientos p.^{os} fueron para la Compra de la Pulp.^a del Espíritu Santo: lo mismo expresa d. Maria Victoria en su escrito de f.^o; pero después haciendo presente mi Parae la temeridad con que se le cobraba, pues había pagado en Seiscientos p.^{os} a d. Juan Anglada dueño de esta Pulperia, mudó de sistema d. Maria Victoria, y dijo, que para la Compra de esta Pulp.^a del Espíritu S.^{to}, le había prestado á mi Parae era Acreedora d. Juana de Silva, quinientos p.^{os}; pero como yo satisface mi Parae después, y que los quinientos p.^{os} que demandaba, eran de otros tantos que la misma d. Juana le había prestado á mi Parae el año de 88. para la Compra de la Pulperia que antes tubo en la Erquina de Tenosmaria. Pregunta- ra á la Acreedora, dice: Fue los quinientos pero, fueron para la Compra de la Pulperia del Espíritu Santo. Aquí reflexionando find. muchas cosas. Primera, la con- tradicción de d. Maria Victoria, entre su Pedimento de f.^o, el Papel de fianza, su declaración de f.^o, y sus pos- tiones Ocasos, y la que hay entre ella misma, y la su- puesta Acreedora d. Juana de Silva, pues una coloca el debito como contraído en años muy modernos, y para la compra de la Pulperia del Espíritu Santo, y la otra en años muy atrasados, y para la Compra de la Pulpe- ria de Tenosmaria. La segunda, que bazo de este



En real.

80

**SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. Y SE-
SENTA Y NVEVE.**

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Excmo., la una da por pagada la dependencia, y la otra por descubierta. La tercera, que no era regular quando en tanq año no le havia pagado mi Parte ad Trama de Silva los quinientos pero que se suponen de la Fulpencia de Peruv. Maria aon con toda la fianza, de d. Maria Victoria, le prestare despues otros quinientos pero para la del Espiritu Santo.

Parte que vea lo extraño del Proceso, y q ócuramente lo hai reguido d. Maria Victoria, hay una reflexión que dexaba la mano. El éxito de los Pleitos, es muy dudoso, y tan contrario puede ser á un Litigante, como á otro. Supongamos pues que fmd. como puede declararse que d. Maria Victoria es fiadora de mi Parte, y que en consecuencia debe este asegurarse la fianza por el caso de la dilapidación que se hubiere justificado, declare fmd. que no es tal fiadora. Pregunto, se habria liberado por eso d. Maria Victoria de la fianza? De ninguna manera, porque áun tiempo era acreedora si no hallaba bienes en mi parte para ser pagada, repetirá contra d. Maria Victoria sin que le obotave la excepción de cosa juzgada, como que ella no havia intervenido en la causa. Con que á qué propósitos pues hoy se sobotiene este litigio. Exprese d. Maria Victoria á qué era acreedora purificando primero su acción contra mi Parte lo reconbenga para que le pague, y entonces vrayá de su derecho; pero que si toda via no se vate si se esclaresca lo principal que es la dependencia, como por un último juicio se ha de dar por existente el accionio de la fianza.

Áun hoy mas, quando fuere constante en

visto tras
lado sin pen
sio de es
tado y natu
rales de la
Causa

[Signature]

fianza, no erramos en el caso de que á mi Parte se le obligue á
sacar á d.ª Maria Victoria de la fianza, ó á acercarla en
otro modo, pues segun lo mandado en el Proceso, hasta á
hora no se ha justificado la dita fianza que hago mi Par-
te en sus propios bienes, y lo que es mas, mi á mi se ha ar-
ticulado, que es el caso en que puede el Jefe compeler al
Deudor á que lo saque de la fianza. Por el contrario observa-
do sin pen-
sio de es-
tado y natu-
rales de la
Causa. En el mismo Proceso, que mi Parte tiene una Pul-
peria en la esquina del Espiritu Santo, que solo el derecho
de llave, vale servirlos pero, y que á mi ya ha dado el provid.
para q. el Paritidario Domingo Erbes, retenga en si el im-
porte de dha llave, como á mi mismo las ganancias q. hubiere
en la Comp.ª que tiene con mi P.ª. Y con esto habra dilapida-
cion, ni el menor riesgo de que d.ª Maria Victoria á mi quando
fuere fiadora llegare á llevar cosa alguna. Y porqué teniendo
tan asegurados estos bienes de mi parte, no vale esa excesio-
na á cubrir con ellos su dependencia? Acabe V.ª. de cono-
cer la trama, y la manioobra que hay en el asunto, y que
solo se procede por espíritu de hostilidad, y de venganza. Así
verá V.ª. que se produce un papel que se xorula de seguro,
el qual se supone. lo firmó p. mi parte una hija v.ª, por no
saber escribir, viendo constante como lo p. en las l.ªs, el
q. este, sabe escribir, y firmar, pues lo ha executado en las
veras q. se ha ofrecido ante el Es.ª, y receptor actual de
la Causa.

Pero á mi quando todo esto no concuerde, y hu-
biere materia sobre q. se pudiese seguir Proceso, debia re-
ponerme al estado de q. se contestare la demanda. V.ª. ob-
servará q. el Es.ª de f.ª, se formalizó por d.ª Maria
Victoria y demandada, de la qual se dio traslado á mi P.ª.
Que por su Es.ª de f.ª, pidió que para ver p. ad ho tra-
lado, hiciese la parte contraria una declaracion: Man-
dóse así, y se efectuó. En el mismo dia, haria solicitado la
parte de d.ª Maria Victoria, q. de la mia presentase un
Documento, lo qual así se mandó con ap.ª. Notifico
Notifico el esta providencia en nueve de Julio del año
proximo pasado, y no habiendo cumplido con su tenor,
se le acusó Rebelia, en trece del mismo mes, concluyendo



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

buena literatura, opinion, y fama. Por tanto, mandando
no proceder a malicia.

Enm. pido y pido, venidas habiendo p. Recuerdo, y mandase paren-
ento, uno, al otro, a tres. Porven a sus hijos.

Edad Angulo Portocarrero

En la Causa de lo que se le enjuicio a talo, en el veredicto
y ochenia y do, a los señores Heriende Comon, e Dras. d.
Juan Cos. Belunse Alcaide oio a ella y superadiceion por
su Mag. habiendo visto el caso y de la Causa dudo por recurrir
al D. Cayetano Veloz, y mando parenento, a los al.
D. Mariano Carrillo para que en ello de sup. aseren: Cui
lo p. uno y f. uno.

Delzunces

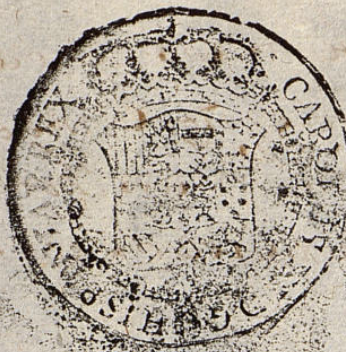
Antemi
+ F
servario a Figueroa

En la Causa de lo que se le enjuicio a talo, en el veredicto
y ochenia y do, a los señores Heriende Comon, e Dras. d.
Juan Cos. Belunse Alcaide oio a ella y superadiceion por
su Mag. habiendo visto el caso y de la Causa dudo por recurrir
al D. Cayetano Veloz, y mando parenento, a los al.
D. Mariano Carrillo para que en ello de sup. aseren: Cui
lo p. uno y f. uno.

Delzunces

Antemi
+ F
servario a Figueroa

Qu rest.



SELLO TERCERO. UN MIL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. Y LA
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS ANOS DE 1781 Y 1783

Don Juan de Dios no compareció. No
los autos. y no se dio en lo auto con d. Victoria Camilla
traxiéndose a
p. camada dep. dijo q. erra una erra con
clusa p. todo su término, y eran pedidos
los llamar. p. Semencia. En el último es
auto, me hicé cargo. Uq. como harían
tras papelado basar declaraz. p. auto mo-
tivo no han precedido. Uq. q. han parecido
entre los papeler del Abog. de m. p. como
lo fue p. d. m. y era más de causa.
lar exhuo p. q. poniéndose con los autos
se engar por. alompo. Ula No ha.

Por tanto = Co y do p. exhuo dar d. ha.
A m. p. do y sup. q. han. p. declaraz. Uq. como
declaraz. Uq. como mandan y sup. y
como nuevo pedido p. veru. que
pido H. =

Pedro de la Cruz

Visos; conxa con
este escrito el tras
lado sin perju-
cio dado á la p.
de D.^a Maria
Victoria Lamilla
por el auto de p.
del escrito
de 78. Y sin
perjuicio de la
providencia ha-
gase saber el
estado de la causa
á la Hermana
Juana Maria
de Jesus y Silva,
para q. en el
termino de
nueve dias ex-
ponga lo que
tenga por con-
veniente á su
dño, con apex-
cerimientos. —

En la Ciudad de los Reyes de Lima en ocho de Agosto
de mil setecientos ochenta y ocho años Ante el Sr.
Hermoso Coronel de Lima D.ⁿ Juan Lopez de
Alcalde oído della y de su sujecion por su mag.
Sepresento esta peticion

Virta por su auto mandado de p.
ante Conly Arce y que se traiga: A lo p.
firmo Compañeros del D.ⁿ Mariano Carrillo
Avenida de la Ciudad

Deluncos

En la Ciudad de los Reyes de Lima en veinte y quatro de En.^a mil
setecientos ochenta y tres. El Sr. Jefe de Camis D.ⁿ Joaquín
de Alarcá el oyd. de Santiago M.^a Ordin.^a en esta Ciudad y su
jurisdiccion P.^a M.^a Habiendo visto este Auto, mandó su
mag.^a conxa con este escrito el traslado sin perjuicio dado
á la parte de D.^a Maria Victoria Lamilla P.^a el Auto de 78.
del Escrito de 78. Y así mismo, que sin perjuicio de esta pro-
videncia se haga saber el estado de la causa á la Hermana
Juana Maria de Jesus y Silva, para que en el termino
de nueve dias exponga lo que tenga P.^a convenient
á su dño. con apexcerim.^{to} así lo proveyo, y firmó con pare-
cer del D.ⁿ Gabriel Gallo, Acordé esta dña. Ciudad.

Alarcá

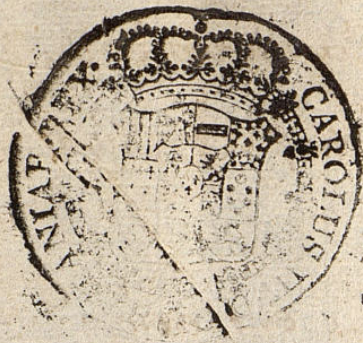
Antem
Jenvario de Figueroa

En Lima y febrero siete de mil setecientos ochenta
y ocho notifique el auto antecede.^{te} á Juana Maria
de Jesus y Silva en su persona o por su

Figueroa

En este día hice otra notifica.ⁿ como la antecede.^{te} ha-
ciendo saber el estado de la causa á la Hermana Juana
Maria de Jesus y Silva en su persona o por su

Figueroa



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO**

En la cui^a de los m^{es}es de Enero del presente
año de mil setecientos
ochenta y una. Ante el J^{efe} de
nuestro Real Alcázar de orden
della y su jurisdicción por su
Mag^o represento esta Petición

En

Cayetano Pro, como mas haya lugar en d^{ho}
poderco ante Vmd. y Digo; q^e haviendo fallecido el día 7^o
de Ag^{to} el año prox^{mo} pasado Juana Rodriguez, mi
les^a mu^{je} sing^l al t^{mpo} el Maxim^o ni desp^o se con-
trahido traer a mi poder Dote alg^o en exp^e ni dinero,
instituyó p^r su Alb^a en el Testam^{to} bajo de cui^a dispocⁿ
falleció a d^a Victoria Lamilla, sin que tampoco deda-
xare a favor de esta la finada deudeora cantidad
alguna

En este estado, y siendo los Bien^{es} existentes en
una Casa Pulperia mio^{ya} propio, y tener noticia, seg^u
da Victoria ex Deudora a la d^{ta} testam^a de crecida cant^{id}
de perso^{na} p^a q^e en perjuicio de mis hijos legitimos, no se
intente defraudar este credito, combiene a mi d^{ho}, q^e
da Victoria, clara y expresam^{te} conforme a la Ley, y

1^a

su Penar Jure, y declare como es cierto, es deudora a mi dif^{ta} muger de cantidad de peso, diga quantas es, y como contrafo el credito.

2^a

Ahi mismo declare como es cierto, q^e se oñ se mi mug^r le entregava en Mercado semi Cassa Pulperia a la dicha d^a Victoria doce añ. diaxio al fiado, los mismo q^e ha Recibido, y su contribuy^{on} ha durado el espacio de tres añ, consecutivos hta el dia 7 de Agosto del año prox^o. parado en q^e fallecio.

3^a

Mⁿ declare como es cierto, q^e desp^s el fallecim^{to} de mi mug^r Recibio al fiado p^r mi quenta los mismo doce añ. diaxio, q^e llevo en genero ^{desde 7 de Agosto del año parado} hta fines de Marzo del año dela fha, en q^e suspendio la Recepcion, previniendo, se le diesen quatro añ. de velas, q^{do} embiarse con el dinero.

4^a

Mⁿ declare como es cierto, q^e q^{do} fallecio mi mug^r como d^a Victoria con el titulo se embiase p^r Cera p^a ponerle velas al Cuerpo. un platon de Plata con peso de tres marc. y medio, una cocha con tres on. y un Mate guarnecido con quatro, q^e no ha de buelto hta el dia, pero tampoco le puse la Cera al Cuerpo.

5^a

Mⁿ declare como es cierto llevo tambien al fiado treinta, y tres mancomar de leña, q^e hacen

ocho caro. y importan diez y seis p. quatro xx. 84

Que tho pxioreto enax solo en lo favorable; y p^a ello.

A. V. S. pido. y sup^{co} se sirva mandar q^e la contenida suxe
y declare al tenor de este act^o y fho. reme entregue p^a.

Como se pide lo efecto, q. combengar, y seane tuc.^a q. pido, con
y se como ^{corrar.}  Mexicano Png

Manuel de Orobina

~~St. Iltos~~

Neftiano Puz

[illegible]

Rosas

Antoni
Jenaviz & Liquevrat

Declaraⁿ

En Lima y Mayo doce años de noventa y una.
en cumplimiento del mandado de su señoría de victoria Lamilla
que lo hizo por Dignidad y una real cédula regida bajo el
qual oficio de universidad y preguntada al tenor de la
posicion el Pedimento declaro lo regido

1a

porción de los bienes declarados por
Alaparr. d. 10 q. según las cuentas q. mantiene la de
clar^{te} en su poder de cargo y Dava q. ha venido con
Coyetana Pro y su muger no le debe caridad
alguna, y si acaso por yerro valiere alcanzado
en un peso, d. q. o mar esta pronta a satisfacerlo y

2a

responde —
 A la segunda dize que es falsa en todas sus par-
 tes y lo q^{te} hay de verdad es q^{te} la declar^{te} mandaba
 comprar a la pulpa el recado dianiano, pero si
 imponente lo pagaba todas las noches embiandolo
 a Huana Potosi con sus hijos y resp^{de} —



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.**

3a A la tercera dho q desde el dia p^{mo} de Agosto han
tadier y ocho de sep^{re} el año pasado enano embian
do la Declar^{te} a la Pulp^a por recado con dineros
alguno, pero no por exo le fiaban su importe y no que
daba en Poder a la Declar^{te} para hacerse pago de lo
que se le debia, y remia gantado y mientran y luto de
su mug^r y sus gantados y de q^e proveyere la cuenta q^e
refiere en la p^{im}a p^{re}g^{ta} y en q^a las velas encien
del modo q^e se asienta. Tomado q^e desde el dia diez
y nueve de Agosto de sep^{re} hasta el dia de Dic^{re} embia
aba la Declar^{te} por un peso a pan y velas al q^e arri
mimo que sabian su poder para el efecto de ha
cerse pago de su credito demandado de los vinteneros que
sedaban a la llave de la Pulp^a q^e ascendieron a ve
intena y dos p^{er} q^e laros de su peculio y de q^e mantiene
Reino: en cuya conformidad resta a Cayetano quan^{ta}
se le p^{er} y en Capore avaluados y vendidos en quant^a y ver
tan con el destino a hacer honrar a su mug^r y res^{ta}

4a A la q^{ta} dho que es falsa por q^e para componer la Decla
rante velas p^{er} el tiempo de la dho^a mugen de Cayeta
no no como el Plato de Plato ni de otras especies q^e se
asientan sino las conyuno con dineros q^e suplie: y que aun
q^e dho^a especies entraron a Poder de la Declar^{te} fue
p^{er} ciertos canlas y de q^e puer vendio p^{er} hacense pago de los
supl^{em} hechos, cuyo peso y precio contra de Papel que
reforma en su Poder del conyuno. y res^{ta}

5a A la quinta dho q^e la Declar^{te} no ha conyuno al fiado
a Cayetano inon como alg^{ra} de dho^a p^{er} q^e lo q^e la ha ven
dido ha sido de contado do qual diforencia tendra de cargo
de su fuxam^{to} en q^e ratificandole de lo q^e lo firmo
de q^e fee =

D^a Maria Victoria
de la Milla

Antem
32 Sabat



En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Una y Alane como se pide y de comete

Mayetano Pro, en los Aut.^{os} q.^{os} sigo contra D.^a Victoria
 Camillas, p.^a Cant.^a sep.^a y lo demas deducido. Digo, q.^o siendome deu-
 dora de varias cantidades, suplidas en efecto semi Casa
 pulp.^a que llevo a rar.ⁿ de doce m.^{rs} diario el espacio de tres
 años. Y despues del fallecim.^{to} semi muy p.^a ~~perdido~~ igual m.^{te} se
 mi mano la misma contribuy.^{on} hta fines de Marzo del año
 de la hta. cuia cantidad no ha satisfecho hta el dia, se suerte,
 q.^o se ha aumentado la deuda, con el valor de vn platon, cuha
 ra, y mate quarmecido, todo de plata, q.^o ceductuam.^{te} tomio
 con titulo de poner cexa al cuerpo el dia, q.^o fallecio; me ha si-
 do forzoso, p.^a hacer constar la deuda, pedir en este Turgado
 que D.^a Victoria dedaxare estos echoz bafos Tuxam.^{to} al te-
 nor de la Porcion.^{on} semi exento, en que se le articulan to-
 dos por Raxter. Pero haviendosele tomado p.^a el Kcepr.^a Tref
 Savala la que corresponde, ha faltado notoriamente a la
 Religion del Tuxam.^{to} implicandose en todas las preguntas,
 semodo, q.^o en la pum.^a porij.^{on} dice tener quenta de cargo, y

data, por donde consta no sea deudora de cant.^o alg.^a y en
la tercera posic.ⁿ q.^{da} me resta quarenta y seis pesos,
y un Capote abalado en quarenta, que supone tener con
destino de hacerle honrar a mi mujer, en que es visto
el poco temor de Dios, con que ha declarado.

En la quarta Posicion dice, que compró velas p.^a el
cuerpo con dinero, que suplió, y que las especies de plata en
traron a su poder p.^a custodiarlas, y que las vendió desp.
para el pago de los suplem.^{tos} echo, siendo todo enteram.
falso, por que havien dose tomado las especies con el
pretexto de ponerle cera al cuerpo, no le puso alg.^a
modo q.^{da} fue necesario alumbrarlo con quatro
velones de la Pulp.^a que se pusieron en quatro can-
diles, como es notorio, y debiendo devolver las especies
de plata, en vixi.^o se no ha verre Verificado el destino
con que las tomó, las tiene hta el dia, sin que
persona alg.^a se las diere en custodia: Tambien afirma
q.^{da} no ha comprado al fiado mancomuna alg.^a de la, p.^a
que todas han sido de contado.

Todo esto existe p.^a el mejor esclarecim.^{to} de los
echo deducido, que d.^a Victoria bajo el juram.^{to} conforme
a la Ley, y su Pena abuelva categoricam.^{te} las posic.^o
siguientes.

Primera.^{te} declare con las palabras de niego, o
confieso, como es visto llevo diariam.^{te} doce m.^{rs} al fiado p.^a
el espacio de tres años de oñ remi mug.^a y en su vida

hñ el día en que falleció, en esta forma, quatro m. de velar.
quatro de pan, y quatro de leña.

2

N. declare, como es cierto, q. desde el día Siete de
Agosto del año proxo. pasado, hñ fin ex de Marzo del año con-
viniente continúe dándole los mismos doce m. alfiado en pan,
leña, y velar, en que suspendi de su oñ la entrega, e modo,
q. quedó deudor a de la cantidad. contenidas en estas
dos prequantar hñ el día.

3

N. declare como asimismo es cierto, embiava con
sus criados diariam^{te} por las tres Partidas de Pan, velar, y
leña, q. llevaxon sin falta alg. todo el tiempo referido, y p. q.
motivo no embiaba con ellos los doce m. diarios, que supone
Nmitia con mis hijos, quando ex Regular, q. recibiendo el
beneficio del fiado, no importunasse con esa Pension à la
referida mis hijos.

4

N. declare como es cierto, q. le entregué cien pesos
e dos Copradias, q. yo pagava p. q. con ellos impondiere los
costos del funeral, y entretto.

5

N. declare, quando, o como puse al cuerpo de la
finada velar de Cera, diga, quien le entregó el Platon de
plata, cuchara, y mate Quarnecido de lo mismo, p. a. cinco
diarios, quando en mi Casa, y en poder de su Dueño, q. soy yo.
quedaban mejor Custodiado.

6

N. declare si ami me ha echo Suplem^{to} alguno en plata,
efecto, ni otra especie, de que tenga pagare, vale, o Rcibo mio.



SELO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

echo á su favor sobre este asunto, ni tampoco sobre la Casa
Pulp.^a que soy Dueño les.^{mo} Por tanto, y bajo esta protesta
estoy solo á lo favorable.

Y pido, y sup.^{co} se sirva mandar, q.^{ta} la contenida fuese, y
declare al tenor de la Posición. y este ex.^{to} absolviendola
categóricam.^{te} conforme á la Ley, p.^{ra} sea así y Just.^a Cor-
tar. D.^o

Manuel de Urbina
y Maiz

Anteano D.^o

En la Ciudad de los Reyes del Perú en
diez y siete de Mayo del setecientos ochenta
y un año ante el Señor Coronel D.^o Fernando
Rosas Alcalde Ordinario de ella y su jurisdicción
donde se representó en la Petición

Y una por su m.^{do} mando que D.^a Victoria
Lamilla fuese y declare como en parte pido y lo co-
metido ante el presente Cor.^{do} u otros l.^{os} ó Recop.^{ta}
A lo proveyo y firmó Comparescer el D.^o D.^o
Callejano Delor Jefe de esta Cuija =

Rosas

Anteano
y su esposa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco

Te

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
ANOS DE MIL SETE CIENTOS Y OCHENTA Y OCHO.
TA Y VNO.

fa

De Mayo de mill setecientos ochenta y ocho años en
cumplim^{to} de lo mandado en el Decreto de enfrente
recivi^{to} jurando a ^{la} Maria Victoria Larrilla que
voluio por digno^{to} y una vendi^{to} de su^{to} reguirdo
bajo el qual ofrecio decir verdad y preguntada al-
tenor de las posiciones del P^{to} declaro lo sig^{te}
Ala primera posicion d^{to} que la declar^{te} por hacen^{te}
la bien a su^{to} madre, estubo conyugando de
su pulperia de de el dia en que entro en ella
haviendo vivido quatro años de ella, pero la tierra
y Pan no la compraba con acentuam^{to} uno que
paraban ser o quatro meses, una vez p^{to} de la
Declar^{te} vendi^{to} a su^{to} la tierra en su cara, y no la
havia ni en tener, yoma^{to} por que compraba el Pan
del Panad^{to} haviendo su madre lepropuso re lo vendiera
dandole bendase como en la Panaderia, y que el
importe de cosa especificar re lo pagaba la Declar^{te}
que le compraba como lo havia de ejecutar con
el Pulp. de su Esquina solo por q^{to} tuviere de lucro;
en cuya virtud no fueron los doce m^{to} diarios que
el Pan lo compra poco mas de un año, y la tierra que
ando no la havia en cara de la Declar^{te} y re^{to} de
Ala seg^{da} d^{to} que de de el dia p^{to} de los de el
año parase a setecientos ochenta hasta el cinco
del mismo mes estubo la declar^{te} cambiando a com
prar el Pulp. a la ybana los doce m^{to} cada dia en
Pan de la y tierra, y de de el dia re lo havia el
quinze a once m^{to} a excepcion el dia ocho y nueve
q^{to} fue el del encierro de un mag^{to} y reguirdo que no

se conyuno el San. y desde el dia diez y seis de octo-
bre de Agosto hasta el dia diez y ocho de Sep^{re} a p^{er}
cada dia por q^{ue} no le conyuntaba letra a cuenta que
apertada la cuenta de esta merced conyunto
ta lo conyunto con cuenta y quatro p^{er} seis n^o
y debiendo le Cayetano a la Declar^{te} veinte y seis
p^{er} diez y el enmienda y luto de su muger. le resta
el susocho veinte y un p^{er} quatro n^o de los q^{ue} se hizo
pago con el importe de un plato de Plata q^{ue} vendio
en la Carr^a de veinte y un p^{er} siete n^o y quedando
a favor de Cayetano diez n^o y medio de los pagos.
Que desde el dia diez y nueve de Agosto de Sep^{re}
hasta quatro de Enero del presente año solo con-
pro un peso de pan y velas cuyo importe quedo en
poder de la Declar^{te} para satisfacen los intereses
de los seis cientos y cincuenta p^{er} q^{ue} aspianto la De-
clar^{te} a la llave y naves mientos de la casa Pulperia
como en efecto pago a D^{na} Maria Mexicano treinta
y dos p^{er} y a D^{na} Maria Silva treinta p^{er} pues si asi no lo
hubiera cobrado a Cayetano a raon de un p^{er} nunca
lo hubiera pagado. y el conto resto q^{ue} cobra queda
en poder de la Declar^{te} como lo haia ven en la cuen-
ta q^{ue} a un tiempo presentaria y responde

A la tercera dize q^{ue} se remite a la reg^{da} y p^{er}uina
y q^{ue} el motivo a no remitir el importe a los q^{ue} con-
praba con su conyunto como con las letras de mas
ma no dig^o era por parecerle haian mas regu-
ridad en la entrega de ellas y responde

A la quarta dize que Cayetano no le entregó
a la Declar^{te} los cien p^{er} que se expresan sino las
Cant^{as} p^{er} q^{ue} lo cobrara, lo q^{ue} executó parado quin-
ce dias del fallecimiento de su muger. Recibiendo
solo noventa y quatro p^{er} por haver desquitado
el cobro. D^o Gregorio Segovia seis p^{er} q^{ue} le

debia dho Cayetano de cuyo p. se ha cubierto en pan
te a lo con el funeral y enterramiento q impendio
la Declar.^{te} y responde

A la quinta dize que no se puso velas a cena
al cuerpo de la finada muger de Cayetano por
q. aung. se salieron a buscar no se encontro vene
ria abierta a causa de queriendo ir a las once
de la noche ya estaban cerradas. Y q. quien le
entrego a la Declar.^{te} el Platon de Plata Cucha
ra y Mate guardando de lo mismo fue Dña
Gela Lamilla su hermana q. lo halló bajo de
cubierta de la cama de la difunta la noche de su mu
erte con motivo de extrañeza arrojandola, lo que
executo a los tres dias. Que el Platon lo vendio como
briete dho en veinte y un p. siete xx y m. para el
efecto q. ha expresado, y la Cuchara y Mate
lo como su hija Dña Ana de los Rios q. se opuso p. q. no se vendie
se porquerer tener memoria de su M. y R.
A la sexta dize que la Declar.^{te} no ha hecho su
plem.^{to} alguno en plata efectos ni otra especie
de joyas por q. era enterrada a su mala ven
eracion, sino con su muger Juana Prodigiez
por q. enterró la Declar.^{te} en el asunto
de la fianza de la Pulperia, a q. tiene papel
firmado de arroy q. ha presentado p. q. lo re
conoce a Cayetano, para cuyo fin se interpu
so contra la Declar.^{te} q. nunca quiso condescender
sino hubiese intercedido su muger. Lo qual
dize para veridad bajo de su juramento q. se ratifica
creyendole leido y lo firmó con fee = ermm = harta = de
venta = Cay = vale = text = entran = no vale =

D.ª Maria Victoria Portero
de la Millas Josef C. Sabata

quedo recandole ala Difunta los treinta y ocho p[er]
que resultó liquido a dha cuenta, y que en ella
se expresan.

It. diga si es cierto q. desde el día de
6 de Abril hasta en el que murió la Difunta
que fue el 7 de Agosto del mismo año le estuvo con-
tribuyendo a la Pulperia los mismos doce an-
darios al fiado: espue si los pagó, y a quien,
y manifestase su recibo.

It. demostrada q. le sea su declara-
cion hecha en 12 de Mayo el año pasado
de 784, espue quanto importava el recado
q. en la tercera pregunta espuea llevo al
fiado desde el día 1.º de Agosto, hasta el 18 de
Sep.^r, pues en la misma pregunta añade desp[ue]
que desde el día 13 de dho mes de Septiembre
llevo solo a razon de un peso diario.

It. diga si es cierto que desde el día si-
guiente al en q. falleció la Difunta, le con-
tribui los mismos doce an-^darios. Hasta fi-
na de Mayo. espue por q. en su citada decla-
racion de 12 de Mayo de 784 dice han en durad-
la contribucion unicamente hasta el fin
de Diciembre, y en la q. fue en 25 del mismo
mes, y año, espue han en sido hasta el
Enero. Por tanto, y probatando esta an-
de claracion solo en lo favorable.

A Com[un] pido y Suplico se sirva a mandan-
q. la referida D. Victoria fuese, y declarada
como llevo p[er]dida, y en el interin nom

90
contra terram. in pane pascuis, pana respon-
den al traslado pendiente pona pascuis
y pido 88.

Otro si: oigo que las dos citadas declara-
ciones copias D. Victoria devuene a dho
Suplementos quarenta, y seis p. y quaren-
ta a un Capote a Paño, que yo le di, y ella
vendió segun constava en la cuenta que
tenia en su poder, y q. protestava presentand
au tiempo. Truque a q. tambien pon
qm se le ha mandado por Decretos de 86
de a. de 783, y 6 de Noviembre del mismo
año a que pna en la citada cuenta, punto
contra el abacargo adha mi dnger.

A qm pido y sup. dha a mandan se
notifique a dha D. Victoria cumpla entas
de cuentas con pna entas dhas quaren-
tas con apenecimientos, y que del inte-
rni tampoco me contra terram para
responder al traslado pendiente pido
just. de supma.

Ant. de Widoraz
E
E

Cayetano P
E

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de
Marzo de mil setecientos ochenta y dos años
Ante el J. B. Juan Josef Belunse Alcal-
de ordinario de ella y de su Jurisdiccion por
su mag. represento esta peticion.
Vista por su merced mando que

En real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO. Y LA
TENTA Y NUEVE

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

D.ª Maria Victoria Lamilla Reconoca Jura y
de Clase como Sepide, y lo cometo a mi el par
sente es. D.ª Victoria R. O. Receptor y al Obrero se
notifique presente las Cuentas que se enun
cian así lo pruebo y firmo con pareses
del Don. Cayetano Belon Obrero de esta
Ciudad =

Belzunce

En la Ciudad de lo Reyes el Perú en once de
Abril de mil Set. Ochenta y dos. En cumplimiento
de lo mandado en el decreto q. antecede de ciber
ramento de D.ª Victoria Lamilla q. lo
hizo p.ª D.ª Victoria Lamilla Señal de Cruz de qu
dño y vaso del qual opecio decia verdad y siendo
preguntada al tenor de las posiciones conten
das en el escrito de esta f.ª se dijo y declaró
siguiente

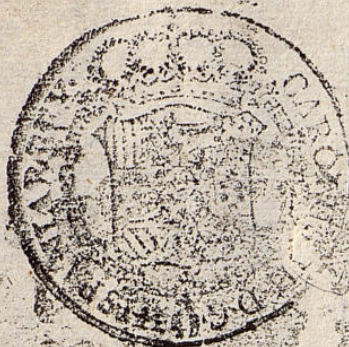
A la primera pregunta dijo q.ª Recono
ce el Papel presentado q. empuro el mes de
Febrero traso veinte y nueve dias en de letra
y mano de la declarante la misma q.ª acor
tumbra hacer q.ª tal lo Reconoce y q.ª lo
Papel en el propio q.ª la q.ª declara lo en un

Desde el viernes veinte y cinco de Febrero
dia de San Matias debo de belar y des de
dicho dia veinte y cinco de Febrero asta
el dia quince de marzo Comienzan veinte dias
a razon de doce reales y importan treinta
pesos q son los q tengo pagados.

Debo desde el dia diez y seis

Desde el dia diez y seis de marzo asta oy
seis de abril an corrido veinte y dos dias
a razon de doce reales y importa treinta
y tres pesos. Mas debo seis pesos de quatro
dias Atrazados. Debo una mula de ~~la~~ ~~la~~
por doce reales. Debo quatro pesos del
Caxillo. Debo diez y nueve pesos de Cu
enta de Angelita que todo y importa Seccen
ta y tres pesos quatro reales. pago
veinte y cinco pesos quatro reales. Resto
treinta y ocho pesos los q pagare con el
favor de Dios.

En real.



SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y CINCO. Y SE.
TENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783;

personalmente ala finada Juana Rodriguez el dia
seis de Abril del paraca otro de ochenta y nueve
suplicaba lo q^e la declarante le debia el reca-
do de doce r^e dias q^e le havia dado Bartol
citado dia seis de Abril y le havia de satis-
facer en los terminos q^e tenia estipulado
con la Refrida Juana y Rey^{de}

2^a

Ala segunda d^{ijo} q^e en cierto q^e hasta
el mencionado dia le quedo restando la
declarante a Juana Rodriguez los treinta
y ocho p^e q^e habian liquidos ala expre-
sada quenta y los mismos q^e en ella se
expresan y responde

3^a

Ala tercera d^{ijo} q^e en verdad q^e desde el
citado dia seis de Abril hasta el siete de
Agosto en q^e fallecio Juana Rodriguez se le
contribucion contribuyendo ala declarante
de la Casa Pulperia los mismos doce reales
diarios, no al p^{ido} como se expresaba sino p^a q^e
lo hubiere en su poder hasta q^e lo p^{idiese}
la Refrida Juana q^e sin noticia de
Matias Carjetano no hacia esta negocia-
cion y q^e desde el dia seis de Abril hasta
Junio le cubo contribuyendo diariamente
los doce reales q^e en Recado le remitia la

En preñada Thana q^{ue} enere Mr. de Thana de la
mino Ntaliere la declarante en u^{na} P^oden
la Cantidad q^{ue} importare el N^odo q^{ue} elle
iba contribuyendo y habiendo lo executado
ari lo entregó ala N^oda Thana Cant.
de peror cuyo numero no tiene preñena
pero si q^{ue} lo q^{ue} quedó Ntando hasta ultimo
de Julio fue un conto p^{er}o el q^{ue} unido con
lo atraído esta Ntando y debe la decla
rante cinquenta y siete p^{er} 79. no tiene
ningun N^odo p^{er} q^{ue} nunca solo dió la
finada Thana y responde _____

4^a

Ala quarta d^{ijo} q^{ue} Reconocida la
declaracion q^{ue} se p^{er}era echa p^{er} la que
declara el dia q^{ue} se cita: importo el N^odo
que N^odo desde el dia primero de ^{Agosto} ~~Agosto~~
hasta el diez y ocho de Septiembre la
Cantidad de cinquenta y quatro p^{er} ^{seis} ~~seis~~
reales, y q^{ue} aunque en la Citada de la ra
cion aparea q^{ue} desde el dia diez y
nuebe de Septiembre N^odo solo a
ra son de un p^{er}o padecio equiboco, p^{er} q^{ue}
esto se debe entender desde el diez y seis
de Agosto hasta quatro de ~~Septiembre~~ ^{Octubre} de
ochenta y uno en q^{ue} se le contribuyo el
p^{er}o diario, como lo haze vein con la
quenta q^{ue} manifestara de Cargo y Data
y responde _____

5^a

Ala quinta d^{ijo} q^{ue} desde el dia siete
de Agosto siguiente al fallecimiento
de Thana no o^uguen se le contribuya con

a la declarante los mismos doce en hasta qua-
 tro el Henero ochenta y uno, y no hasta
 finer el mayo como se expresa en esta y seg.
 y q. aung. en la citada declaracion de doce el
 mayo de ochenta y uno aparece la expresion
 de haver durado la contribucion hasta ult-
 mor de Diciembre fue sin duda p.^a haber
 padecido ^{un} q. co el acuario p.^a q. a la verdad per-
 manecio hasta el quatro de Enero como viene
 dicho en esta y declarado en la q. Chiro el
 veinte y cinco de citados mes, y responde q. lo
 dho y declarado en la verdad no cargo el
 Juramento fho q. leydo se ratifico y lo p.^amo
 doy fee = Entre nos = el Acuario = v.^o Em.^o quaro
 de Enero = v.^o Em.^o = qu.^o = v.^o

D.^a Maria Victoria
 de la Millan

Antemi

Joseph Pardo Chancuez
 Recep.ⁿ

Incontinenti notifique lo contenido en el auto de f-
 a D.^a Maria Victoria Lamilla en su persona doy fe-

Joseph Pardo Chancuez
 Recep.ⁿ



An real.

94



SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
ENTA Y CINCO,

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779
PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Sehapo con Thorivis Ramirez de Villanueva en nombre de D. Maria,
lusa y sitense Victoria de la Villa en los Autos con Cayetano Pro sobre el
las partes perdaren m. y libertad de una Franca con lo demas deducido
sentencia Respondiendo al traslado del Escrivano de 82, y 78. Dijo q
el Jue. se hade servir vno, tener esta causa por conclusa
y mandan se citen las partes para oyr sent. a lo que es de dño
y conforme al merito delo Auto.

Aunque los dos pedim. segue sea comunicado traslado
ami pte apaxeren conovatorio, como la voluntad que se entra
bla en el ultimo, es la que deve surtir efecto, no deve ofuscar
propiero la conclusion dela causa, aque se contrae esta Respuesta
La oposicion es viable, porque en el de 78 se aspiraba a tener
corar. La prim.^a, a que ami pte se le crease su accion
para quando usasen contra ella los Archidosen del derecho
que les perteneciere. La seg.^a (en modo alternativo) que se
Resuciere la causa al estado de Demanda para volutar en
ese tiempo los Docum.^{tos} perdidos, q. ya hoy andan con los Autos;
Y la tercera, q. se separasen del Proceso, el 2.^{to}, cuenta, y
demas Docum.^{tos} q. mi pte ha presentado. En el segundo se
desentendiende de todo error extraneo, y combinando en que la
causa esta conclusa por todo sus terminos, esive con jurra
mento las diliq. una perdida havia dado merito a la accion

+ y pido se tengan presentes al tiempo de la Resolución.

Sentencia por Con esto deviera concluir la Ripuerta, pero como se ha
falló por la que procurado gloriar la acción semi pte matandola de irracional
se condena a la igual m. q. temeraria, e infusta, soy en necesidad de encargar
como se ha, y ame delos combensim. que se han vertido para decirse qua
bien es a tu alquiera alucinacion. No ha pretendido mi parte que por
Rodriguez va sent. judicial. se declare el grabamen de la finca a favor
junta y unger de Cayetano Pto, como con equibocacion, sino es evadicion
a que den y pa- re figura. El remedio q. ha intentado, es el mismo con que
quien a D. N. a se figura. El remedio q. ha intentado, es el mismo con que
Victoria se la m. la ley R. de Partida vocorbe a los fadores para Redimire
Ua madre de D. del grabamen, en los casos de haverse mantenido, por mucho
Jacoba de la Villa tiempo en la obligacion, o quando el Deudor Ptal se ha de
Disunta los veinti- respectos por la dilapidacion, y siendo este un arvizio, e
ento p. que esta tablecido por la ley, y executado en la practica, causa
le volicito a muerpanto verlo malquizado. En esos terminos aparese
mis para la com entablada la accion, y solo pondan ami pte en que eso
pra y fomento de sitar su suprimiento y moderacion, pudiera discurrir
en sus suspensas con tan malicioso discimulo.
las mismas por El suplem. de los quinientos p q. se niegan, lo hizo la
que ha estado tra. Acuchedona D. Juana de Silva, sin duda por interposic.
tirfaciendo el dho Acuchedona D. Juana de Silva, sin duda por interposic.
no interexer. a D. Juana de Silva, sin duda por interposic.
veir por ciento, coerta le oferia. El Deudor Cayetano, y su muger Juana
no corresponden Rodrig. no tuvieron en el negocio otra intervencion
ano declaracion que Reivir el dir. con que fueron beneficiados, y com
a la 1.ª p. que el abono estaba en la D. D. Jacoba, y no en aque Uot,
ta a 138; sin exa Regular q. solo esta, otorgare la obligacion, y no
que haya havi- exa Regular q. solo esta, otorgare la obligacion, y no
do forma de q. se aspirare por la Acuchedona a otros Reivandos. El
en el proximo edicembolvo se executó a Suplicas de la D. D. Jacoba Ma
los Causa amone semi pte, y en semejantes circunstancias, tocand
quiere con la p. en esta basancia, que se p. en curare por la Acuchedona
sentacion de m. Reivando delos Deudores, q. no interpusieron con ella

reavoy. Van dilig. alguna, teniendo a esta otra de la mayor seguridad
mi mismo recon- y que se interesaba, afianzandolos con su Persona y Bienes.
dena a dho Esta clase de negociaciones, son frecuentes, y no ofrecen la
por en Corta menor repugnancia; pero como el objeto es hostilizar a
por lo que mi pte, por todo se atropella, haciendo reparo, y operando
hace a la Cu en lo que no permite el mas ligero escrupulo.
en ta g. la mem- Por esta Razon ha sido materia y principio de la disputa
cionada p. a. ta, el esclarecim. de la fianza; Pues haviendose negado
Victoria ha el verdadero Deudor Cayetano Pro, era preciso delindar ese
presentado, co- primer paso, que con la Pueba que mi pte ha producido
mo Alvarado no permite tergiversacion alguna. Paso de ese su
de la su o de cha Juana puesto indubitable, se ha procedido a lorder eorum
Rodriguez, de la libertad, o seguridad de los veientes incuentos, y
reparare a lo siendo uno medio legalen, no se alcanza el motivo p q.
preverter Au- redeclama tanto contra ellos. Mi pte no quedaria sa-
to, para que tinfha en su justicia, si acaso se declarase q. no era fiado
convuendo en u- cada aparte, la q. porque como el Intervum. de obligacion, lo mantiene
paster urem en su poder la Acuehedora D. Juana, siempre quedaba
su dho, como espuesta a un dano, que la defare endescubierta, por q.
vixen les conierta no le podia perjudicar la sent. a, puesto que el suple
venga — ments lo havia hecho a los Deudores, sin otro Quando
Gallos que el que le havia otorgado la v. d. Jacoba Madre de
mi pte, y para evitar todo, y que la cosa se ponga
semonu enable, se ha tomado oportunam. este Remedio.
El transcurso de los veinte años, en que no han sido
Recombenidos los Deudores, tampoco puede aprovecharse
a Cayetano Pro, porque como este Dir. se suplio con
interes, y la quota se ha satisfho pte por mano semi
pante, y en aquellos primeros años por la v. d. Jacoba
su Madre, una vez q. con la fianza estaba a cubierto
de penderse, no tenia necesidad la Acuehedora de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y QVATRO Y SE-
TENTA Y CINCO.

PARA LOS ANOS DE 1778 Y 1779

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

haciendo ininnuacion alguna. Mi pte quando entró en
adverencia, procuró ligandarse con el Papel de ³, y com-
para el caso no era necesario que se especificase el de-
no y origen de la cantidad, reconoció en esos terminos.
El concepto fue asegurar la importancia de la Deuda, y
como no tenían por entonces otro fondo que los 600 p
de la Aave de la Pulperia equina del Spiritu^{to}, exa-
natural q^s así se puntualizase para que el credito no
se expusiere a padecer un quebranto.

El interes de la Acrehedora solo conviene, en perir
los Reditos de la Dir^o, cuidando al mismo tpo de su seguridad,
como este lo tiene, y ha tenido q^{re}, con la obligacion q^s
mi pte le tiene otorgada, para ella era sin fruto el per-
seguir a los verdaderos Deudores, pues el suplem^{to} de de-
su origen, no tenía otro seguro, que la Responsabilidad
de los Fiadores. Con este Respetto, ha promovido mi pte
el Juicio presente, y como le amenara el grabamen, a
ella le incumbe, esforzarse, y poner en claro el negocio.

Poco importa q^s el Deudor Cayetano haya negado
que lo es de esos quinientos p. supidos por D.^a Juana
de Silva, quando se le ha convenido con la Prueba, que
el Dir^o lo pidió la D.^a Jacoba Madre de mi parte, p^a

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y su mujer y con el vertino se que compraren la clave de la Puerta
perio equina de Thō Maria. la negacion de la Deuda, no puede
aprovechar al Deudor, por que entonces, no habria quien no ve
livertase de pagar, y ya que no se justifica con su propia
obligacion, pues como se ha dicho no hubo necesidad de ella, y
que el suplemento vertino solo por la interposicion de la
D. Jacoba, q. quisiera decir todo esto piero en la Archidona con
otorgan am favor obligacion fidejussoria, se le combene
con todo el contexto, de la Prueba. Con este discurso estan de ba
nervidar las equivocaciones con que se titlan, el Papel de
y declaran. de D.ª Juana de Silva, ya presencia, de lo que per
suaden los Autos, no hay merito para que se malgibre la
accion de mi pte.

parte de

Continuando en la declamacion, se encarga la parte de Cayetano del Papel de p³, y para que se diga firmado por una hija, suya, á causa de no saber el escribir, quando á presencia delos Acuaris, lo ha executado en las ocasiones que se han ofendido, como lo acredita el Proceso. Para que la justificacion de P^{mo}, conozca lo devil del combenim. no necessita mi p^{te} otra cosa, q^s. Recomendarle, la fñ^a del Papel de p³ que es del año de 74, y las firmas de p² y p³⁸ ^{ta} en que dice Cayetano Pro. En ellas se advierte que la letra solo puede ver de uno q^s. hoy está aprendiendo á escribir, y quien hoy forma unas letras con tantos, y descomparados caracteres, como podría subscribir por su propia mano ahora siete, ocho á que han

corrido desde el año de setenta y quatro? Luego es venoso im-
 yacaso demorinado, q^l la hifa Travel, que ha declarado re-
 cusa la firma del Papel de p³, lo executo por un Cadie
 y que la misma dilig^a era necesa^a en todas las negociacio-
 nes. Entrando en el segundo punto en que se re-
 citaba la Resolucion de la causa al estado de contestacion, a-
 demas de que con el hecho de haver convenido en el Auto
 de Puesta y haber producido Cayetano la que tuvo por
 conveniente, lo havia renunciado, el Excmo de p⁸² enq^{ue}
 confiera estar la causa concluida por todos sus terminos,
 quita todo genero de dudar. Lo mismo acontese con la
 separacion de la Cuenta y demas Docum^{tos} de este Proceso
 pues haviendose pedido por mi p^{re} en el otro del Excmo
 p⁸³, parece que esta expedida la mat^a. Lo que vige
 ya es, la Resolucion definitiva de esta causa, porque Re-
 tandose el Excmo de p⁸¹ por alegato de bien probado, ya solo
 se tenga la causa por concluida, y se citen las partes para
 sentencia. Ponstanto

A Vn^{do} pido y sup^{co} se sirva mandar hacer como llebo pedido en Tur^a

Cortes A^a

Salvador de Castro

Diego Ramirez
 a Mellano.

En la la Ciu^d de los Reyes del Sexu a trece de mayo de mil
 trecientos och^{ta} y tres a. ante el S. D. Oachⁱⁿ de Abasco
 dan. de d^{on} y Ale. Oad. en ella, y su jurisdiccion
 S. M. se presento esta peticion.

En vista p^r sumad. hubo p^r concluida esta causa
 y mando se citen alas partes p^r remenja
 tan lo proveyo, y firmo con paresen del d. O. G.
 briel Cayo Abog^{do} de esta R. Aud. y Arceon de esta Istia.

Alonso

Renovado a Segura

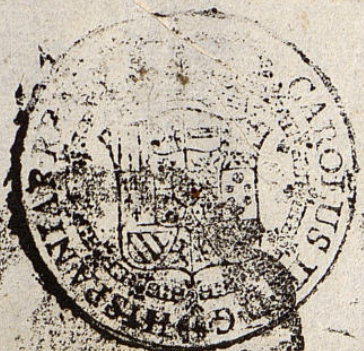
Cita

Cirio p^{lo} contenido en el Dec^{to} p^{reced} en el dia de
 a Thobio Ramirez a Mellano en superona de fee:

Otra

Entho^a hiciera a Pedro Ang^o Ponton^{do} en superona de fee:
 Zabata

Do real.



SELLO TERCERO, VNRAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NUEVE.

• PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres Yo el
escribano hice otra Citacion como las antes
cedentes a la hermana Juana Mariana Tesun-
guilva en su persona do y fe =
Figueroa

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y CUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

En la Causa que sigue de D^a Maria Victoria Lamilla con D^a Cayetano no D^o por Cant^a de por D^a Maria

Ello atento a lo que ymenio de la causa, y a lo que de los resubta que debo condenar y condeno a Cayetano no D^o y a lo que tener a Juana Rodriguez su difunta Muger a que den y paguen a D^a Maria Victoria de la milla hija de D^a Jacota de la Villa difunta, los veir cientos q^{ue} que esta le dio a amano para la compra y fomen to a sus Pulperias, lo mismo por que ha estado ratifica ciendo el D^o no interese a veir por cientos como con el ponde a su declaracion a la quarta p^{ar}te ^{ta y 38} sin que haya habido forma de que en el progreso de la Causa cumpliera con la presentacion de sus resub. Por lo q^{ue} hace a la Cuenta que la mencionada D^a Maria Victoria ha presentado como Abaca de la causa de Juana Rodriguez mando se repare a lo presente su to para que corriendo en cuenta aparte las p^{ar}tes vren de udo como vienen los conenga. Por esta mi sentencia definitiva, f^ugando a lo p^{ro}monencia y mando con costas en q^{ue} condeno a D^o Cayetano con parecer del D^o D^a Gabriel Gallo Arceon de esta ciu =

Gabin Maria

Gabriel Gallo

En vñcl. del Poder q'uere presentada en Autos, Apela
de una sent. pronunciada p^a d^o Baq. de Abanca, y p^a de q^o
del Erc. enreque^{no} **UN REAL** el Proceso citados l^a p^a
q^o fho protesta expre^aan agravios. 22

LA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

J. L. G.

Pedro Ang. Fontor. en nñe. de Car^a. p^a no, como
enar hays lugar en dñto. pareces ante J. A, y me
prevengo en grado de apelaz. nñidad, y agrava
rio de una sent. pronunciada p^a nñs. Alcaide
d^o Baq. de Abanca en la Cauva que contra dho mi
pante ha reguido a^a m^a Victoria Camilla sobre
que le pague cans. de p. q^o no le debe, por la q^o le
condena al pago de la cans. demandada, ag^a
en las costas de esta instanz, mandando se paxan
del Proceso los excoitos relativos al cumplimiento
del tertam. de la muger de nñ. p. de q^o fue Alb. d^a ha
d^a Victoria: para q^o V. A. se vinba de rebocarla,
suplinla y enmendarla por los fundamentos q^o
constan del Proceso y protesta nuebam. en la ex
presion de agravios. Por tanto

A V. A. pido y sup. q^o haviendome q^o prevengado
en dho grado, se vinba mandan q^o el Erc. de la
Cauva entregue el Proceso citados l^a p^a pantes, y
q^o fho protesto expre^aan agravios. Protesta de
Ant. de Melor^a y Pedro Ang. Fontor.

Por misericordia. y el Ex^{to} conde
En la pub.^{ca} on^{da} de Mayo de mil seiscientos
ochenta y tres a^o.

García

Car debe no do En la Rey del Peni a^o de Mayo de mil seiscientos
ochenta y tres. Lo el En.^{no} de Cam.^a no^o figure el
dest.^o pres.^{re} a^o Torbacio de Figueroa en un per.^a
de g^o Censifico.

García

Inconveniente hie ora como la an^{te}ced.^{se} a^o de
Arg.^o a^o de^o de^o p.^{re} de g^o Censifico.

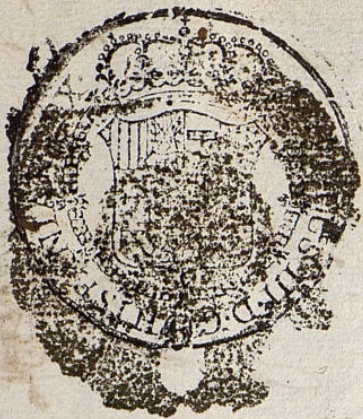
García

Incon.^{re} hie ora como la an^{te}ced.^{se} a^o de
ho^o Ronnier Pro.^{re} a^o de^o de^o p.^{re} de g^o Censifico.

García

UN REAL

Seis reales.



SELLO: SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS, Y SETENTA Y SIETE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

M.P.V.

por el diente el
de apelacion inter
pueno

Donibio Ramirez de Mellano, en nombre
de Doña Victoria Lamilla, en los autos con Caye
tano no por Cantidad de p, y otras de diente
Digo que interpuesta apelacion ante V. U. por
laparte comunica, sean autos definitivos de
no M. de Ordinario, no basando los autos
para expresar agravios, porque el p
es de moxan entexram una causa, y p
que se ovira el dño. Por tanto

A. V. U. pido, y suplico se sirva mandar que el
Procurador Ampulo exprese agravios para
la primera auto conapexerim que se deula
se por diente el reuno, de apelacion inter
puena, pido que se sirva.

Donibio Ramirez
de Mellano.

Como se pide En la publica Sima y una
veinte, y tres mil seiscientos ochenta
y tres

[Signature]

debe En la Cui^{da} alho. Rey. El Peni a veinte y
tres de Mayo de mil y ochenta, tres y
el Cu^{no} a Cam^a noifique el de^{to} me^{re} a Pedro
Ag^o enu pens^a xq^o de n^o p^o.

[Signature]

Se deciste de una Apelacion
y pide se debuelvan los
autos al Alcalde ordinario
para que oree.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

MPS

Pedro Angulo Tortocarrero en nombre de Cayetano Pío
en los Autos con D^a Maria Victoria de la Milla sobre cantidad de
p. y lo demás deducido. Digo q^d habiendose pronunciado Sent.^a por
dño Alcalde ordinario, en que recondenó a mi parte a la
satisfaccion de la cantidad de veiscientos y cincuenta p. que la
expresada D^a Maria Victoria, le solicitó a mutuo aseguram^{to}
de á los Arreheros con su firma la importancia de la
deuda, interpuso Recurso de apelacion á esta R^a Aud.^a de
la mencionada Sent.^a. Mi parte ha convido la Torcia de la
condenacion, y deseo de evitar las molestias del Juicio,
ha venido á una Racional composicion con la R^aferida D^a
Maria Victoria. Por este motivo rederinte del requim^{to}
de la instancia, encua señal firma el Pedim^{to}, por acti-
cando lo mismo la otra parte. El asunto, es el feneri-
miento del Pleito, y concluido de este modo, parere que los
Auto^{res} deven Rstituir al Jurg^{do} de dño Alcalde ordinario
afin de que en ellos surta su debido efecto la Sentencia.

Por tanto
Av^{do} y sup^{co} que habiendo por derintido a mi parte en la
forma expresada, se sirva mandax se debuelvan
los Autos al Jurgado de dñeros Alcalde ordi-
nario, afin de que surta su debido efecto

la sentencia pronunciada pido Justicia

Pedro Angulo Pontal

El Caysano pro

as
P. H.
Manilla
Concha

Fuero; aca y Dis. Tuine
Amil. Rey. Schenca y fied

Garcera

En lo Rey. del teni a quine de Dix. Amil ser.
schemay y me. Nel Co. a fam. non pique el
de. q. p. m. e. de a Thonho Admisen no. a ma
An p. de q. Genipico.

Garcera

UN REAL

te, en que se de
buelvan los A
Alcalde ordin
que llebe a
to su S

PARA LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

M. P. S.

E

Don Antonio Ramirez de Arellano, en nom^{re} de D. Juan de
Xamilla en los Autos con Cayetano Pro, por can
tidad de p, con lo demas deducido. Digo: que D. J.
Cayetano, se ha decidido del recurso de apelacion
que interpuso a Vct. de la Sem^a pronuncia por
Dño Alcalde ordinario, y haviendose me dado tras
lado de su pedimento, desde luego, conciento en que
siendo Vct. servido, se debuelvan los Autos de la
Materia a Dño Alcalde ^{Ord.} para que llebe adveni
do efecto su Sem^a, y mi parte sea pagada de la
cantidad que demanda. En cuya atencion.

A. V. A. pido, y Sup. se sirva mandar a mi concien
cia, se remitan los Autos al Alcalde Ord.
para que execute su Sem^a, por ver asi a Justicia
que pido con costas de
Salvador de Castro

Don Antonio Ramirez

de Arellano.

Autos, ala Sala. En la publica. Lima, y Dis.
dies y siete mil sex. Ochenta, y tres.

Garramara

vin. en 18
Diciembre 1863

Don = Deconveniam. D. to de cada h
Don por devenida ala de Capetane
Pro de la Apela. interpuerta a ludo
el 28 pronunciada por el Alcalde Ord.
nario D. Joaquin de Abana, y Maria
Don de Debuelbanlos de la mada
na al D. Alcalde Ord. para qu

SS
Manilla
Concha

Nos adevido efuso la expresada de
encia; Lima y Dis. die y nueve de
mil setec. Ochenta y tres

H

Garramara

En la Rey. del Peni a veinte y quatro de Dis. de
mil sex. Ochenta, y tres. Yo el Ex. D. Cam. no figura
el Auto que precede a Fructo Ramirez Pro. ggr
Cenpio

Garramara

Inm. hinc ora a Pedro Angulo Pro. de 16
Pro.

Garramara

72



UN REAL

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Por Reivido el D. Pedro Angulo Portocarrero en
 Auto de la R. Audiencia con los señores
 la materia; y Gayetano Pro en los Autos con
 arstos, quando se Victoria Vanillas G. cantis. Al peror.
 cumplase la digo que havienso interpuso apelac. N.
 Sent. a 20 de 98. la p. que hace sentencia pronunciada en esta causa me
 la condenaz. derivi el Horno en el que comben
 elos, reituen
 los quales de la otra parte, y de comenti m. de entrambas
 ententi m. de se debulen a Vm. de la materia
 antes se entre
 uen del deposito para que lleve apuro, y deudo, lo que en ella
 q. se halla en Manda. En esta Vta. se ha de
 Maria Ju-
 quia Camilla Revir Vm. declarar dha. sentencia
 por vno de este p. comentiada parada en autoridad
 bato q. viva
 mandam.
 De cora ligada en lo que igualmente
 comiente la otra parte entregando de la
 cant. de la condenaz. que se halla deponi-
 da afin de evitar mayores parr. y parr.
 sin que una parte se corra un

Y. mas por ningun motivo
por tanto -

A. Vm. pido y suplico se hiva al consentimiento
de partes de declarar esta sentencia.

por consentida y pasada en los terminos

guerra y guerra por ser de esta.

que pido Vra. Pedro Angulo Donroco

Donisio Ramiro

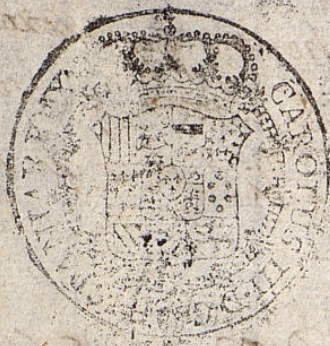
y de Bullana.

En la Ciudad de los Reyes del Reyno de Valencia y en
el Dicho de mil ochocientos ochenta y tres años, ante el
maestre de campo, D. Fran. Calatayud, Abogado de esta R. Audiencia
Cavallero del Orden de Santiago, y Alcalde Ordinario en esta
ciudad que fuere por J. M. se presenta esta Petición.

Y vista por su merced, juntamente con el Auto de remisión
esta R. Audiencia lo hizo por recibido con lo de la Materia, y en su con-
ciencia, mando q. se guarde, y cumpla la sentencia de p. en la parte
q. hace ala condenacion de los D. de los p. los quales se comentan
to o partes se entresuen del Depósito en que se hallan a D. Maria
tonia Lamilla en virtud de este Auto, que sirva de Mandamiento
Asi lo proveyo mando, y firmo, con parecer del d. Dr. Gabr.
Gallo Abogado de esta R. Audiencia y Asesor de esta Ciudad.

Calatayud

Antoni
+ F.
Jesuaris y Tiquera



En Real.

106

SELLO TERCERO. VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y CUATRO. E
OCHENTA Y CINCO.

Do y sé que el
convenido en
este Escrito, lo
firmó en mi
presencia ante
xado de su con-
texto. Limay
En. 14 de 1784

Fu +
Figueroa

De consentimiento
de esta p. entre
quiere p. d. p. a
Victoria la
Lamilla

Capitane de la en la Audiencia con D. Maria Victoria de la
milla por cantidad de p. y lo de man deducido Digo que
haviendome servido de la apelacion interpuesta ala
Aud. de la Sentencia de A. de buelty y de la materia, se
sirvo Vn. mandan se guardare y cumpliere
q. haze ala condenacion de los cincuenta p. y q. se tra-
viande entregan ad. Maria Victoria del dinero depositado.

Y se muy bien q. solo el p. de la deuda acciende
a cincuenta p. y devienose creuda cantidad
de p. alq. temiendo Arched. tubo por conveniente en
man en la Nacional Compouicion q. enuncia el escrito
de de d. p. En esta se delivora q. D. Maria Victoria
p. cincuenta y ochocientos p. que estavan depositado
quedando lo no poco beneficiado: y para q. no ocu-
rra tropiezo en la entrega del deposito integro. Por tanto
se sirva mandan q. de mi consentimiento.

A. Vn. pido y sup. a V. Victoria Lamilla los ochocientos p.
se entreguen ad. Victoria Lamilla los ochocientos p.
man pero que estan depositado en poder de D.
Antonio Calonne, otorgandose la carta de pago
correspondiente pido jur. Vn.

Capitane pro

En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de
Enero de mil setecientos ochenta y quatro años. Ante
el Sr. D. Andrés Torre de Salazar y Maldonado Alfé.
ordin. en ella, y en su jurisdic. q. su represento
esta Petición.

Vista p. m. Mexi. Dijo, que de consentim.
de esta p. y en fuerza de lo juzgado mandaba y
mando se le entreguen a D. Maria Victoria la
milla los sei cientos p. contenidos en la sen-
tencia de f. 28. y por lo que respecta a la reman-
te can. de dho. Depósito sobre que se enuncia
un extrasudicial convenio no contemplado en
el Proceso, traslado sin perjuicio a la referida
D. Maria Victoria; y lo firmó con parecer
del Don Mariano Carrillo Acero de esta
Ciudad =
Salazar

Ante m.
J. T. J.
J. T. J.
J. T. J.

En la Ciu. de los Reyes del Perú en catorce de
Enero de mil setecientos ochenta y quatro años. Yo
el C. r. notificué e hube vabor el Auto a
D. Maria Victoria la milla en un Perro
de q. doy fee =
J. T. J.
J. T. J.



En real.

SELLO TERCERO. VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y QUATRO. Y
OCHENTA Y CINCO.

105
Froivio Ramirez de Arellano en nombre
Maria Vic^a de la Villa, en los Autos con Cayetano
Pis por cantidad de p. y lo demandado, y
al traslado sin perjuicio del Crito de p. en que el
copulador Cayetano conviene en que se entregue a
mi parte integra la cantidad depositada. Digo, que del
mío se hade servir vno mandan venir en tresden los
ochocientos, y por razon del Pleito se pusieron en
poderos d. Ant^o Calonge.

Constante es en el Proceso q. la accion de p. te
se dirioia a acreuar el Prial de quinientos p. que
Alonso D. Jacoba de la Villa solinto a mutuo para
Cayetano Pao. y su Muger, y efectivam^{te}. con Suplio D.
Juana de Silva, quedando entonces D. Jacoba, y hoy mi
parte de fiadora. Tambien es cierto y lo confiera el mis
mo Cayetano en su declaracion de p. q. a D. Juan. Me
diano vele vnan de otro igual Suplem^{to}, ciento y
cing. p., de cuyo Prial se han ratifho siempre
sin correspond. Redito: De forma que el total de las
Deudas asciende a seis cientos y cing. p., y deviendo

alguno año de pleito como se ha hecho manifestar
al mismo Cayetano aun no cubren los ochocientos
p. toda la responsabilidad. El deves seque el pleito
tuviese fin, inclino a mi pte a una composicion, en
que hays no poca quietud, pues las costas del pleito
valen de su bolsa, y asi consiguierte vele entrar
que la cantidad depositada. Encima atencion
pido y sup. veriva mandar q. se convenga. de
mi parte, vele entregue el Recibo de la cantidad

depositada. pido Tux. 79

Enbio Ramon
de Bullano.

y visto
con el def.
por los doscientos
p. resto de los
ochocientos de
positados en
trayandose a
D. M. Victoria
Lamilla vaso
la respectiva
canta de pago
y chancelandose
el deposito.

En la Cua del Rey. el Peru en veinte y uno
de enero de mil setecientos ochenta y quatro
D. el Sr. D. Antonio de Salazar y Calan
Alcalde ordinario de ella y su jurisdiccion en su mag. p. de
lo auto y habiendolo visto mando con el def.
por los doscientos p. resto de los ochocientos deposito
de trayandose a D. Maria Victoria Lamilla vaso
la respectiva canta de pago y chancelandose el de
posito y lo firmo con panesen el D. D. Mariano Calan
enillo Alvar de esta Cua =

Salazar